

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

PRIMERA REVISTA ELECTRÓNICA ESPECIALIZADA DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DIRECTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING

ISSN 2410-8944

Título Clave:

**Boletín de ciencias
penales**

Título clave abreviado:

Bol. cienc. penales

Correo Electrónico

cienpeup @outlook.com



AÑO 9 No.24
Julio-Diciembre 2025

EDITOR ACADÉMICO

Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal
Directora de la Revista

CONSEJO EDITORIAL

Ricardo Him

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Panamá

José Rigoberto Acevedo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Latina de Panamá.

Julia Sáenz

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Asistente

Campo Elías Muñoz Arango

Prof. de Derecho Penal. Universidad de Panamá

COMITÉ CIENTÍFICO

Gustavo Arocena, Universidad Nacional de Córdoba.

Alvaro Burgos, Universidad de Costa Rica.

Dino Carlos Caro Coria, Pontifica. Universidad Católica del Perú.

Fabio Joffre Calasich, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Sergio Cuarezma Terán, Universidad de Nicaragua.

Ángela Gómez, Universidad de La Habana.

Mario Houed Vega, Universidad de Costa Rica.

Alfonso Serrano Gómez. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Eugenio Raúl Zaffaroni, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

José Miguel Zugaldía, Universidad de Granada



Eduardo Flores

Rector de la Universidad de Panamá



Hernando Franco Muñoz

Decano de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

Francisco Flores

Vicedecano

Judith Lore

Secretaria Administrativa

Editado por el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Primer Edificio, Tercera Planta.

Boletín No.24- Julio-Diciembre 2025.

ISSN 2410-8944

Título Clave: Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado: Bol.cienc. penales

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores.

El Boletín de Ciencias Penales es una publicación *virtual semestral* del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que tiene por finalidad promover el estudio y la difusión de la Criminología y el Derecho Penal, con miras a convertirse en una herramienta importante de la comunidad

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

ELIZABETH ANDRADES CRÚZ

Universidad de Panamá

eadradescruz@gmail.com

VIRGINIA ARANGO DURLING

Universidad de Panamá

varangodurling@gmail.com

KEVIN JESÚS CALDERÓN QUINTERO

kevinc210@hotmail.com

ALBERTO GONZALEZ HERRERA

Universidad de Panamá

agonzalezherrera26@yahoo.com

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Universidad de Panamá

campo.munoz@up.ac.pa

ALEXANDER VALENCIA

Universidad de Panamá

alexandervalencia9@hotmail.com

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES No. 24

Primera Revista Electrónica especializada de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

Julio-Diciembre 2025

SUMARIO

DOCTRINA

Procedimientos de mediación como métodos de gestión participativa de conflictos de la violencia en ámbitos penitenciarios.....	6
Violencia sexual, laboral y política en Panama y la ley 82 de 2013.....	15
El delito de delincuencia organizada en la legislación penal panameña.....	33
Aportaciones sobre los delitos de robo, hurto y estafa en la legislación penal panameña.....	47
Responsabilidad civil por daños causados por derrame de hidrocarburos en el código de procedimiento marítimo panameño.....	58
La pena desde la perspectiva dogmática.....	79
LEGISLACIÓN.....	90
INFORMACIONES.....	94

PRESENTACIÓN

Presentamos un nuevo número de la Revista digital del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, que al igual que en otras ocasiones contiene preferiblemente, temas de interés y de actualidad en Derecho Penal y Derecho Procesal.

Pero esta vez, traemos como invitado al Profesor Alexander Valencia, que por lo relevante de su trabajo hemos considerado oportuno publicarlo, que versa sobre la “Responsabilidad civil por daños causados por derrame de hidrocarburos en el Código de procedimiento marítimo panameño”, tema de interés por las consecuencias riesgosas que conllevan los daños ocasionados por las naves al ecosistema, de la cual nuestro país no escapa.

En este número 24 de la Revista, nos sentimos satisfechos por el constante apoyo de nuestros asiduos autores, que permiten la continuidad de esta publicación, a los cuales tenemos que felicitar, entre otros, al Profesor Alberto Gonzalez Herrera, que en esta ocasión aborda el tema, “El delito de deincuencia organizada en la legislación penal panameña”.

En igual sentido, a los otros profesores no queremos desaprovechar esta ocasión para agradecerles a otros colegas, por su constante apoyo con sus artículos científicos, como es en particular a la Profesora Elizabeth Andrade Cruz, que examina “los Procedimientos de mediación como métodos de gestión participativa de conflictos de la violencia en ámbitos penitenciarios .al igual al profesor Campo Elías Muñoz Arango, que en este número nos aborda el tema “Aportaciones sobre los delitos de robo, hurto y Estafa en la legislación penal panameña”, y por último, al Magister Kevin Calderón con el tema “La pena desde la perspectiva dogmática”

Panamá, 30 de junio de 2025.

La Directora

PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN COMO MÉTODOS DE GESTIÓN PARTICIPATIVA DE CONFLICTOS DE LA VIOLENCIA EN ÁMBITOS PENITENCIARIOS.

MEDIATION PROCEDURES AS A METHOD FOR PARTICIPATORY CONFLICT MANAGEMENT AND VIOLENCE REDUCTION IN PRISONS.

Andrade Cruz, Elizabeth. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Derecho Procesal, Panamá
eadradesacruz@gmail.com
[Orcid.org//0009-0000-0570-9973](https://orcid.org/0009-0000-0570-9973)

Resumen

El presente artículo aborda el procedimiento de mediación como un método alternativo y participativo para la gestión de conflictos y la reducción de la violencia en contextos penitenciarios. En un entorno caracterizado por tensiones constantes, relaciones jerárquicas rígidas y condiciones de encierro, la mediación se presenta como una herramienta restaurativa que permite canalizar conflictos mediante el diálogo, la corresponsabilidad y la participación de las personas privadas de libertad, funcionarios y otros actores institucionales. A partir de una revisión teórica y normativa, se exponen las ventajas de implementar procesos de mediación dentro de los centros penitenciarios, así como los desafíos que enfrenta su institucionalización. Se concluye que la mediación penitenciaria, debidamente estructurada y acompañada por políticas públicas adecuadas, contribuye significativamente a mejorar la convivencia, prevenir actos violentos y fortalecer una cultura de paz dentro del sistema penitenciario.

Palabras claves: mediación penitenciaria, gestión de conflictos, violencia carcelaria, justicia restaurativa, cultura de paz.

Abstract

This article addresses mediation as an alternative and participatory method for conflict management and violence reduction in prison settings. In an environment characterized by constant tensions, rigid hierarchical relationships, and harsh conditions of confinement, mediation is presented as a restorative tool that allows conflicts to be channeled through dialogue, co-responsibility, and the participation of prisoners, officials, and other institutional actors. Based on a theoretical and regulatory review, the advantages of implementing mediation processes within prisons are presented, as well as the challenges facing their institutionalization. The conclusion is that prison mediation, properly structured and supported by appropriate public policies, contributes significantly to improving coexistence, preventing acts of violence, and strengthening a culture of peace within the prison system.

Keywords: prison mediation, conflict management, prison violence, restorative justice, culture of peace.

Sumario: 1.Introducción 2.. Contexto 3. Los objetivos de la mediación penitenciaria tienen una triple vertiente 4.. Marco teórico 4.1. Concepto de Mediación 4.2. Mediación Penitenciaria; 4.3. Justicia restaurativa y mediación en el ámbito penitenciario, 4.4. Algunas reflexiones para compartir, 4.5 El conflicto en el ámbito penitenciario, 4.6. Soluciones vigentes en los centros penitenciarios ante los conflictos productos en el seno de la institución, 4.7. La concesión de recompensas 5. Propuestas de Investigación Futura 6. Estudios Previos 7. Conclusiones 8. Recomendaciones.

1. Introducción

La violencia en los centros penitenciarios constituye uno de los mayores desafíos de los sistemas de justicia penal contemporáneos. El hacinamiento, la precariedad en las condiciones de reclusión, la ausencia de programas de reinserción efectivos y la falta de canales adecuados para la resolución de conflictos, contribuyen a la reproducción de dinámicas violentas que deterioran aún más la convivencia intramuros. Frente a este panorama, se hace necesario repensar las formas tradicionales de gestión del orden carcelario y explorar enfoques alternativos que promuevan una cultura de paz y participación.

En este contexto, la mediación penitenciaria emerge como un mecanismo innovador que permite abordar los conflictos desde una perspectiva restaurativa, donde las personas involucradas tienen la oportunidad de dialogar, asumir responsabilidades y participar activamente en la búsqueda de soluciones. Este procedimiento no solo favorece la disminución de los niveles de violencia, sino que también fortalece habilidades de convivencia, promueve el respeto mutuo y contribuye a los procesos de reintegración social de las personas privadas de libertad.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el procedimiento de mediación en el ámbito penitenciario como una herramienta eficaz de gestión participativa de conflictos y de reducción de la violencia. Para ello, se parte de un marco teórico y jurídico que sustenta esta práctica, se examinan experiencias relevantes, y se plantean recomendaciones para su implementación efectiva en el sistema penitenciario panameño y de América Latina.

2. Contexto.

En este contexto, surge la necesidad de investigar y promover la mediación como una alternativa viable y efectiva para la gestión de conflictos en prisiones. Se plantea la pregunta central: ¿Cómo puede la mediación contribuir a la reducción de la violencia y mejorar las dinámicas interpersonales en los ámbitos penitenciarios? Este planteamiento busca no solo identificar los beneficios y limitaciones de la mediación, sino también desarrollar estrategias que faciliten su implementación en entornos penitenciarios, fomentando así un cambio cultural que priorice la resolución pacífica de conflictos.

Entendemos que la persona privada de libertad lejos de ser un objeto de tratamiento, sanciones traslados castigos, debe ser un sujeto capaz de asumir con responsabilidad su propia conducta y de conducirse en el encierro con la menor indignidad posible.

En el acápite de la Ley 55 de 2003, correspondiente a disciplina debería preverse el acceso a la mediación penitenciaria con carácter previo a la imposición de sanciones disciplinarias y admitirse incluso su aplicación aun encontrándose en curso el trámite de esta la mediación en este caso tendrá un efecto suspensivo respecto de las sanciones tal como ya lo hemos afirmado. Las sanciones disciplinarias se convertirían así en una última ratio.

Concluyendo este punto observamos que en algunos países la aplicación de la mediación penitenciaria es muy reciente, por ejemplo, en España la mediación penitenciaria es muy nueva, pero con resultados notables según los resultados de varios servicios, ya que el 50% de las mediaciones iniciadas finalizan con un acuerdo positivo y es importante destacar que los servicios de mediación que se imputan son evaluados favorablemente por lo que continúan por los beneficios que estos aportan.

3. Los objetivos de la mediación penitenciaria tienen una triple vertiente.

Objetivos dirigidos al tratamiento penitenciario asunto de la parte de responsabilidad de la conducta infractora y de su participación en el conflicto interpersonal, aprendizaje de conductas de dialogo y de escucha dirigida a comprender la posición del otro aprendizaje de adopción de decisiones personales y autónomas en el conflicto.

Objetivos dirigidos hacia la convivencia penitenciaria. Participación de las relaciones internas dentro de los módulos a través de la difusión entre las personas presas de este sistema dialogado en la solución de conflictos, disminución de la reincidencia en las infracciones debido al carácter suspensivo de la sanción, en función del cumplimiento de los acuerdos, reducción de las intervenciones administrativas y judiciales dando entrada al principio de oportunidad y a la economía procesal.

Objetivos dirigidos al beneficio de las personas privadas de libertad reducción de la ansiedad como consecuencia directa de la desaparición o la menos disminución del conflicto interpersonal.

Es cierto que la violencia es propia del encuentro, natural si se quiere con todo no debemos naturalizar el encierro y la violencia. No hay cárceles buenas la mejor es la que no existe, sin embargo, tenemos la convivencia de que la mediación penitenciaria es un instrumento útil para

que la prisión sea un sitio más humano o menos indigno, hacia allí debe dirigir el esfuerzo de quienes creemos que en el afán de alcázar las utopías se avanzan inexorablemente hacia ellas. Tenemos prisión por mucho más tiempo, mientras tanto insistimos humanizarla no es solo un anhelo, es un deber que tenemos que asumir, un deber que no podemos resignar.

4. El marco teórico

En este contexto conceptual, las bases necesarias para entender la mediación como método de gestión participativa de conflictos en el ámbito penitenciario, incluye conceptos fundamentales sobre la mediación, la naturaleza de los conflictos en prisiones y las teorías relacionadas con la reducción de la violencia.

4.1. Concepto de Mediación.

La mediación es un proceso de resolución de conflictos en el que un tercero neutral (el mediador) facilita la comunicación y la negociación entre las partes en disputa. Este método busca que las partes lleguen a un acuerdo mutuo, promoviendo la colaboración en lugar de la confrontación. Según Fisher y Ury (1981), la mediación se centra en los intereses de las partes, lo que permite identificar soluciones creativas y satisfactorias. Este proceso negociador lo que busca es soluciones recíprocas a efecto de favorecer el comportamiento de las partes.

4.2. Mediación Penitenciaria

Borona J., (2018), analiza la mediación penitenciaria desde una perspectiva crítica y restaurativa “Plantea que, en contextos de encierro, la mediación no solo ayuda a resolver conflictos interpersonales, sino que también promueve procesos de transformación personal y relacional”, lo que destacaría la importancia de adaptar los modelos de mediación a la realidad de los centros penitenciarios.

Para Ury (2005) el conflicto es inherente a la naturaleza humana, y por tanto es inevitable. El afrontamiento el abordaje, y la resolución forman parte también de la interacción social (Vimyamata. 1999). Por tanto, los humanos necesitamos mecanismos que nos ayuden a resolver conflictos cotidianos uno de estos mecanismos para la resolución de conflictos es sin duda la mediación que según Six .es la mediación (...) acción realizada por un tercero, entre dos personas o grupos que consienten libremente y participan y a quienes corresponderá la decisión final, destinada a hacer nacer o renacer entre ellos unas relaciones nuevas o evitar o sanar unas relaciones perturbadas ente ellos” (1997. Pág. 65-67).

Según “Memoria del Servicio de Mediación Penal” de Castilla y León (Burgos 2009) es un marco filosófico para responder al delito que se centra en el daño causado y las acciones requeridas para remendar ese daño. Se parte de la siguiente premisa, que el crimen causa daño a las personas y a la comunidad y que la justicia puede reparar esos daños, dando participación a las partes en el proceso. De esta forma, daño protagonismo a las partes se puede alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz (paz social).

4.3. Justicia restaurativa y mediación en el ámbito penitenciario.

En la Justicia restaurativa y medición en el ámbito penitenciario el autor Carbonell Mateu (2019), profundiza en como la justicia restaurativa “puede integrarse en el sistema penitenciario, siendo la mediación una de sus principales herramientas”. Para ello la autora expone casos prácticos y destaca los beneficios de estos programas en términos de disminución de la violencia, mejora de la convivencia y mayor implicación del interno en su proceso de reinserción.

Las Naciones Unidas (2018), proporciona una visión amplia sobre la implementación de la justicia restaurativa en sistema de justicia penal, sobre aplicación en instituciones penitenciaria y orientaciones sobre la formación de mediadores y evaluación de programas.

4.4. Algunas reflexiones para compartir.

La falta de espacio propio para la intimidad, la tensión propia de estar recluso la pérdida de libertad y de decisión sobre su propia vida y de los suyos, provoca altos niveles de tensión, que en muchas ocasiones mueven a resolver los conflictos de forma violencia con el único objetivo de imponerse y ganar al otro. El problema surge cuando la mala gestión de los conflictos desemboca en asuntos de mayor peligrosidad y trascendencia, como ocurre en muchas ocasiones dentro de prisión. En base a todo esto la mediación ofrece una forma alternativa de resolver todos estos conflictos dentro del ámbito penitenciario apoyándose en el giro que ha dado el sistema penitenciario español en los últimos años hacia la justicia restaurativa y primando la finalidad de la reinserción social.

4.5 El conflicto en el ámbito penitenciario

El ingreso en prisión para cualquier persona genera una gran tensión y desasosiego por la falta de contacto con el mundo exterior (familia, amigos, mundo laboral), por la pérdida de la vida cotidiana previo al ingreso en prisión (trabajo, actividades, ocio) por la exclusión tan drástica y absoluta que supone la privación de libertad y por una larga pérdida de contactos. Esto hace que los reclusos estén más irascibles, alterados, con menos serenidad y autocontrol en los momentos difíciles, con propensión al choque de forma permanente. Esto ocurre cuando dos personas privadas de la libertad se enfrentan, permanece conviviendo en general en el mismo espacio salvo en casos de violencia muy grave.

4.6. Soluciones vigentes en los centros penitenciarios ante los conflictos producidos en el seno de la institución.

4.6.1. Modelo punitivo. Aplicación del régimen disciplinario actúa aplicando una sanción o corrección como medida principal, por ejemplo ante un conflicto entre dos o más personas o una violación de las normas del centro la comisión disciplinaria va a imponer una sanción

amonestación privación de paseos, aislamientos, etc., de esta forma se ha comprobado que se previenen algunas conductas violentas debido a la intimidación que supone el sometimiento a un proceso y la ampliación de una sanción que además de en sus efectos aflictivos, genera una serie de consecuencias negativas colaterales perdidas de permisos dificultad para progresos de grado. Este método puede reducir algún conflicto puede hacer que las partes lo oculten, pero al tener su fundamento en una reacción exclusivamente negativa, no genera aprendizajes positivos.

4.6.2. Modelo preventivo. Se concreta en la exigencia normativa o reglamentaria de tener buen comportamiento para obtener determinados beneficios o poder gozar de ciertas situaciones regimentales cercanas o próximas a la libertad. Se estimulan el buen comportamiento con la concesión de beneficios penitenciarios, por ejemplo, el adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes y /o propuesta de un indulto particular, también se incitan los comportamientos positivos con.

4.7. La concesión de recompensas.

En este escenario, el procedimiento de mediación surge como una alternativa eficaz para enfrentar situaciones de tensión y violencia, promoviendo el diálogo, la empatía y la corresponsabilidad entre las personas privadas de libertad. Más allá de una herramienta de resolución de conflictos, la mediación se posiciona como un mecanismo transformador que contribuye a mejorar la convivencia, fortalecer el tejido social dentro del penal y apoyar los procesos de rehabilitación e inclusión social.

Las recompensas serían: Reducción de los plazos de cancelación de las sanciones con notas meritorias y Atribución de destinos o puesto en actividades culturales, deportivas u ocupaciones.

5. Ventajas de la mediación penitenciara un método alternativo.

5.1. La mediación en el ámbito penitenciario ayuda a una mejor convivencia de los reclusos en los centros penitenciarios. A su vez beneficia a la persona privada de libertad al mejorar sus habilidades y destrezas personales, reducir sus niveles de ansiedad y tensión, mejorar su autoestima y aumentar su autonomía personal, ya que facilita la adquisición de habilidades y recursos personales, la asunción de responsabilidades de cada persona involucra, el dialogo como medio para afrontar los problemas y dificultades de convivencia, el reconocimiento del otro y un largo etcétera

5.2. Fomentar habilidades socioemocionales en los internos, preparándolos para una vida sin violencia.

Implementación.

Diseño de Programas de Mediación	Estrategias de Ejecución	Evaluación y Seguimiento
Formación de mediadores: selección y capacitación de personal y voluntarios.	Desarrollo de talleres y sesiones de mediación.	Establecimiento de indicadores de éxito para evaluar la efectividad de la mediación.
Creación de un marco normativo que apoye la mediación en prisiones	Involucramiento de todos los actores: internos, personal penitenciario y, en algunos casos, familiares.	Adaptación y mejora continua de los programas según resultados obtenidos

La mediación como método de gestión participativa de conflictos ofrece una alternativa viable y efectiva para reducir la violencia en los ámbitos penitenciarios. Al fomentar un ambiente de diálogo y entendimiento, no solo se abordan los conflictos inmediatos, sino que también se contribuye al proceso de rehabilitación y reintegración de los internos. Este enfoque requiere un compromiso institucional y la participación de todos los involucrados para garantizar su éxito y sostenibilidad.

6. Propuestas de Investigación Futura

La gestión pacífica de los conflictos en contextos penitenciarios representa uno de los principales desafíos de los sistemas de justicia y administración carcelaria, para ello se propone:

Estudios de caso sobre la implementación de programas de mediación en diferentes contextos penitenciarios.

Análisis de la percepción de los internos y el personal sobre la mediación y su impacto en la reducción de la violencia.

Si necesitas más detalles sobre algún aspecto en particular o quieres ajustar algo, házmelo saber.

7. Conclusiones.

La mediación como método de gestión participativa de conflictos en contextos penitenciarios se ha consolidado como una herramienta eficaz para la reducción de la violencia y la mejora de los centros penitenciarios.

Este procedimiento promueve el dialogo, la corresponsabilidad y el entendimiento entre las partes, fortaleciendo habilidades sociales que contribuyen al proceso de reinserción social.

La mediación fomenta una cultura de paz y convivencia dentro de los centros penitenciarios, generando espacios donde las personas privadas de libertad pueden resolver sus conflictos sin recurrir a la violencia.

La implementación de estos programas requiere voluntad institucional, formación especializada y un marco normativo que respalde su aplicación sistemática.

8. Recomendaciones

Promover la creación e institucionalización de programas de mediación penitenciaria en los centros de rehabilitación penitenciarias, como parte de las políticas de gestión integral del conflicto.

Formar tanto al personal penitenciario como a los internos en técnicas de mediación comunicación no violenta y resolución pacífica de conflictos.

Establecer alianzas con organizaciones especializadas en justicia restaurativa y mediación que puedan brindar acompañamiento técnico y metodológico.

Incorporar la evaluación y monitoreo permanente de estos programas, para medir su impacto en la disminución de la violencia y la mejora de la convivencia penitenciaria.

Impulsar políticas publicas y normativas que reconozcan la mediación penitenciaria como un componente clave en la estrategia de rehabilitación y reinserción social

Bibliografía

Barona, J. (2018). La mediación penitenciaria: un modelo de justicia restaurativa en contextos de encierro. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (20), 115-134.

Bandura, A. (1977). *Social Learning Theory*. Prentice Hall

Bush, R. A. B., & Folger, J. P. (2005). *The Promise of Mediation: The Transformative Approach to Conflict*. Jossey-Bass.

Carbonell Mateu, M. (2019). Justicia restaurativa y mediación en el ámbito penitenciario. *Revista Española de Derecho Penitenciario*, (24), 67-88

Fisher, R., & Ury, W. (1981). *Getting Yes: Negotiating Agreement Without Giving In*. Penguin Books.

Dahrendorf, R. (1959). *Class and Class Conflict in Industrial Society*. Stanford University Press.

Zehr, H. (2016). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Madrid: Editorial Sal Terrae.

Hirschi, T. (1969). *Causes of Delinquency*. University of California Press.

Naciones Unidas (2018). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Oficina contra la Droga y el Delito (UNODC).

Sullivan, D. M. (2010). Mediation in the Prisons: A Solution to Violence. *Conflict Resolution Quarterly*, 27(1), 83-100.

International Centre for Criminal Law Reform and Criminal Justice Policy (ICCLR). (2006). *Restorative Justice: A Guide for Police*.

Ministerio de Gobierno de Panamá. (2021). *Informe sobre la Situación Penitenciaria en Panamá*.

Ministerio de Justicia de España. (2020). *Guía para la implementación de programas de mediación penitenciaria*. Madrid: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Asamblea Nacional de Panamá. (2004). *Constitución Política de la República de Panamá* (Texto Único ajustado a reformas hasta el Acto Legislativo No. 1 de 2004). Gaceta Oficial No. 25176.

Asamblea Nacional de Panamá. (2003). Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, que reorganiza sistema penitenciario.

ELIZABETH ANDRADES CRUZ

Licenciatura en Derecho, Universidad de Panamá. Maestría con Especialización en Derecho Procesal. Especialización en Docencia Superior y Estudios Virtuales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 25 de marzo de 2025

Aprobado: 15 de mayo de 2025

VIOLENCIA SEXUAL, LABORAL Y POLÍTICA EN PANAMA y LEY 82 DE 2013

Sexual, workplace, and political violence in Panama and law 82 of 2013

Arango Durling, Virginia.
Universidad de Panamá, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
ORCID: 0000-0003-2947-0252

Resumen

El objetivo de esta investigación es conocer sobre la violencia sexual, laboral, salarial y política, contenidas en la Ley 82 de 2013, y examinar la normativa vigente penal y administrativa de prevención y protección de la mujer en estos ámbitos, con fines de valorar su efectividad y de proponer alternativas con una visión político criminal sobre la inserción del acoso laboral en la esfera penal.

Palabras claves: violencia, discriminación, política, leyes, prevención, mujer.

Abstract

The objective of this research is to understand the sexual, workplace, wage-related, and political violence contained in Law 82 of 2013 and to examine the current criminal and administrative regulations for the prevention and protection of women in these areas, in order to assess their effectiveness and propose alternatives with a criminal-political perspective on the inclusion of workplace harassment in the criminal sphere

Keywords: violence, discrimination, politics, law, prevention, women

Sumario: 1.Introducción 2. Violencia sexual 3. Violencia laboral y salarial 4. Violencia Política 5. Conclusiones

1.Introducción

La violencia contra la mujer comprende diversas categorías (ONU,2006), que se manifiestan con actos violentos físicos, psicológicos, económicos, sexuales que ocurren desde el nacimiento hasta la ancianidad, en ocasiones relacionada con el dote; con el Infanticidio

femenino; abuso sexual de las niñas en el hogar; Ablación o mutilación genital; matrimonio precoz o forzado; incluyendo la violencia cometida contra las trabajadoras domésticas y las formas de explotación, entre otros.

En efecto, el Informe del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 6 de julio de 2006 (Yugueros García, 2014), determina varias formas de violencia que pueden padecer las mujeres,

“1. Violencia contra la mujer dentro de la familia. Una de las formas más violentas y frecuentes en la que mujer es la que se realiza dentro de la pareja, la cual puede consistir en: a. Violencia física, de dañar la integridad de la mujer intencionalmente con armas u otros objetos. b. Violencia psicológica, una dominación y control de la mujer, que la aísla y humilla. C. La violencia económica, le niega y les limita el acceso a los recursos básicos.

2. Violencia sexual, se obliga a actos sexuales no consentidos, y pueden recaer sobre una mujer incapacitada, o bajo los efectos de sustancias.

3. Violencia contra la mujer dentro de la familia, que es muy frecuente y se da en el seno de la familia, y que se desarrolla desde su nacimiento hasta la ancianidad. Su forma de manifestarse es: a. Violencia física; violencia relacionada con la dote; b. Infanticidio femenino; abuso sexual de las niñas en el hogar; c. Ablación o mutilación genital; matrimonio precoz o forzado; d. Violencia ejercida por otros miembros de la familia. e. La violencia cometida contra las trabajadoras domésticas f. Otras formas de explotación. También, dentro de la familia, o al amparo de ésta, se cometen los denominados crímenes de “honor”.

4. Violencia contra la mujer en la comunidad a. Femicidio o feminicidio: el homicidio a la mujer por cuestiones de género. b. Violencia sexual fuera de las parejas. c. Acoso sexual y violencia, en todos los ámbitos, lugar de trabajo, instituciones o en el ámbito deportivo. d. Trata de mujeres: las mujeres y los niños son las víctimas en el mundo, con fines de explotación sexual, dentro o fuera del país. e. Otras violencias: “dedicación de las niñas pequeñas a templos. Las restricciones de la segunda hija a casarse. El matrimonio con el hermano del marido fallecido. El maltrato de las viudas, en particular la incitación a que se suiciden.”

5. Violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado a. Violencia contra la mujer que se lleva a cabo en las prisiones a las mujeres privada de libertad, en centros de bienestar social, etc. b. Esterilización forzada: Se controla la reproducción de la población femenina, o a un subgrupo determinado.

6. Violencia contra la mujer en conflictos armados. Aquí se presentan diversas formas de violencia física, sexual y psicológica, incluyendo: a. Homicidios, torturas, raptos, mutilaciones y desfiguraciones, reclutamiento forzado de mujeres combatientes; b. Violaciones, esclavitud sexual, explotación sexual, prostitución forzada; c. Desapariciones involuntarias, prisiones

arbitrarias, matrimonios forzados; d. Abortos forzados, embarazos forzados; esterilización compulsiva”.

Actualmente en nuestro país la Ley 82 de 2013, menciona que los hechos de violencia contra la mujer se cometen en un contexto de relaciones desiguales de poder, y persigue castigar duramente al hombre por realizar actos violentos en contra de la mujer, que pueden ser realizados dentro del contexto doméstico o familiar: personas unidas por un vínculo matrimonial, las uniones de hecho y las relaciones de parejas que no hayan cumplido los cinco años cuya permanencia pueda acreditarse, el parentesco cercano, las personas que hayan procreado entre si un hijo o hija, los hijos del otro cónyuge o conviviente, inclusive cuando haya finalizado el matrimonio o la relación conyugal.

Mediante este estudio, nos proponemos examinar otras formas de violencia contra la mujer¹ previstas en la Ley 82 de 2013, que tienen una afectación para la mujer en el orden laboral y salarial, y en el orden político, así como en el orden sexual, que a excepción de la última, no gozan de tutela penal, sino administrativa .

Con lo anterior, pretendemos visibilizar sobre el fenómeno de la violencia desde otras formas y desde otros ámbitos, puesto que sus víctimas silenciosamente padecen la violencia de género, se les impide el derecho a disfrutar libremente de sus derechos, y en la que, por tanto, la sociedad debe conocerlas para poder detectarlas, así como el Estado adoptar políticas públicas de prevención y protección.

Por último, no está demás señalar, que con este estudio se reitera que la violencia política, laboral, salarial y sexual, está enmarcada en una cultura machista, es una violencia de género, o contra la mujer, de naturaleza patriarcal, de discriminación, de prepotencia y dominación del hombre sobre la mujer (Maqueda Abreu,2006, Del Valle Sierra López (2009).

2.Violencia sexual

2.1. Concepto y tipos de violencia sexual

El artículo 4º no. 26 de la Ley 82 de 2013, expresa el alcance de violencia sexual, como toda: Acción de violencia física o psicológica contra una mujer, cualquiera sea su relación con el agresor, con el anime de vulnerar la libertad e integridad sexual de las mujeres, incluyendo la violación, la humillación sexual, obligar a presenciar material pornográfico, obligar a sostener o presenciar relaciones sexuales con terceras personas, grabar o difundir sin consentimiento imágenes por cualquier medio, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de

¹ En otros trabajos examinamos: la Violencia psicológica y económica contra la mujer Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia vol.7 no.21 Guadalajara jul. 2022 Epub 15-Ago-2022<https://doi.org/10.32870/dgedj.v7i21.497> y la Violencia Doméstica en la Ley 82 de 2013, Anuario de Derecho N° 48-2019 – Año XXXIX - diciembre 2018-noviembre 2019 Págs. 164 - 177

protección contra infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH, aun en el matrimonio o en cualquier relación de pareja.”

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la violencia sexual es “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Se trata de actuaciones que de acuerdo a la OMS (2018), la mujer es obligada a tener actos sexuales en contra de su voluntad, por temor, coacción, presión social o intimidación, actos degradantes o humillantes, que no van solo desde el acoso verbal, la violación en el matrimonio o en citas amorosas; violación por desconocidos o conocidos; las insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc.); la violación sistemática, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado (por ejemplo fecundación forzada); el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; n violación y abuso sexual de niños; y n formas “tradicionales” de violencia sexual, como matrimonio o cohabitación forzados y “herencia de viuda (Cepal,2013).

También las Naciones Unidas han definido la violencia sexual, manifestando que consiste en” obligar a una pareja a participar en un acto sexual sin su consentimiento.

En algunas otras leyes de violencia de género, como por ejemplo en Argentina, la violencia sexual “es: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres (L26.485 de 2009).

Por su parte, en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007, de la ciudad de México, en su artículo 6 letra V., define La violencia sexual, como “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”

Dentro de los tipos de violencia sexual, tenemos el Abuso sexual, el acoso sexual, la violación, la Explotación y trafico sexual, el embarazo no deseado, el incesto, el aborto en

condiciones de riesgo, el Exhibicionismo, la publicación de imágenes íntimas sin consentimiento, contacto sexual no deseado, masturbación pública, acoso callejero, entre otros².

2.2 Protección penal contra la violencia sexual contra la mujer.

Ante los ataques violentos a la libertad e indemnidad sexuales de mujeres y menores de edad, el Código Penal Panameño fija sanciones que a continuación mencionaremos, pero es importante descartar aquellos mitos que la violencia sexual en el caso de menores se comete por extraños, así como el mito de la ausencia de secuelas en las víctimas, y que las edades de las víctimas.

En nuestra legislación penal vigente, se castigan diversos tipos de abuso sexual, entre otros el abuso sexual con contacto físico y sin acceso sexual art. 177 (Actos libidinosos) y sin contacto físico (Acoso Sexual art. 178), y el Abuso sexual con contacto físico como es el Acceso sexual en condición de ventaja (art.176.) y el abuso sexual con contacto físico y acceso sexual y carnal, como es la Violación (art. 174).

También, hay otros delitos que atentan contra los derechos de los menores, su libertad e indemnidad sexual, como son la Corrupción la explotación sexual y otras conductas, previstas en el Capítulo II del Título III del Código Penal (arts.179-191).

Además de lo anterior, no puede obviarse los Delitos contra la Humanidad, en el Capítulo V, de Trata de Personas (arts.456A) con fines sexuales.

Ahora bien, no todos los actos de violencia sexual, siguiendo la Ley 82 de 2013 (art. 4º), tienen un castigo en la legislación vigente, como pudiera ser, entre otros, grabar o difundir sin consentimiento imágenes por cualquier medio, o los que se considera también como violencia sexual, y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar tanto naturales como artificiales, o el adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH, aun en el matrimonio o en cualquier relación de pareja”.

Ciertamente, que las dos últimas pueden ser objeto de sanciones, a través del delito de coacción, pues se impone el criterio de la pareja, aunque en el caso de la primera, el legislador se adelantó y está relacionado con la violencia sexual digital, que se ejerce desde hace algún tiempo contra los menores de edad y las mujeres, y que recae sobre imágenes de contenido íntimo sexual, que en el caso de la ley no se especifica..

² Según estadísticas del Boletín Informativo Delitos sexuales en Panamá, Año 2023), del Ministerio de Seguridad Pública, se registra que el género de las víctimas lo constituye el 89.7% del sexo femenino, y el 91% se representa entre las edades de 18 a 29 años, y con un total de 23 denuncias por día, p.2.

Esta difusión no consentida de imágenes en internet y en las redes sociales, se constituye como un ciberacoso sexual, vinculado en ocasiones al Sexting, en virtud del cual las parejas intercambian imágenes, videos eróticos, provocativos y sexuales u otros editados por las partes, que lo practican como una conducta normal y de manera consensuada, que pueden ser objeto de una sextorsión, de un chantaje sexual, por una tercera persona que amenaza con publicar las imágenes comprometedoras, a cambio de dinero, de realizar actos sexuales virtuales. En otras ocasiones, la divulgación de imágenes puede realizarse por un hacker o cualquiera persona que quiere obtener dinero, o también por la expareja que luego de la ruptura lo hace para humillar a la víctima (Arango Durling, 2023).

En materia de investigación criminal, mediante Resolución No.6022-07-2015, se adoptó el Protocolo de Atención Integral a Víctimas y Testigos de Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual de la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso penal (UPAVIT), que tienen “como objetivo brindar asistencia y protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal, además de apoyar en las actuaciones del Fiscal, y procurar con ello el “ bienestar físico, psíquico y emocional, durante todas las fases del proceso.

El Protocolo tomando en cuenta la atención integral a las víctimas establece cuatro enfoques básicos: en derechos, (igualdad de derechos sin discriminación), enfoque generacional, en base a la condición de desarrollo humano, enfoque de género, y enfoque intercultural, así como también principios rectores: respeto de los derechos humanos, el interés superior del niño la no revictimización, la violencia sexual como violación a los derechos humanos, la privacidad, entre otros.

Por último hay que señalar que en materia de violencia sexual digital nuestro país hasta la fecha no cuenta con sanciones para estos delitos como pudiera ser la Sextorsion, el Grooming y el ciberacoso en general.

3. Violencia laboral y salarial

3.1 Introducción

Se entiende por” Violencia laboral y salarial, es aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye acoso sexual, hostigamiento por pertenencia al sexo femenino, explotación, desigualdad salarial por trabajo comparable y todo tipo de discriminación basada en su sexo (art. 4.,no.20).

Como se observa, la interpretación de violencia laboral y salarial es un concepto amplio, que abarca un trato desigual hacia la persona en el ámbito laboral basada en el sexo, que en este caso recae de acuerdo con la Ley 82 de 2013, en la mujer.

No obstante, la violencia en el ámbito laboral afecta también a los hombres y a otros grupos vulnerables colectivo LGBTIQ+) y así lo ha reconocido la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuanto que todas las personas tienen derecho a laborar en un ambiente de trabajo libre de violencia. Y si hacemos un vistazo al Convenio 190 de la OIT, apreciaremos que protege los derechos de los trabajadores asalariados, las personas que trabajan, las personas en formación, pasantes y aprendices, los trabajadores, despedidos, los voluntarios, las personas que buscan empleo, y los postulantes a empleo, los individuos que ejercen la autoridad, las funciones de empleador, y se aplica a los sectores público y privado.

Por lo que respecta a violencia laboral de conformidad con el Convenio 190 de la OIT, se define como el Conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género (art. 1).

Para algunos autores la violencia laboral se presenta de diversas maneras (Cruz Arroyo/Casique, 2020) con las siguientes acciones:

1. Violencia física: empujones, golpes, patadas, bofetadas, entre otros.
2. Violencia emocional, psicológica y mobbing: intimidación, humillaciones verbales, comentarios sexistas, amenaza de violencia física, críticas negativas al desempeño laboral, a la vestimenta, a la apariencia física.
3. Violencia sexual: acoso, hostigamiento sexual, miradas lascivas, tocamientos, forzar física o emocionalmente a la mujer a la relación sexual, solicitar favores sexuales a cambio de mejores condiciones laborales.
4. Violencia económica: reducción del salario y/o prestaciones, dificultar u obstaculizar promociones o ascensos laborales.

Desde el punto de vista del Convenio 90 de la OIT, ciertamente que se dan varias clases de Violencia, desde la física a la emocional, y por tanto, la salarial, en lo que respecta a esa brecha salarial que afecta a las mujeres.

Quizas, una de las formas más violentas contra la mujer, sea el acoso, porque es posible, entonces, de que mientras el trabajador se afana en realizar sus tareas diligentemente se ve sometido a conductas abusadoras contra su dignidad humana, que vienen de sus jefes o varios empleadores (acoso vertical descendente), también llamado *Bossing*, o que procedan de sus compañeros de trabajo o personas que se encuentren en la misma jerarquía (acoso laboral horizontal), o que los acosadores sean subalternos y acosen al jefe (acoso laboral vertical ascendente).

Las actuaciones del acosador pueden consistir en agresiones verbales, gritos e insultos b) críticas permanentes en cuanto al desempeño, c) difama y esparce rumores falsos que atentan contra la imagen y profesionalidad, d) da un trato discriminatorio o estigmatizante, lo excluye de reuniones de trabajo e) retiene o le esconde información de manera que pueda afectar el desempeño laboral o ser despedido u objeto de otras medidas, f) le roba el mérito de sus trabajos, o simplemente no le asigna tareas.

Estas actuaciones humillantes e intimidantes del acosador, permiten identificar diversos tipos de Mobbing que son necesarios reconocerlos para poder enfrentarlos, como por ejemplo: a) si se hostiga a las personas porque son extranjeros, la persona es gorda, flaca o discapacitada, o es una mujer, etc., estamos ante un Mobbing discriminatorio, b) si se busca que los empleados sean sumisos, es un Mobbing disciplinario, c) si el superior persigue que el trabajador renuncie a su trabajo, es un Mobbing estratégico, d) si el acosador tiene un fin perverso, por ejemplo, aislar a la víctima, acusarla de mal desempeño es un Mobbing perverso, y por último, está el Mobbing maternal, hacia mujeres embarazadas, entre otros.

3.2 Legislación y Medidas legales contra la violencia laboral y salarial

En Panamá el Código del Trabajo (Ley 44 de 1995), prohíbe la violencia en el trabajo, por parte de los empleadores que deben tener el debido respeto, absteniéndose de maltratarlos de palabra o de obra y de cometer en su contra actos que pudieran afectar su dignidad” (art. 128.6), al igual con respecto a actos de acoso sexual (art.138), incluyendo a los trabajadores.

También, en ese orden valga señalar, el texto constitucional que reconoce la igualdad tanto de hombres como mujeres, y la ratificación del Convenio 190 de la OiT (2022), se ha dictado la Ley 4 de 29 de enero de 1999, por la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres, el Decreto Ejecutivo 244, adopta la política pública de igualdad de oportunidades para las mujeres (2012) , la Ley 71 de 23 de diciembre de 2008, que crea el Instituto Nacional de la Mujer la Ley 56 de 11 de julio de 2017, Que establece la participación de las mujeres en las juntas directivas del Estado y de Intermediarios Financieros.

Por su parte, la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa (1994),y define el concepto de acoso sexual “como hostigamiento con motivaciones sexuales que afecte el ambiente laboral. Este puede producirse en forma física, verbal, gestual o por escrito, por parte “de un funcionario a otros, del mismo u otro sexo” (art. 2), cuando no lo hayan solicitado, y fija su prohibición en el artículo 138 no.14..

En lo que respecta, a políticas de prevención contra la violencia laboral y salarial, podemos mencionar lo previsto en la Ley 82 de 2013, la Ley 7 de 14 de febrero de 2018, que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones, relativa al acoso sexual o moral y hostigamiento.

En cuanto al ámbito laboral, se refiere al hostigamiento, acoso sexual o moral, con fines de retribución sexual o afectar la dignidad de la persona e “incluye, pero no se limita, a la explotación, la negativa a darle a la víctima las mismas oportunidades de empleo, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo o descalificación del trabajo realizado” (art.3).

En general, la Ley 7 de 2018 establece obligaciones al Ministerio de Educación, a la Universidad de Panamá, como fiscalizadora de las universidades particulares, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y al Ministerio de Desarrollo Social, a adoptar medidas de promoción, prevención y de protección hacia las víctimas (art.8), y a los empleadores de establecer políticas de prevención, al igual que debe indicarse que la ley reconoce derechos a las víctimas de estos hechos (art. 10)..

Por lo que respecta, a las consecuencias por la realización de actos de hostigamiento, acoso moral o sexual, racismo o sexismo que establece la Ley 7 de 2018, se fijan sanciones para los trabajadores de la empresa privada (art. 15, art. 213 C. de Trabajo), para los servidores públicos (Ley 4/1994), que pueden consistir, salvo que concrete un delito, con suspensión a los estudiantes, además de responsabilidad civil, a menos que quienes la realicen sean docentes, que se castigan en base al artículo 178 del Código Penal.

Por otro lado, en materia de denuncias laborales desde el 2020 se ha activado una línea telefónica para asistencia a casos de violencia laboral, del Centro de Orientación y Atención Integral (COAI , del Ministerio de Desarrollo Social, la línea 147.

Más tarde, tenemos el “Protocolo para identificar, prevenir y atender la violencia de género en la empresa privada” por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a fin de cumplir con los compromisos internacionales, entre otros, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer , la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Para, el Protocolo Facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

Además de lo anterior, hay otros convenios internacionales ratificados por Panamá el Convenio 100, sobre igualdad de remuneración (1951), entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, el Convenio 111 ratificado en 1966 el Convenio 111, sobre discriminación en el empleo y ocupación (1958), y en 2015 el Convenio 189, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos (2011)

Por otro lado, en materia de denuncias laborales desde el 2020 se ha activado una línea telefónica (147) para asistencia a casos de violencia laboral, del Centro de Orientación y Atención Integral (COAI), del Ministerio de Desarrollo Social.

En conclusión, la violencia laboral se manifiesta de diversas maneras, en la que principalmente la víctima suele ser la mujer, y en el ámbito laboral el acoso o Mobbing, afecta la cultura laboral, es una de las peores pesadillas para la víctima que lo está sufriendo, dado que es un tormento, que poco a poco le provoca graves daños físicos, psicológicos (ansiedad, apatía, falta de sueño, cambios de personalidad, depresión), y bajo rendimiento en su trabajo, mientras que el acosador denunciado puede ser desde amonestado a destituido de su trabajo y según el caso puede ser objeto de otras responsabilidades civiles y penales.

5. Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 4, 24 de la Ley 82 de 2013, define la Violencia política, como la. Discriminación en el acceso a las oportunidades para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos.

También se ha entendido por” violencia política contra las mujeres todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (debido a género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. (Puebla.gob.mx)

En Panamá, la Ley 184 de 2020 sobre violencia política en su artículo 1º manifiesta que” tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra la mujer manifestada a través de cualquier acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de tercero, que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, el uso y goce pleno o ejercicio de sus derechos políticos. Estas conductas pueden incluir la violencia física, sexual, psicológica, ética, moral, económica o simbólica, así como la discriminación en cualquiera de sus formas a lo interno de los partidos políticos y la violencia estructural generada desde el propio Estado al producir normas y/ o establecer políticas discriminatorias, excluyentes y de subordinación en contra de la mujeres”.

La violencia política contra la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos puede darse en diversos ámbitos, familiar, laboral, público (art. 2) y se manifiestas de diversas formas de conformidad con el artículo 3º de la Ley 184 de 2020, que dice lo siguiente:

Son manifestaciones de violencia política contra la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos las siguientes acciones, conductas u omisiones, basadas en su género:

1. Causar la muerte de mujeres o a cualquiera otra persona que goce de derechos políticos por razón de su participación o actividad política.
2. Agredir física o verbalmente a una o varias mujeres o a cualquiera otra persona que goce de derechos políticos, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos.
3. Realizar invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.
4. Amenazar o intimidar, en cualquier forma, a una o varias mujeres y/o a su núcleo familiar y que tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo que ejerzan o al que se postulan.
5. Restringir o anular el derecho al voto libre, directo y secreto de las mujeres.
6. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres o a cualquiera otra persona en ejercicio de sus derechos políticos o de sus funciones públicas, con base en estereotipos, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos, con información personal y/o familiar que afecten su imagen y su vida privada.
7. Amenazar, agredir o incitar a la violencia política contra las defensoras de derechos humanos por razón de su género y de las organizaciones que defienden los derechos políticos de las mujeres.
8. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo con la normativa aplicable vigente.
9. Impedir que la competencia electoral interna o general se desarrolle en condiciones de igualdad.
10. Proporcionar datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la candidata elegida en elecciones internas con el objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
11. Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.

12. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos. 13. Imponer sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
14. Limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos con el objeto de impedir el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
15. Evitar por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones en igualdad de condiciones.
16. Impedir y/o restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos.
17. Imponer por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
18. Discriminar, obstaculizar, dañar, violentar, humillar, abatir, apocar, deshonorar, ofender y abochornar a cualquier mujer o a cualquiera otra persona que esté en ejercicio de sus derechos políticos, por la participación de sus familiares en la vida política hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, que sea de doctrina, corriente, militancia e ideología política distinta al de la agraviada

En Panamá, tenemos la Ley de Igualdad de Oportunidades para las mujeres de 1999, que estableció la obligatoriedad de garantizar la participación del 30%, por lo menos, de mujeres en los distintos cargos de autoridad política y gubernamental (ministras, viceministras, directoras de instituciones autónomas y semiautónomas y demás). En el período 2014 -2016 la designación de ministras mujeres fue de 14% y del 2015 – 2016 fue de 21% y para las entidades autónomas y semiautónomas de los mismos períodos fue de 33% y 28% respectivamente (MIDES, 2016, pág. 77).

La violencia política afecta³ a las mujeres atenta contra el derecho de igualdad y no discriminación, dado que la mujer siguiendo convenios internacionales está en pleno derecho de poder ejercer sus derechos en todos los ámbitos, inclusive en lo político, a ejercer plenamente sus derechos políticos, ejercer el derecho al voto, y el derecho a la participación en los asuntos públicos y tener acceso en igualdad en las funciones del país. (CADH)

³ En un monitoreo realizado por Ipandetec en un proyecto “Seguras en línea” se buscó visibilizar la violencia política digital contra la mujer mediante un estudio de marzo a mayo de 2024, revisando las redes sociales detectando que se recibieron comentarios violentos hacia las candidatas. segurasenlinea.ipandetec.org/blog/segur-s-en-linea-monitoreo-de-violencia-politica-digital-

A continuación presentamos un listado de ejemplos de violencia política contra las mujeres por cuestiones de género, según el Observatorio de Participación Política de Puebla, México

Lo que sí es violencia política en contra de las mujeres por cuestiones de género:

- “Insinuaciones respecto de su vida personal y laboral basada en estereotipos y roles de género, por ejemplo: es una promiscua, prostituta.
- Una mujer, durante su encargo, denuncia hostigamiento por parte de sus superiores o colegas, quienes le exigen que renuncie a su puesto, argumentando que ese lugar le corresponde a alguien más capacitado: un hombre.
- Tras un proceso de selección para ocupar un cargo público, mujeres y hombres compiten en igualdad de condiciones; pero hay un elemento que consideran determinante para rechazar a la mujer y elegir al hombre: un embarazo.
- Una candidata a ocupar un cargo de elección popular es caricaturizada por su aspecto físico, sexualizándola y mostrando atributos estereotipados de género.
- Una mujer que ocupa un cargo de decisión es exhibida teniendo relaciones sexuales con un colaborador.
- Comentarios hechos por parte de compañeros (diputados, senadores, consejeros, magistrados, etc.) basados en el cuerpo de la mujer, mientras se encuentra en una reunión de trabajo.
- Compañeras de trabajo exponen vida familiar de una colega, con el objetivo de intimidarla y provocar reacciones que favorezcan sus intereses.
- Injerencias arbitrarias y abusivas en el desempeño de sus funciones.
- Amenazas a la integridad personal.
- Negación de información, que incluye no informar sobre la realización de las sesiones del Concejo Municipal, impidiéndoles participar en los procesos de toma de decisiones.
- Presión para que cedan espacios de representación del Concejo Municipal ante otras instancias.
- Desestimación, ridiculización y descalificación pública de las propuestas presentadas por las mujeres, especialmente cuando éstas están relacionadas con la promoción de los derechos de las mujeres.
- Negación de la participación de las mujeres en las sesiones del Concejo Municipal, obligándolas sólo a firmar actas, aun cuando no hubieran participado.
- Amenazas de separación por parte de su pareja.
- Amenazas económicas por parte de su pareja o familia.
- Obligar a las mujeres a hacer favores sexuales a cambio de una postulación.
- "Pornografía vengativa".
- Amenazas para votar por un determinado partido”.

En Panamá, la regulación contra la violencia política de la mujer a partir de 2020 crea un marco de prevención, protección y responsabilidades por la afectación de los derechos de la mujer en

nuestro país, y establece un compromiso por parte del Instituto de la Mujer, y el Consejo Nacional contra la Violencia de la Mujer, coordinar con otras entidades a fin de que se garantice los derechos de la mujer (art.4).

En materia de responsabilidades el artículo 19 establece sanciones a título de falta, salvo los numerales 1 al 7 del artículo 3, cuando se consideren conductas delictivas, les serán aplicables las sanciones establecidas en la legislación vigente.

5.Conclusiones

Luego del desarrollo de esta investigación coincidimos que la violencia contra la mujer es una forma de género, puede llevarse a cabo de diversas formas, según se desprende de la Ley 82 de 2013, y que en este sentido la normativa ha seguido los lineamientos internacionales y de derecho comparado.

A propósito de la Ley 82 de 2013, se ha dado un paso a la visibilidad de la violencia contra la mujer, y a una protección exclusiva a la mujer, en la que el agresor es particularmente del sexo masculino, como sucede en el caso de Femicidio que es una forma extrema de violencia contra la mujer

Sin embargo, hay otras formas de violencia que se ejercen contra la mujer por su condición de ser mujer, y que afectan y dejan huellas visibles o no a la mujer, como son la violencia sexual, laboral y salarial, y la violencia política, que impiden a la mujer su derecho a vivir libre de violencia..

Por el momento, tenemos sanciones para la violencia sexual, y siguiendo convenios internacionales, la Ley 4 de 1999 y otras disposiciones legales, se han tomado medidas para la violencia laboral y se ha avanzado hacia la visibilidad de la violencia política, se cuenta con un Observatorio contra la violencia de género, lo que significa un avance en el reconocimiento de los derechos de la mujer, en la que debe ser respetada tanto en el ámbito público como privado, pero faltan estadísticas que muestren la situación actual en otros tipos de violencia contra la mujer, como es en particular, la violencia laboral y política.

También, esta pendiente la inclusión del delito de acoso laboral o mobbing en situaciones que implique un “trato degradante”, a fin de que no quede impune, pues en la

actualidad la violencia sexual en la esfera laboral solo se castiga en el delito de acoso sexual, y excluye otras formas de significativa importancia.⁴

En efecto, el acoso laboral como delito se ha convertido en una necesidad y aparece regulado en otros países, tratándose de situaciones de malos tratos hacia el trabajador de mucha gravedad como sucede en España, al igual que sucede con Colombia, que en Ley 1010 de 2006, en su

⁴ Situación similar se planteó en España, que requería de un delito específico, según expresa, Altes Tarrega, en La represión penal en el acoso en el trabajo, Labos, 2 (1), pp. 43-67 / doi: <https://doi.org/10.20318/labos.2021.6046>

artículo 2º una “ conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo”

Lo anterior es fundamental, porque se contemplan diversas modalidades, como: son el. *Maltrato laboral*. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeña como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral. 2. *Persecución laboral*: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral. 3. *Discriminación laboral*: todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral. 4. *Entorpecimiento laboral*: toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos. 5. *Inequidad laboral*: Asignación de funciones a menosprecio del trabajador. 6. *Desprotección laboral*: Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador

Al concluir esta investigación podemos determinar que la mujer es digna de protección penal y que, para enfrentar este fenómeno social, se han incluido sanciones para la violencia sexual, y en otros supuestos de naturaleza administrativa, para contrarrestar esas

desigualdades sociales contra la mujer, y que hay que adoptar estrategias efectivas de prevención y protección contra la violencia de género o contra la mujer.

BIBLIOGRAFÍA

Altes Tárrega, J. (2021). La represión penal del acoso en el trabajo, *Labos*, 2(1), pp. 43-67 / doi: <https://doi.org/10.20318/labos.2021.6046>.

Arango Durling, V. (2018). El delito de Femicidio en Panamá. Derecho Penal Simbólico y complejidades, *Boletín de Informaciones Jurídicas No. 59*, pp.98-124, Universidad de Panamá.

Ramírez Valles, (2021) La violencia política de género. *Ciencia jurídica Guanajato*, Vol. 10, (20), pp.1-18 <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/393/510>

Sánchez, C. (2023). La violencia sexual digital causa traumas y puede acabar en suicidio. *El siglo*. <http://elsiglo.com.pa/panama/violencia-sexual-digital-causa-traumas-puede-acabar-suicidio/24219743>

Sánchez, R. (2011). Flujograma de orientación del INAMU en materia de violencia de género y en particular de violencia doméstica orientaciones del INAMU. <https://inamu.gob.pa/wp-content/uploads/2021/10/reglas-de-procedimientos-en-temas-de-violencia-de-genero-y-violencia-domestica.pdf>

Silva, A. (2013). Violencia doméstica institucional y laboral basada en género: en género: tres amenazas al derecho "humano" a la salud de las mujeres. Sus nefastas consecuencias en la Salud de las víctimas. *Musas*, 14, (14), <http://dx.doi.org/10.1344/>

Sticco, G. y Villanueva, C. (2022). La violencia laboral en panamá en el marco del convenio 190 de la OIT el desafío de incorporar la problemática en la agenda pública líderes de investigación:. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/19755.pdf>.

Toro Merlo, J. (2013). Violencia Sexual. *Rev Obstet Ginecol Venez*, 73 (4), Caracas http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322013000400001

Yugueros García, A. (2014). La violencia contra las mujeres: concepto y sus causas, *Baratra, Revista Castellano Manchega de Ciencias Sociales* 18, pp. 147-159. <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132553010.pdf>

VIRGINIA ARANGO DURLING

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989. Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT. Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 18 de marzo de 2025 Aprobado: 15 de mayo de 2025.

EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA

The crime organized in panamenian criminal law

Alberto H. González Herrera. Universidad de Panamá.
Centro Regional Universitario de San Miguelito
alberto.gonzalezh@up.ac.pa
<https://orcid.org/0000-001-5141-8528>,

Resumen

El presente trabajo trata el delito de delincuencia organizada que prevé el artículo 328-A del Código Penal panameño. Se establecerá el significado de este hecho punible, las conductas que tienden a reprimirse, así como el análisis dogmático jurídico considerando la doctrina patria y algunos autores que estudian este fenómeno. A la vez, trataremos brevemente el procedimiento especial a seguir por delito de delincuencia organizada que regula el Código Procesal Penal.

Palabras clave: bien jurídico, delincuencia organizada, seguridad colectiva, sanciones.

Abstract

This paper clarified the organized crime in Panama, provide for in the article 328-A of Criminal Code. This particular classification requires a plurality of requirements and contemplates an exemplary penalty.

First, were explained legal dogmatic analysis of type considering the national doctrine and some authors.

In addition, we will try special process for this crime.

Keywords: collective security, legal good, organized crime, sanctions.

Sumario: 1. Consideraciones previas. 2. Concepto de delincuencia organizada. 3. Los delitos que comete la delincuencia organizada. 4. El delito de delincuencia organizada en el Código penal. 5. Semejanzas y diferencias del delito de delincuencia organizada con los delitos de asociación ilícita, conspiración para cometer delitos relacionados con drogas y pandilla. 6. El procedimiento especial por delito de delincuencia organizada. 7. Conclusiones.

1. Consideraciones previas

Los Códigos penales contienen en el Libro de los delitos, todos los comportamientos que generan reproche social por la gravedad de amenazas y ofensas a los bienes más valiosos.

El legislador se vale de diversas técnicas de tipificación en aras de hacer cumplir la función de la norma penal. Además de mantener figuras delictivas de Derecho penal clásico acude a la consideración de tipos de peligro abstracto que adelantan las barreras punitivas y constituyen un claro anticipo punitivo. Estos delitos de peligro abstracto no requieren la afectación del bien jurídico pues basta la realización de la acción o conducta peligrosa (Mir Puig, 2015, Meini, 2020)

Jakobs (1997) le denomina a esta tendencia, criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico, por esa subjetivización en atención a diversas fuentes: el principio de culpabilidad, la orientación al autor y la personalización del injusto (p. 294). A la vez, considera Jakobs (1997) que todas las criminalizaciones de lo que materialmente son actos preparatorios caen fuera del Derecho penal de ciudadanos y pertenecen al Derecho penal del enemigo..

Callegari (2010) es del criterio que mediante los tipos de organización criminal se asientan, en el pensamiento y en la legislación, modelos de atribución de responsabilidad penal que se apartan del principio de la culpabilidad y de proporcionalidad..

Entre las condiciones que facilitan la criminalidad organizada Carnevali (2010) menciona: las condiciones económicas actuales producto de la globalización, la apertura de los mercados, la mayor facilidad en el transporte y el fuerte crecimiento demográfico ..

2. Concepto de delincuencia organizada

Bottke (1998) indica que criminalidad organizada significa la criminalidad de varios miembros de la sociedad que más que para un hecho concreto, se asocian generalmente por tiempo indeterminado y organizan su actividad criminal como si fuera un proyecto empresarial..

Indica Mora (2000,p.39) que: “El crimen organizado surgió por la necesidad de los agentes del delito de maximizar los beneficios y dispersar los riesgos, transnacionalizándose, amparándose en el espacio de las empresas legítimas e influyendo de forma nefasta, en la percepción que la sociedad tiene de ciertas actividades económicas,...”..

Nos comenta Silva (2005) que la organización criminal conforma un injusto por su mera existencia, sin que tenga necesidad de manifestarse en acción alguna (pp. 102-103).

Sansó (2015) subraya que una característica definitoria de la criminalidad organizada es que realiza actividades ilegales .

Hemos de tener presente que la delincuencia organizada se da en medio de la globalización económica y actos de integración supranacional donde participan empresas (Luggren y Oroño, 2015, p. 207). Bajo esta tesitura, la Convención de las Naciones Unidas (1988) sobre Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas reconocía dos décadas atrás la necesidad de enfrentar a los grupos criminales por constituir una modalidad o manifestación de los delitos relacionados con drogas, en el artículo 3.1. a, señala: “La organización, la gestión o la financiación de alguno

de los delitos enumerados en los precedentes apartados... ”

Sin embargo, las Naciones Unidas en el año 1975 por primera vez, ahonda lo relativo al crimen organizado, reconociéndola en la V Convención para la Prevención del Crimen organizado donde trató la necesidad de “Cambios de las formas y dimensión de la delincuencia trasnacional”, en ese evento se aceptó que era importante la actividad criminal como empresa que operaba a través de: criminalidad organizada, criminalidad de empresa o de cuello blanco y la corrupción. En dicho cónclave se da a conocer la Ley R.I.C.O. de Estados Unidos América que marca el principio de la regulación del crimen organizado (Zúñiga, 2016, p. 70).

Once años después, la Convención Interamericana contra la Corrupción firmada en Caracas en 1996, que aprueba Panamá mediante la Ley (4, 1998), y se encuentra vigente desde entonces, también presenta una propuesta de afrontar las manifestaciones iniciales de la delincuencia organizada. Dispone este instrumento en el artículo VIIe, lo siguiente: “La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”.

Aunque con dicha previsión no se aluda directamente a la criminalidad organizada, se abre la puerta a considerar la lucha en actos de corrupción por injustos como la asociación ilícita o la confabulación para cometer delitos.

El concepto de la delincuencia organizada lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional (en adelante CNUDOT) conocida también como la Convención de Palermo del año 2000, aprobada por la Ley (23, 2004), que en el artículo 1 dispone: “...grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves”.

Según, Bustos/Hormazábal (2006, p.26) el crimen organizado está caracterizado por la forma flexible como se conforman sus redes, el fácil e ilimitado uso que hacen de la violencia, el poder económico capaz de desestabilizar la economía nacional, y de similar forma al terrorismo fundamentalista, su desenvolvimiento con el uso nexos globales y con el manejo de las últimas tendencias de comunicación electrónica.

Elementos del delito de delincuencia organizada conforme a la CNUDOT (2004):
Al atender el concepto de grupo delictivo organizado que contempla la CNUDOT (2000) podemos destacar que el mismo presenta los siguientes elementos:

- a) Lo conforman tres o más personas;
- b) Están organizadas estructuralmente.
- c) Llevan cierto tiempo de existencia como grupo;
- d) Actúan en concierto para cometer uno o más delitos graves;
- e) Buscan alcanzar beneficios de tipo económico.

Sobre la noción de criminalidad en la Convención de Palermo (2004) comenta Zúñiga (2016, p.79) que se trata del fenómeno criminal que trasciende las fronteras de los territorios nacionales, y que por tanto, transgrede las leyes de diversos Estados, o que tienen un impacto sobre otro país.

Destaca también que en Europa la Europol establece once (11) indicadores de las organizaciones criminales: 1. Más de dos personas. 2. Distribución de tareas entre ellas. 3. Permanencia. 4. Control interno. 5. Sospechosos de la comisión de delitos graves. 6. Actividad internacional. 7. Violencia. 8. Uso de estructuras comerciales o negocios. 9. Blanqueo de dinero. 10. Presión sobre el poder político. 11. Ánimo de lucro. De estos los indicadores 1, 5 y 11 son obligatorios. Es decir, más de dos personas, sospechosas de preparar la comisión de delitos graves y con ánimo de lucro (Zúñiga, 2016, p. 88).

Actualmente, subraya Paíno (2018) que al estudiar el crimen organizado hay que considerar tres factores esenciales: los motivos, las oportunidades y las funciones (p. 43).

Críticamente, Callegari (2010,p.39) opina que los meros indicios elevados a la consideración de elementos de organización criminal se asemejan a “delitos de sospecha”, creando oportunidad de la adopción de medidas de investigación, cautelares y penitenciarias que son altamente lesivas de libertades individuales.

Pese a todo lo anotado, no podemos olvidar que América Latina no deja de ser víctima de la criminalidad organizada que encabezan algunas empresas transnacionales que la desangran extrayendo sus recursos naturales y minerales, explotando a su gente, como autoras mediatas de afectaciones al ambiente, a la economía, a la libertad personal, a la seguridad colectiva y la dignidad de los inmigrantes como expresa Galeano (2011,p.313): “Para mayor gloria del poder mundial de las corporaciones, las subsidiarias disponen así de las escasas divisas de los países latinoamericanos. El esquema de funcionamiento de la industria satelizada, en relación con sus lejanos centros de poder, no se distingue mucho del sistema de explotación imperialista de los productos primarios”.

3. Los delitos que comete la delincuencia organizada

En cada Estado quienes forman parte de la delincuencia organizada cuentan con un entramado de ilícitos que planifican llevar a cabo a fin de alcanzar sus finalidades de injustificado enriquecimiento.

Carnevali (2014,p.65) subraya que la criminalidad organizada tiende a la comisión de tráfico de drogas, de armas, de personas o financiamiento del terrorismo.

A la vez, Sain/Rodríguez (2015),p.24 apuntan que en Latinoamérica se destacan como manifestaciones de la criminalidad organizada: el narcotráfico, la trata de personas para la prostitución o la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o la servidumbre, la extracción de órganos, el tráfico ilícito de armas de fuego, el secuestro, la extorsión, los robos calificados, entre otros.

En tanto, Cordini (2017) es del criterio que son manifestaciones de crimen organizado los delitos de: lavado de activos, trata de personas, tráfico de armas, entre otros (p. 338).

Paíno (2018) destaca que la delincuencia organizada tiende a cometer los siguientes delitos: tráfico ilícito de estupefacientes, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos, blanqueo de capitales, secuestros, falsificación de dinero, evasión fiscal, corrupción de funcionarios y cibercrimen.

En nuestro medio, el legislador ha estimado en la Ley (121, 2014), artículo 2.3 que los delitos en que incurre la delincuencia organizada son: el blanqueo de capitales; delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas; trata de personas; tráfico de personas y tráfico de órganos; tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos; terrorismo y financiamiento del terrorismo; explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad; secuestro y extorsión; homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas; hurto y robo de vehículos sus piezas y componentes,; manipulación genética; piratería; delitos financieros; delitos contra la Administración Pública; delitos contra la propiedad intelectual; delitos contra la seguridad informática; delitos contra el ambiente; asociación ilícita; delitos contra el patrimonio histórico de la Nación; falsificación de monedas y otros valores; falsedad en documento público; delitos cometidos con tarjeta de crédito; sicariato; cualquier otro delito realizado en concurso o conexidad con los delitos anteriormente indicados.

4. El delito de delincuencia organizada en el Código Penal

Destaca Marín (2022,p.22) que: “La principal ventaja que presenta la existencia de este tipo de figuras delictivas – delitos organización y grupo- es que resultan prácticas para facilitar la persecución de todos sus miembros, independientemente del rol que ocupen en ella y de que realicen o no actos de ejecución, salvando así, el principal inconveniente que presentan las categorías de autoría y participación”.

El delito de delincuencia organizada se adiciona como parte del Capítulo VII al Título IX del Libro Segundo del Código Penal a través de la Ley (121, 2014), que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada.

Constituye esta conducta dentro de los delitos contra la seguridad colectiva, la que cuenta con la más severa de las medidas punitivas en nuestro medio, por la alta y ejemplar pena de prisión.

El artículo 328-A: “Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos

relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado por ese solo hecho con prisión de quince a treinta años.

La sanción se incrementará hasta la mitad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El autor tenga funciones de administración, dirección, jefatura o supervisión dentro del grupo delictivo organizado;
2. Se trate de cualquier servidor público. Además, se le impondrá la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el doble del tiempo de la prisión.
3. Se utilice a personas menores de edad o personas con discapacidad.”

La delincuencia organizada requiere que se cumplan los siguientes elementos: a. existencia de un grupo delictivo organizado; b. tenga el propósito de cometer cualquiera de los delitos enunciados; c. persigue la obtención de un beneficio económico u otro de orden material.

Este tipo penal es pluriofensivo, se dirige a la salvaguarda de diversos bienes jurídicos simultáneamente como: la seguridad colectiva, la economía nacional, la dignidad humana, la libertad personal, la libertad e integridad sexual, la vida y la integridad personal, el patrimonio económico, la administración pública, el ambiente y la fe pública. Parcialmente cumple esta figura delictiva con el mandato de protección del bien jurídico que como postulado prevé el artículo 2 del Código Penal, dado que se construye por la creencia de amenaza grave o probable lesión a la sociedad en la seguridad, la economía, la libertad, el clima de paz y demás. Esto nos revela un bien jurídico impreciso o difuso característico de los delitos de peligro abstracto que critica la escuela de Frankfurt (Hassemer, 1992, p. 242).

El legislador decidió adicionar a las figuras que enuncia la CNUDOT (2004) como delito, el artículo 328-A sobre delincuencia organizada que prevé como delito-fin los siguientes: terrorismo y financiamiento del terrorismo (artículos 293 y 294 C.P.), explotación sexual y pornografía con menores de edad (artículos 180 y 187 C.P.), secuestro y extorsión (artículos 150 y 151 C.P.), homicidio y lesiones graves (artículos 132 y 137 C.P.), hurto y robo de vehículos (artículos 215 y 216 C.P.), manipulación genética (artículo 145 C.P.), piratería (artículo 326 C.P.), delitos financieros (artículos 243, 244 y 245 C.P.), entre otros. Se sigue el modelo de catálogo o de *numerus clausus* prescindiendo de la consideración de delito grave en la descripción del tipo penal. Ello, a pesar de que la Ley 121 (2014) en el artículo 2 define los delitos graves como: las conductas punibles sancionadas con prisión mínima de cinco años o con una pena mayor y enuncia 17 modalidades de estas.

En este tipo de injusto penal señala Pabón (2013, p.796) el legislador no espera a que se produzca daño efectivo para reprimir la acción, basta la alarma social que genera su ejecución. La seguridad se afecta con la mera posibilidad de daño.

Requiere desde nuestro modo de ver, a no menos de seis (6) personas se dediquen a cometer algunos de los delitos enunciados o ligados a otro grupo, banda u organización nacional o internacional de índole delictiva, aunando esfuerzos a fin de alcanzar objetivos o beneficios ilícitos en común. Resulta ilusorio armar una investigación, acusar y juzgar solamente a una persona por la comisión de este delito, no resulta viable prescindir de ejercer la acción penal a quienes están ligados a los delitos del grupo.

La acción reprochable resulta la pertenencia al grupo organizado que por sí solo o junto con otro grupo dirigen su desempeño delictual a ejecutar cualesquiera de los delitos anotados. Observa Pabón (2016,p.410) que este comportamiento es delito de mera conducta, permanente y pluriofensivo.

De Castro (2016) opina que esta conducta como delito de peligro tiende a evitar la lesividad que generan los delitos de: blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, trata de personas, trata de personas, tráfico de personas, tráfico de órganos, explotación sexual, secuestro, entre otros..

El tipo objetivo resulta de compleja comprobación, pues, además de acreditar que una persona o varias personas forman parte de algún grupo de crimen organizado, exige dejar constancia del o los delitos graves que tienen como objetivo llevar a cabo. Paíno (2018) apunta que la agrupación delincuenciales debe contar con una estructura organizativa . También señala que la organización tiene idea de continuidad, emplea la violencia o amenaza de su ejercicio para alcanzar sus fines .

Callegari (2010) anota que la organización posee un carácter empresarial, de organización y jerarquía similar a la de una empresa legalmente constituida, donde cada miembro tiene sus funciones determinadas y debe ser relevante para la configuración de los planes elaborados

Además de constituir delito de mera actividad es un de peligro abstracto, pues, basta con el hecho de pertenecer al grupo delincuenciales y planificar la ejecución de algún delito de los listados generando presunta amenaza grave al bien jurídico.

El sujeto activo atendiendo a su calidad es simple o indeterminado, lo puede ser cualquier persona. Aún cuando el legislador tenga previsto en torno al número que el injusto penal lo pueda cometer un solo sujeto no resulta atinado pretender imputar, investigar, acusar y juzgar solo a una persona dado que se trata de un delito dirigido a reprimir a grupos criminales, es un delito plurisubjetivo que tiende a alcanzar diversos beneficios por el delito o la cantidad de delitos que buscan perpetrar un sinnúmero de personas.

En tanto, la calidad del sujeto pasivo también resulta simple o indeterminado pues, es cualquier sector de la sociedad el que podría verse perjudicado. El número de afectados resultaría

una pluralidad de sujetos en la sociedad la que padece la grave amenaza a su seguridad y demás bienes protegidos.

La ejemplar sanción prevista como consecuencia por la realización de este delito, deja en entredicho al principio de proporcionalidad, pues algunas manifestaciones delictivas contempladas como delito fin, objeto o propósito, son menos lesivas que otras. La pena es única dado que el legislador solo contempla como sanción principal la pena de prisión. No obstante, la sanción podría ser de 15 a 30 años de prisión. Se podría sancionar de semejante forma a un grupo que trafique personas, drogas u órganos frente a algún grupo que lesione el ambiente, comercie con artículos de patrimonio histórico o falsifique monedas.

Resulta exagerado el aumentar la pena, al sujeto activo en la delincuencia organizada que administra, dirige, controla o supervisa al grupo delictivo; u ostenta la calidad de servidor público; o utiliza como instrumentos a menores de edad o discapacitados. Estos aspectos debían servir al determinar la pena líquida, más no tenerlos como disuasivos o circunstancias agravantes especiales, en este comportamiento no es posible cometer la acción organizativa o planificadora por un solo individuo a título personal sino como parte de un grupo por tratarse de un delito plurisubjetivo.

En alguna medida, cada caso de delincuencia organizada presentará sus propias particularidades, dependiendo de cuales comportamientos ilícitos son los que más ganancias o beneficios le generan a la organización o agrupación que resulta investigada y juzgada. Apunta Carnevali (2014) que la criminalidad tiende a fines lucrativos. Así, la organización que trafique seres humanos dirige esfuerzos a ganar con la explotación laboral o sexual será más ambiciosa en cuanto a ganancias ilegales que aquella que trafica obras de patrimonio histórico de la nación ofrecidas a un limitado círculo de coleccionistas del mercado negro.

Destacan Sain/Rodríguez (2015) que la criminalidad organizada persigue la obtención de beneficio económico o material, procura controlar siempre, directamente o indirectamente, sectores clave de las actividades económicas y del sistema político gubernamental (p. 12).

Paíno (2018) refiere que el crimen organizado no es un tipo delictivo, sino una forma o modalidad de cometer delitos.

Esta conducta de delincuencia organizada ya hemos destacado es un delito de sospecha (González, 2024, p. 23) que carece de correcta técnica de tipificación y resulta reiterativa dado que presenta elementos de la asociación ilícita.

Una manera como se suele manifestar en estos tiempos la criminalidad es mediante injustos, ofensas y productos delictivos transnacionales lo que se denomina criminalidad transnacional (Zúñiga, 2016).

Sin embargo, Zaffaroni (2009) cuestiona la lucha librada contra la manifestación organizada por presentar desde el siglo XIII hasta la fecha elementos inquisitoriales como: tipificaciones de peligro presunto, sin peligro ni lesión a ningún bien jurídico; tipificación de actos

preparatorios, con efecto preventivo, delitos de sospecha; introducción de la analogía *in malam partem* y de la responsabilidad objetiva mediante figuras nebulosas como la *conspiracy* (p. 275).

De *lege ferenda* consideramos que el artículo 328-A del Código Penal al contemplar una persona como sujeto activo debe modificarse y reconocer que la delincuencia organizada solamente puede ejecutarla un número plural de personas, aunado al hecho que al emplear el modelo de catálogo o listado de delitos enunciados podría resultar no alcanzable algún grupo que perpetre otra modalidad de delitos graves. Sugerimos el siguiente texto al artículo 328-A: Quienes pertenezcan a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otro u otros, tengan como propósito cometer delitos graves serán sancionados por ese solo hecho con prisión de doce a treinta años.

Sugerimos la reducción de la pena mínima a los doce años por resultar menos ejemplar.

5. Semejanzas y diferencias del delito de delincuencia organizada con los delitos de asociación ilícita, conspiración para cometer delitos relacionados con drogas y pandilla

El delito de delincuencia organizada presenta algunas similitudes y diferencias con los delitos de asociación ilícita (art. 329 C.P.), conspiración para cometer delitos relacionados con drogas (art. 312 C.P.) y pandilla (art. 330 C.P.).

La primera semejanza es que tanto el delito de delincuencia organizada como los delitos de asociación ilícita, conspiración y pandilla son delitos plurisubjetivos, todos se ponen de manifiesto con la intervención de dos o más sujetos activos; la asociación ilícita y la pandilla requieren tres (3) o más personas, en tanto, el delito de conspiración para cometer delitos relacionados con drogas únicamente necesita de dos (2) o más personas que lo realizan. Asimismo, estas figuras requieren el ánimo de permanencia pues no basta el que coincidan en colaborar en un solo delito.

Anotan Guardia (2010) y Varela/Tapia (2010) que aún cuando el tipo penal de asociación ilícita no lo exija, siempre debe estar el elemento permanencia para que la conducta se subsuma en el tipo penal.

Otra semejanza es que estos delitos constituyen actos preparatorios de futuros o potenciales delitos que se programan u organizan por dos, tres o más personas, algún grupo u organización.

Estos delitos no exigen que se dé ningún resultado por tratarse de actos preparatorios dado que no se lesiona el bien jurídico (González, 2021).

La calidad de los sujetos activos de la asociación ilícita, la conspiración para cometer delitos relacionados con drogas y el delito de delincuencia organizada es de carácter indeterminada o simple, no necesitan estos sujetos ninguna cualidad o carácter específico. Del mismo modo, constituyen estas figuras delictivas delitos de sospecha (González, 2024).

Las tres figuras delictivas carecen de objeto material por ser delito de mera actividad, asimismo Varela/Tapia (2010) subrayan que el delito de asociación ilícita no cuenta con objeto material por tratarse de delito de pura actividad..

En torno al tipo subjetivo, la delincuencia organizada, la conspiración para cometer delitos relacionados con drogas, la pandilla y la asociación ilícita requieren dolo, los sujetos que se reúnen, conciertan o acuerdan conformar parte de estas manifestaciones delictivas están conscientes de cometer varias acciones sin necesidad de renovar ese deseo.

En estas figuras delictivas no estimamos posible el que proceda aludir a causas de justificación o eximentes de culpabilidad dado que no resultan viables por tratarse de injustos penales que requieren dolo directo.

Tampoco procede reconocer ninguna causa de justificación ni las causas de inculpabilidad como la obediencia debida, ni el estado de necesidad disculpante, ni la coacción, ni el miedo insuperable en la asociación ilícita ni en la pandilla apuntan Varela/Tapia (2010,).

No resulta posible la tentativa en los delitos de asociación ilícita, banda, conspiración para cometer delitos relacionados con drogas y delincuencia organizada por ser de mera actividad y no exigir la consumación o el logro de algún resultado. A la vez, son delitos formales, permanentes y de naturaleza continuada pues la descripción del tipo enuncia sus requisitos, se efectúan con ánimo ilimitado en el tiempo y mediante una serie de actos ilícitos que son su razón de ser.

La asociación ilícita, la conspiración, la banda, y, la delincuencia organizada atenta contra la seguridad colectiva como bien jurídico principal y contra otros bienes jurídicos ligados a los delitos que se programen o se propongan ejecutar los integrantes de estas agrupaciones delincuenciales.

Todas estas figuras delictivas tienen como pena principal única, la pena de prisión.

Entre las diferencias podemos destacar es que el delito de delincuencia organizada frente al delito de asociación ilícita conlleva un nivel de preparación más acabado, sus integrantes son más organizados y cuidadosos y siempre van a procurar alcanzar ganancias rentables. Asimismo, el delito de delincuencia organizada no requiere un número fijo de integrantes a diferencia del delito de asociación ilícita que resulta configurado solamente si existe el mínimo de tres (3) personas (Varela/Tapia, 2010).

También destacan Varela/Tapia (2010) que la conducta de asociación ilícita se consuma al concertar tres (3) o más personas la comisión de un número plural de delitos. Destaca Guardia (2009) que el delito de asociación ilícita es un delito permanente y plurisubjetivo

El delito de conspiración para cometer delitos relacionados con drogas se diferencia de la delincuencia organizada por ser un delito que procura llevar a cabo la actividad del tráfico, venta, depósito o búsqueda de drogas exclusivamente (González, 2022).

El delito de delincuencia organizada frente al delito de pandilla se diferencia por no contar como la pandilla, de signos distintivos o características como: armas, uso de símbolos personales de identificación, control territorial o jerarquía (Varela/Tapia, 2010). Asimismo, la pandilla es delito de estatus por estar sus miembros en un grupo con signos distintivos propios y compartir el rol de coautores del injusto penal (González, 2021).

6. El procedimiento especial por delito de delincuencia organizada

La Ley (121, 2014) es desde nuestra óptica junto con los artículos 502 a 504 del Código Procesal Penal (2008) el régimen que permite solicitar la autorización de la investigación por causa o delito complejo. No obstante, consiente esta ley, el que la denominada delincuencia organizada se extienda a “grupo delictivo organizado” y “grupo estructurado” los cuales disminuyen los elementos previstos por el artículo 328-A. Esto pone en evidencia una desatinada técnica de tipificación que contraria los artículos 2, 4 y 12 del Código Penal, dejando dudas de la validez de los principios de legalidad, taxatividad y de exclusiva protección del bien jurídico. Solo puede la norma penal tipificar y definir delitos, no la ley que adopta injustos ley.

En virtud de la existencia de alguna investigación de delito de delincuencia organizada descrita por el artículo 328-A del Código Penal, en atención a la gravedad de los delitos planificados o supuestos a cometer debe la Fiscalía solicitar al Juez de garantías decreta la existencia de causa compleja por la cantidad de sujetos activos o la cantidad de delitos.

Si el Juez autoriza el caso especial podría extenderse el lapso de investigación de 6 meses a 1 año y sino se ha concluido podría requerir un tiempo adicional que podría extenderse hasta 1 año más, dispone el artículo 503 del Código Procesal Penal.

La Ley (121, 2014) autoriza la investigación empleando técnicas especiales como: las compras controladas, la entrega vigilada, la incautación de datos, las operaciones encubiertas; estas deben someterse a control posterior ante el juez de garantías como lo ordena el artículo 317 del Código Procesal Penal (2008). De Castro (2016) anota que el control del juez de garantías podría efectuarse también en algunas diligencias de manera previa.

Si ha logrado la Fiscalía la detención provisional de los investigados la misma podría extenderse hasta el máximo de dos años.

Autoriza el legislador se dupliquen los plazos de celebración de audiencias de acusación y de juicio pero no debería constituir ello la regla por afectarse el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y dentro de plazo razonable.

3. Conclusiones

La delincuencia organizada según la CNUDOT (2004) comprende un grupo estructurado de 3 o más personas que se propone cometer uno o más delitos graves.

La figura en Panamá la describe el artículo 328-A del Código Penal admitiendo que la cometa solamente una persona lo que contraria lo dispuesto por la CNUDOT (2004) que exige un mínimo de tres personas.

La delincuencia organizada es una modalidad agravada de asociación ilícita para cometer delitos y alcanzar beneficios económicos.

Presenta el delito de delincuencia organizada semejanzas con la asociación ilícita, la banda o pandilla y la conspiración para cometer delitos relacionados con drogas resultando reiterativa la criminalización de este tipo de conducta de peligro abstracto, de sospecha, de mera actividad y permanente.

La investigación por delito de delincuencia organizada puede tramitarse como causa especial o compleja por la pluralidad de sujetos investigados o de las figuras delictivas.

Sugerimos de *lege ferenda* se modifique el artículo 328-A a fin que no se produzca ninguna posibilidad de impunidad de hechos delictivos graves perpetrados por alguna organización o grupo criminal.

Bibliografía

- Botke, W., (1998). Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania. *Revista penal*, N°2, pp. 1-16.
- Bustos Ramírez, J./Hormazábal Malarée, H. (2006). *Lecciones de Derecho penal, parte general*. Trotta.
- Callegari, A. L. (2010). Crimen organizado: Concepto y posibilidad de tipificación delante del contexto de la expansión del Derecho Penal. *Derecho Penal y Criminología, volumen XXXI*, N°91, pp. 15-39.
- Carnevali Rodríguez, R. (2014). Hacia un injusto penal de la criminalidad organizada. Una propuesta a modo de *lege ferenda*. *Revista de Derecho*, N°2, pp. 61-101.
- Carnevali Rodríguez, R. (2010). La criminalidad organizada. Una aproximación al Derecho penal italiano, en particular la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la confiscación. *Ius et Praxis*, N°2, pp. 273-330.
- Convención de las Naciones Unidas (1988) sobre Tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas
- Convención interamericana contra la corrupción,
- Cordini, N. S. (2017). El “crimen organizado” y el problema de la doble vía de punición. *Revista de Derecho Vol. XXX*, N°1, pp. 333-349.
- De Castro, D. (2016). Título IX, Delitos contra la Seguridad Colectiva, Comentarios. *Texto Único del Código Penal de la República de Panamá*. Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, pp. 213-225.
- Galeano, E. (2011). *Las venas abiertas de América Latina*. Siglo XXI.
- González Herrera, A. (2024). Los delitos de sospecha. *Boletín de Ciencias penales* N°21, pp. 20-34.
- González Herrera, A. (2022). El delito de conspiración para cometer delitos relacionados con drogas. *Boletín de Ciencias penales* N°17, pp. 64-76.

González Herrera, A. (2021). El delito de pandilla o banda criminal (art. 330 del C.P.). *Boletín de Ciencias penales* N°16, pp. 1-12.

Guardia, D. (2009). Delito de asociación ilícita. *Boletín de informaciones jurídicas* N°41, pp. 35-49.

Hassemer, W. (1992). Rasgos y crisis del Derecho penal moderno. *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales* N°45 (1), pp. 235-250.

Jakobs, G. (1997). *Estudios de Derecho penal*. Civitas.

Ley 42 de 1998. Por la cual se aprueba la Convención interamericana contra la corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. G.O. N°23581.

Ley 23 de 2004. Por la cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 7 de julio de 2004 G.O. N°25095.

Ley 121 de 2014. Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada. 3 de enero de 2014 G.O.D. N°27446-B.

López Muñoz, J. (2016). Criminalidad y terrorismo, elementos de confluencia estratégica, *Documento Opinión 83/2016, 11 de agosto*, disponible en: www.ieee.es/fichero/docs_opinion

Luggren, R. E./Oroño, N. A. (2015). Imputación penal de las personas jurídicas frente al fenómeno de la criminalidad organizada. *Rev. Ius et Veritas*, N°50, pp. 204-215.

Marín de Espinosa Ceballos, E. (2022). La responsabilidad criminal de los miembros de una organización o de un grupo criminal. (arts. 570 bis y 570 ter CP): ¿Un problema de autoría y participación o de tipicidad? *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, N°24-25, pp. 1-32.

Meini, I. (2020). *Teoría jurídica del delito en el sistema penal acusatorio panameño*. Panamá: Alianza Ciudadana pro Justicia.

Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal, parte general*. Reppertor.

Mora Rodas, N. A. (2000). *Delincuencia internacional organizada*. Intercontinental editora.

Pabón Parra, P. A. (2016). *Código penal de la república de Panamá esquemático*. Doctrina y Ley.

Pabón Parra, P. A. (2013). *Manual de Derecho penal, tomo II, parte especial*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Paíno Rodríguez, F. J. (2018). *Una aproximación a la delincuencia organizada*. Servicio de publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

Sain, M. F./Rodríguez Games, N. (2015). *Tendencias y desafíos del crimen organizado en Latinoamérica*. Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo.

Sansó Rubert-Pascual, D. (2015). Metodología y didáctica en el análisis y enseñanza de la criminalidad organizada como materia de estudio criminológico. *Revista Internacional de Investigación e Innovación en Didáctica de las Humanidades y las Ciencias* N°2, pp. 111-135.

Silva Sánchez, J. Ma. (2005). ¿“Pertenencia” o “Intervención”? Del delito de “pertenencia a una organización criminal” a la figura de la “participación a través de la organización” en el delito. *Lusíada. Direito*, N°3, pp. 97-120.

Varela Lara, A. G./Tapia Rodríguez, L. C., (2010). *El delito de Asociación ilícita para delinquir*. Cultural Portobelo.

Zaffaroni, E. R. (2009). Globalización y crimen organizado. Suárez Escobar, M. *Voces para la libertad*, reflexiones sobre la represión. Ediciones Eon-Universidad Autónoma Metropolitana.

Zúñiga Rodríguez, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas. *Nuevo Foro Penal Vol. 12, N°86*, pp. 62-114.

ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995. Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005. Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 15 de enero de 2025

Aprobado: 20 de mayo de 2025

APORTACIONES SOBRE LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y ESTAFA EN LA LEGISLACION PENAL PANAMEÑA

CONTRIBUTIONS ON THE CRIMES OF THEFT, ROBBERY, AND FRAUD IN PANAMANIAN CRIMINAL
LEGISLATION

Muñoz Arango, Campo Elías.
Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Panamá.
campo.munoz@up.ac.pa ORCID: 0000-0003-2979-5153

Resumen

En este estudio presentamos un examen a los Delitos contra el Patrimonio Económico en nuestra legislación que permite apreciar, que los delitos de robo, hurto y estafa tienen elementos similares, entre otros, obtener un beneficio económico ilegal, mientras que se distinguen, respecto a la cosa u objeto material del apoderamiento, que tratándose de los primeros, es una cosa mueble ajena y en la Estafa son cosas muebles o inmuebles, y finalmente, que en cuanto al medio de comisión, de estos delitos, en la Estafa se hace uso del engaño u otros artificios para apoderarse de bienes ajenos, mientras que en los delitos de robo y hurto, puede emplearse o no la violencia o intimidación hacia las personas en el momento del apoderamiento de esos bienes ajenos.

Palabras clave: crímenes, violencia, propiedad, engaño, beneficio económico ilegal..

Abstract

In this study we present an examination of the Crimes against Economic Assets in our legislation that allows us to appreciate that the crimes of robbery, theft and fraud have similar elements, among others, obtaining an illegal economic benefit, while they are distinguished, with respect to the thing or material object of the seizure, that in the case of the first, it is another's movable property and in fraud it is movable or immovable property, and finally, that as for the means of commission of these crimes, in fraud deception or other tricks are used to seize other people's property, while in the crimes of robbery and theft, violence or intimidation towards people may or may not be used at the time of seizing other people's property.

Keywords: crimes, violence, property, tricks, illegal economic benefit

Sumario: 1.Introducción. 2. La Estructura de los delitos de hurto y robo. 3. La Estafa. Tipo Básico. 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Los delitos contra el patrimonio económico contemplados en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal Panameño constituyen hechos delictivos variados en virtud del cual el agente ejecuta actos en algunos casos, con miras a obtener un enriquecimiento económico, pero que afectan el patrimonio económico del sujeto pasivo.

En los delitos de apoderamiento económico con enriquecimiento económico el “*animus lucrandi*” es lo fundamental tal como sucede, con los delitos de robo, hurto, estafa y apropiación indebida, entre otros, a diferencia del delito de daño donde solo existe el ánimo de dañar o perjudicar el patrimonio económico.

Por consiguiente, a continuación, nos proponemos plantear los aspectos fundamentales y las características de los delitos de hurto frente al robo, y del delito de estafa, a fin de determinar sus similitudes, pero también las diferencias sustanciales que se presentan en estos delitos, lo cual es de importancia no solo desde el punto de vista académico sino también profesional.

2. LA ESTRUCTURA TÍPICA DE LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO

2.1 Introducción

Los delitos de robo y hurto son delitos de apoderamiento que presentan en su estructura típica elementos comunes, el ánimo de lucro, el objeto material mueble y la falta de consentimiento, que como veremos son diferenciadores respecto a otros delitos contra el patrimonio económico, como por ejemplo con la estafa y la apropiación indebida.

En otros trabajos se examinó el hurto (Muñoz Arango, 2019), y el objeto material de este, así como el delito de Robo desde el punto de vista dogmático, sin embargo, en este trabajo nos detendremos a puntualizar los aspectos inherentes a la estructura típica tanto del delito de hurto como robo, con la finalidad de demostrar las similitudes y aspectos diferenciadores de estos dos delitos que afectan el patrimonio económico.

En el Código Penal tenemos sanciones para el hurto simple (art. 213) y hurto calificado y agravado (arts. 214), para el hurto de automóviles, (art. 215) y el hurto de cabezas de ganado (art. 217).

2.2 Aspectos fundamentales del delito de robo y hurto. Su estructura típica.

En primer lugar, el artículo. 213 del Código Penal contempla el *hurto simple*, conjuntamente con el *hurto de cosas comunes*, que a diferencia de la anterior legislación aparecen ubicados de manera independiente, de la siguiente manera:

“Quien se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con pena de prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa, o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Igual sanción se le aplicará al copropietario, heredero o coheredero que se apodere de la cuota parte que no le corresponde, o a quien se apodere de los bienes de una herencia no aceptada”.

Además de lo anterior, hay que señalar que el Código Penal Panameño, en su artículo 214 establece el hurto agravado de la siguiente manera:

Artículo 214. La sanción será de cinco a diez años de prisión en los siguientes casos: 1. Cuando el hurto se cometa en oficinas, centros educativos, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí, o cuando se cometa en cualquier lugar, pero tratándose de cosas destinadas al uso público, o se cometa en una iglesia o templo religioso.

2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, despojando a una persona de un objeto que lleva consigo.

3. Cuando el hecho se cometa con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto.

4. Cuando el hecho se cometa contra la víctima de desastre, calamidad, conmoción pública o de un contratiempo particular que le sobrevenga.

5. Cuando el hecho se cometa de noche en un lugar destinado a habitación.

6. Cuando el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruya, rompa o fuerce obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a las personas o a la propiedad.

7. Cuando el hecho se cometa violando sellos colocados lícitamente por un servidor público.

8. Cuando el hecho lo cometa quien finge ser agente de la autoridad.

9. Cuando la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa de la seguridad nacional o a procurar auxilio en las calamidades públicas.

10. Cuando lo hurtado es parte del patrimonio histórico de la Nación o un objeto de valor científico, artístico, cultural o religioso o, cuando por el lugar en que se encuentre, se halle destinado al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o librado a la confianza pública.

11. Cuando el valor de lo hurtado sea superior a la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

12. Derogado (Ley 108 de 2013, art. 1)

13. Cuando se cometa por medios tecnológicos o maniobras fraudulentas de carácter informático.

14. Cuando el hurto se cometa en perjuicio de un turista nacional o extranjero.

15. Cuando el hecho se cometa contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros durante la prestación del servicio.

“16. Cuando la cosa o el bien hurtado es de aquellos que se destinan a la prestación de un servicio público o privado de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y televisión abierta o cerrada. La pena será aumentada de una sexta a tercera parte, si el hecho previsto en el numeral anterior es cometido por un empleado de la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado o por un empleado de la empresa contratista que le presta servicio a la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado.” (Ley 70 de 2013, art. 1)

La sanción será de tres a cinco años de prisión, cuando la cosa hurtada es de aquellas que se destinan a la prestación de un servicio público de energía eléctrica, agua, telefonía y televisión abierta o cerrada. “La sanción será de dos a cuatro años de prisión, cuando la cosa hurtada sea de uso educativo y el hecho se cometa fuera de un centro de educación.” (Ley 40 de 2012, art. 2).

Por su parte, el delito de robo está contemplado en los artículos 218 y 219 y tras la reforma penal mediante Ley 5 de 2009 se adicionaron los numerales 5 y 6, cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 218 “Quien mediante violencia o intimidación en la persona se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años”.

Artículo 219 La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

1. Utilizando armas.
2. Por enmascarado
3. Por dos o más personas.
4. Afectando la libertad personal o causando lesión
5. En perjuicio de un turista nacional o extranjero
6. Contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros, durante la prestación de servicio.

2.3 El bien jurídico protegido en los delitos de robo y hurto.

En torno al bien jurídico en estos delitos tienen como elemento fundamental los ataques al patrimonio económico del sujeto pasivo que se ve afectado por el apoderamiento ilícito del agente

del delito, la posesión de hecho (Arenas, 1962), la propiedad (Muñoz Conde (2013), en general todo patrimonio del sujeto pasivo.

GUERRA DE VILLALAZ(1985) explica que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, en su concepción amplia, como también nos dice ACEVEDO(2010), que es el patrimonio económico, que abarca tanto cosas muebles como inmuebles.

Respecto al delito de robo, es el patrimonio también el bien jurídico tutelado, aunque concurre con la libertad e integridad personal del sujeto pasivo (Maggiore, 1956), pero, prevalece el ataque al patrimonio (Cairolí, 1997, Guerra de Villalaz, 2017), siendo un delito pluriofensivo.

2.4 La conducta típica: El apoderamiento y sus requisitos.

El acto que se castiga en el delito de hurto y robo consiste en apoderar “que significa sustraer, quitar y quedarse con una cosa del sujeto pasivo, y la conducta debe ser ejecutada con el propósito de quitársela al sujeto activo y quedarse con ella, aunque en el robo, el medio empleado es mediante violencia e intimidación hacia las personas.

Con el apoderamiento en ambos delitos, el sujeto activo obtiene de inmediato el dominio, aunque no sea dueño como indica Fontan Balestra (1969), y lo hace sin consentimiento del sujeto pasivo.

Como decíamos, los medios de comisión en el delito de robo, a diferencia del hurto se realizan con constreñimiento, violencia o intimidación hacia las personas, es una violencia personal que la sufre el sujeto pasivo o la víctima, ya sea mediante golpes, heridas, entre otros (Mendoza, 1975). Es una violencia o la intimidación que se presenta antes o durante el robo, por ejemplo, el clásico ejemplo de la bolsa o la vida (Serrano Gómez, 2021), y si se da la violencia con posterioridad, a la sustracción, luego de haber hurtado la cosa, lo mata, genera un concurso de delito con el homicidio u otros delitos (Bramont Arias Torres/García Cantizano, 1997); Muñoz Conde, 2013). Finalmente, si se emplea armas o esté enmascarado se constituye en tipo agravados o cualificado previsto en el artículo 219, que posteriormente serán examinados.

Además, es un elemento importante en estos delitos el ánimo de lucro, es decir, la finalidad de obtener una ventaja económica o patrimonial del apoderamiento por parte del agente del delito, por lo que constituyen delitos de enriquecimiento a diferencia de lo que sucede con el delito de daño. En este contexto, el tipo subjetivo tanto del robo como de hurto se caracteriza por el dolo, por el animus lucrandi que es el motivo por el cual el sujeto ejecuta estos hechos punibles.

Para terminar, debe mencionarse que en ambos delitos el comportamiento delictivo puede ser realizado por cualquier persona de cualquier sexo o edad, inclusive pueden ser parientes

cercanos, pero el legislador no prevé excusas absolutorias, como así lo contenía la legislación derogada.

2.5 El objeto material

El objeto material tanto en el hurto como en el robo recae sobre una cosa mueble ajena en la que el agente realiza una aprehensión y desplazamiento de esa cosa, es decir, la aleja del espacio sobre el cual el sujeto pasivo ejerce su poder (Vives Antón/ González Cussac, 1996), con el apoderamiento.

Son elementos indispensables del objeto material del delito de hurto y robo que además de que la cosa mueble sea ajena y que tenga un valor económico y que se efectúe sin el consentimiento del sujeto pasivo, y valga señalar, que con el tiempo, se ha llegado a castigar otra naturaleza de objetos, que concretan el hurto de energía eléctrica, o la Defraudación de fluidos, la apropiación de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones.

Además, la cosa mueble ajena, debe tener un objeto estimable en dinero, (González Rus, y otros, 2005), ser objeto de apropiación y de desplazamiento, transportabilidad (Acevedo, 2010), es decir, que pueda ser separada fácticamente del patrimonio de una persona e incorporada al del agente, por lo que propiamente son susceptibles los llamados inmuebles por destino o por incorporación, como por ejemplo, los frutos pendientes, máquinas, estatuas, instrumentos y utensilios utilizados en una explotación, colmenas, abonos destinados al cultivo, etc. (González Rus/Cobo del Rosal, 1996), y que también, sea ajena, es decir que pertenezca a otra persona.

2.6 Diferencias del hurto frente al robo y otros delitos.

El hurto y robo son delitos contra el patrimonio económico, tienen como particularidades de ser hechos de apoderamiento y enriquecimiento ilícito, sin embargo, distan en sus tipos penales, y la diferencia sustancial radica en el uso de la violencia o intimidación en las personas.

En la escala de la antijuricidad, el hurto está en una escala inferior al robo, pues el último no solo es un ataque al patrimonio económico sino también a las personas, siendo un delito pluriofensivo, mientras que en el primero, el agente puede apoderarse de la cosa mueble ajena sin violencia, ejemplo, de ello es el caso del carterista, que te lleva el teléfono sin darte cuenta en el autobús o un centro comercial.

En el robo, el agente está más determinado a conseguir su propósito delictivo, y le es indiferente si para lograrlo debe someter a la víctima, mediante amenaza o empleando violencia en caso de que se resista.

Respecto a la estafa, que analizaremos a continuación tiene elementos comunes respecto a los delitos de hurto y robo, y su diferencia radica en que el primero se realiza mediante engaño u otros artificios y recae tanto en bienes muebles como inmuebles.

3. LA ESTAFA TIPO BÁSICO

3.1 Introducción

La estafa y otros fraudes son otros delitos contra el patrimonio económico comprendidos en el Capítulo III del Título VI, que tienen como elemento común el ánimo de lucro y como medio de comisión el engaño, a la que ahora se suma también la estafa por medios cibernéticos, y que por ende viene a fijar una distancia respecto de los delitos de hurto y robo antes explicados.

En la estafa, la tutela penal recae sobre bienes materiales o inmateriales del patrimonio económico del sujeto pasivo, y son elementos imprescindibles, el engaño que induce al error, el acto de disposición patrimonial y el ánimo de lucro, aunque el engaño, es lo que lo diferencia de los delitos de hurto y robo.

El Código Penal contempla la Estafa genérica (art. 220) y otros tipos de fraudes, como son, el fraude o cobro de seguros indebido (art. 222), la estafa por medios informáticos, las defraudaciones del fluido eléctrico y análogos, y la utilización indebida del terminal de comunicación, teléfono, fax, etc., previstas en otras legislaciones, entre otras.

En cuanto al delito de estafa genérica en la legislación penal panameña, aparece contemplado en el artículo 220 de la siguiente manera:

“Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión uno a cuatro años.

La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático”.

Por su parte el artículo 221 dice así:

“La conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos:

1. Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (100,000)
2. Si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones.
3. Si se comete en detrimento de la Administración Pública o de un establecimiento de beneficencia.
- 4-. Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio”.

3.2. Los sujetos del delito y otros aspectos.

En el plano de los sujetos del delito de estafa, tenemos en primer lugar, al Sujeto activo que puede ser cualquiera, que pueda engañar para lograr un provecho ilícito (Bramont, 1997) en perjuicio de otro, aunque no debe confundirse el sujeto que induce o engaña a otro, con el sujeto que utiliza el provecho injusto pues si estas cualidades se hallan juntas en ocasiones, también pueden estar separadas (Maggiore, 1956).

Es un delito común, que también puede ser cometido por apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones al tenor del artículo 221, que agrava la pena, que requiere de una persona astuta y manipuladora que tiene habilidades o artificios para actuar sobre la esfera intelectual de la psiquis del sujeto pasivo, haciéndolo provocar el desplazamiento patrimonial (Ranieri, 1975, Maggiore, 1956).

Por su parte, el sujeto pasivo es indiferente, inclusive puede ser una persona jurídica o el Estado, pero en concreto es la persona que sufre el daño patrimonial como consecuencia de la estafa. Sin embargo, es posible que la persona engañada es simplemente un perjudicado, y el sujeto pasivo es el que sufre el daño patrimonial, o en sentido contrario sujeto pasivo y perjudicado coinciden (Cairolí, 1995, Mendoza Tronconis, 1975).

En relación con el objeto material pueden ser tanto objetos muebles como inmuebles, derechos reales o de crédito (Bramont, 1997) o inmuebles en la que el agente se hace entrega del mismo mediante engaños u otros artificios que de buena fe le entrega el sujeto pasivo. (Maggiore, 1956),

La conducta punible consiste en *procurar*, es decir, que el sujeto hace todo lo necesario y dirige todos sus esfuerzos para obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero mediante engaño, por lo que es un delito de comisión. En este contexto, *procurar*, es "hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa", o hacer gestiones para conseguir algo.

Son elementos del delito de estafa: el provecho ilícito para sí o un tercero, el perjuicio a otro, y el engaño como medio de comisión del delito de estafa, y este último debe preceder y producir un error en el sujeto pasivo (Künsemüller, 2018).

En la estafa un elemento significativo es el engaño, puesto que el agente induce "a creer algo que no es cierto o verdadero. . . significa dar a la mentira apariencia de verdad (González Cussac/ Vives Antón, 1996), aspecto que sirve para diferenciarlo de las demás figuras delictivas del patrimonio económico.

Es interesante, destacar que en algunas legislaciones y en la doctrina el concepto de estafa comprende el realizarlo mediante engaño o determinados ardides para obtener un beneficio indebido, expresiones que a juicio de NUÑEZ (1967), lingüísticamente es posible diferenciarlas. En tanto el ardid es cualquier artificio o medio empleado hábil y mañosamente para el logro de

algún intento, y el engaño es la falta de verdad en lo que se dice o hace, exige que un tercero recepte esa falta de verdad en lo que se dice o hace, o en otros términos que padezca el error que es su consecuencia

En Panamá se contempla la estafa como un comportamiento activo-positivo y la doctrina lo ha entendido como un delito de comisión (Guerra de Villalaz, y otros 2017), que descarta la modalidad omisiva, pues se exige el acto de engañar, (Suarez Sánchez, 2000), aunque nada se opone a que la comisión por omisión sea admisible pues es factible en los delitos de resultado, ya por ejemplo, omitiendo el agente información sobre el bien inmueble que está vendiendo (Zugaldía Espinar, 2018). Otros de los aspectos importantes en la estafa y que se castiga con pena agravada es cuando, se trata de una lesión patrimonial excede de cien mil balboas (100,000), si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones, o es afectada la Administración Pública o un establecimiento de beneficencia, o como ya se ha señalado, o mediante la usurpación de identidad.

Ahora bien, el artículo 237 establece que solo se aplicarán sanciones establecidas en el Código Penal cuando la cuantía sea superior a doscientos cincuenta balboas (\$250.00), sin embargo, este precepto es incongruente con la Ley 16 de 2016 que determina que en los casos de actos que procuren engaño y un provecho ilícito no mayor de mil balboas, será competencia de la justicia comunitaria de paz, y ciertamente todo eso refleja una deficiente técnica legislativa, aunque de hecho la norma a nuestro modo de ver ha sido derogada tácitamente

3. Otros aspectos

La consumación en la estafa es instantánea cuando se produce un perjuicio ajeno, y no cuando el agente realiza el engaño u otros artificios (Spolansky, 1967), aunque otros opinan que es necesario un desplazamiento patrimonial, y un provecho ilícito obtenido (González Cussac/Vives Antón, 1996), lo que tiene efectos sobre la admisibilidad de la tentativa, así unos son de la opinión que es posible y ocurre desde que empezó el engaño, sin que efectivamente se haya producido el daño (Maggiore, 1956), otros por el contrario consideran que requiere del perjuicio y que se le hayan entregado los objetos (González Cussac/Vives Antón, 1996).

Sobre la autoría y participación criminal es viable, respecto a la pena es de prisión de uno a cuatro años, y se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio informático, que es lo que se conoce como la estafa informática.

4.CONCLUSIONES

Los delitos examinados afectan el patrimonio económico de las personas, y se caracterizan porque tienen similares elementos, aunque se diferencian por las particularidades que tienen cada uno de ellos.

En el caso de nuestro país, los Delitos contra el Patrimonio Económico, entre los años 2019 y 2023, según estadísticas del Ministerio de Seguridad Pública, evidencia que cada 52 minutos en el año 2023 se cometió un hurto, y que “Entre los delitos específicos de mayor ocurrencia inscritos a nivel nacional, sobresalen: hurto agravado 53.2% (9,016), hurto simple 35.4% (5,993), hurto pecuario 6.2% (1,057) y el hurto de vehículo automotor 4.7% (790), estos cuatro (4) delitos específicos reúnen el 99.5% (16,856), del total de denuncias realizadas en 2023(P)”, y en segundo lugar, está el robo.

Por otro lado, conocer estos delitos, permite prevenir hechos que se realizan de manera muy frecuente, y en la que se afecta la buena fe de las personas, como sucede en la Estafa, que el agente emplea artificios y engaños para obtener un beneficio económico.

Distinto son los delitos de hurto y robo, porque los agentes del delito pueden hacer uso de la violencia o intimidación para lograr el apoderamiento de cosas muebles ajenas, a diferencia del hurto, que el apoderamiento está ausente de la violencia, fuerza o intimidación hacia el poseedor o titular de la cosa mueble ajena.

En síntesis, es primordial para los profesionales del Derecho, los estudiantes de Derecho y el público en general, que conozcan y pueda diferenciar desde un punto de vista elemental estos delitos que son los más comunes en nuestro medio y a la cual las personas pueden ser víctimas en cualquier momento.

Bibliografía

- Acevedo, J.(2009), *Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal*, Imprenta Taller Senda.,
- Arango Durling, V. (2016). *Dogmática penal. método y estudio de la teoría del delito frente a la parte especial*, Ediciones Panamá Viejo.
- Bramont Arias-Torres, L./ García Cantizano, M. (1997), *Manual de Derecho penal, Parte Especial*, Editorial San Marcos.
- Cairolí Martínez, M. (1995). *Curso de Derecho penal uruguayo, Parte Especial*, Fundación de Cultura Universitaria.
- Cobo del Rosal, M.(2005) (Coordinador) *Derecho Penal Español, Parte Especial*. Dykinson.
- Fontan Balestra, C. (1971). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Abeledo Perrot.
- Guerra de Villalaz, A.(2010). *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Litho editorial Chen.

Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G. y Gonzalez Herrera, A. (2017). Compendio de Derecho Penal. Parte Especial. Portobelo.

Künsemüller, C. (2018). Aspectos penales de los delitos de Estafa. *Revista de Ciencias Penales* Sexta Época, Vol. XLIV, (2), pp. 45 – 70. <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2018/03/Derecho-y-Ciencias-Penales-2-33-58.pdf>

Maggiore, G. (1956). *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Temis.

Mendoza Tronconis, J. (1975). *Curso de Derecho Penal Venezolano*. Empresa El Cojo.

Maggiore, G. (1956). *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Temis. Mendoza Tronconis, J. (1975). *Curso de Derecho Penal Venezolano*. Empresa El Cojo.

Ministerio de Seguridad Pública, SIEC., Boletín No. 11, 2024. Delitos contra el Patrimonio Económico. <https://siec.minseg.gob.pa/wp-content/uploads/2024/12/DELITOS-CONTRA-EL-PATRIMONIO-ECONOMICO-2024-BOLETIN-HURTO-ROBO.pdf>

Muñoz Arango, C. (2019). *El delito de hurto en el Código Penal del 2007*. Ediciones Graficas.

Muñoz Conde, F. (2023). *Derecho penal, Parte especial*. Tirant lo Blanch,.

NÚÑEZ R. (1978). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Ediciones Lerner Ranieri, S. (1975). *Manual de Derecho penal. Parte Especial*. Temis. Romeo Casabona, C./ Sola Reche, E., Boldova Pasamar, (2016). *Derecho Penal, Parte Especial*. Granada.

Serrano Gómez, A., Serrano Gómez Maillo, A. Serrano Tárraga, M., Vásquez Gonzalez, C. (2021). *Derecho Penal, Parte Especial*. Dykinson.

Suarez Mira Rodríguez, C. (2003). Coordinado. *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Thomson-Civitas.

Zugaldía, J. (1988). *Delitos contra la Propiedad y el Patrimonio*, Akal, Madrid

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003). Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capítulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018

Artículo recibido: 8 de enero de 2025

Aprobado: 20 de abril de 2025.

Responsabilidad civil por daños causados por derrame de hidrocarburos en el Código de procedimiento marítimo panameño.

Civil liability for damages caused by hydrocarbon spills in the Panamanian Maritime Procedure Code.

Alexander Valencia Moreno.
Universidad de Panamá. Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
alexandervalencia9@hotmail.com
ORCID: 0000-0003-1659-4061

Resumen

El transporte de hidrocarburos, en la actividad marítima es altamente riesgoso, a raíz del suceso ocurrido en el año 1967 cuando el superpetrolero SS Torrey Canyon encalló en las rocas frente a la costa suroeste del Reino Unido, derramando un estimado de 94 a 164 millones de litros de petróleo crudo, la Organización Marítima Internacional se ocupó de introducir normativas sobre la responsabilidad e indemnización por los daños causados por los buques y de otro lado, nace el principio de derecho ambiental, adoptado por el Derecho internacional, conocido como “el que contamina paga” que fue introducido en 1972 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con el propósito que las empresas o personas que contaminan deben pagar los costos de la prevención y reparación de los daños al medio ambiente. Surge, posteriormente el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos para Combustible de los Buques de 2001», conocido también como Bunkers 2001, que ha sido adoptado en Panamá mediante Ley 7 del 14 de enero de 2009, y mediante la Ley 12 del 23 de enero de 2009 que modifica la Ley 8 de 1982 sobre procedimiento marítimo se adiciona el capítulo sobre responsabilidad civil por contaminación, dejando claro que el propietario de una buque que ocasione daño como consecuencia de derrame de combustible, será responsable civilmente por esos daños, estableciendo la limitación de la responsabilidad en algunos casos y exigiendo un seguro u otra garantía financiera para garantizar la indemnización que corresponda. El Convenio 2001, al definir el “propietario del buque” lo equipara con el “fletador a casco desnudo”; por lo cual nos hemos ocupado del contrato de fletamento regulado en ley 55 de 6 de agosto de 2008, del comercio marítimo, a partir del artículo 94, reconociendo que hay tres tipos de fletamento, a saber: fletamento a casco desnudo (bareboat charter), fletamento por tiempo (time- charter) y fletamento por viaje (voyage charter).

Palabras claves: Responsabilidad civil, contaminación, convenio, limitación, seguro, garantía.

Abstract

." Consequently, this analysis also addresses the charter contract regulated by Law 55 of August 6, 2008, on maritime commerce, starting from Article 94. It recognizes three types of chartering: bareboat charter, time charter, and voyage charter. In this case, emphasis is placed on the bareboat charter, acknowledging that the charterer acts as the temporary owner of the vessel and, therefore, assumes responsibility in the event the vessel causes damage due to a hydrocarbon spill. The charterer takes on the ship's operational and commercial management, without sharing costs or responsibilities with the shipowner.

Keywords: Civil liability, pollution, agreement, limitation, insurance, guarantee.

The transport of hydrocarbons in maritime activity is highly risky, following the event that occurred in 1967 when the supertanker SS Torrey Canyon ran aground on the rocks off the southwest coast of the United Kingdom, spilling an estimated 94 to 164 million liters of crude oil, the International Maritime Organization was responsible for introducing regulations on liability and compensation for damage caused by ships and on the other hand, the principle of environmental law, adopted by international law, known as "the polluter pays" was born, which was introduced in 1972 by the Organization for Economic Cooperation and Development (OECD), with the purpose that companies or individuals that pollute must pay the costs of preventing and repairing damage to the environment. Subsequently, the International Convention on Civil Liability for Bunker Oil Pollution Damage of 2001, also known as Bunkers 2001, was created and adopted in Panama by Law 7 of January 14, 2009, and by Law 12 of January 23, 2009, which modifies Law 8 of 1982 on maritime procedure, the chapter on civil liability for pollution is added, making it clear that the owner of a vessel that causes damage as a result of a fuel spill will be civilly liable for said damage, establishing the limitation of liability in some cases and requiring insurance or other financial guarantee to ensure the corresponding compensation. The 2001 Convention, when defining the "shipowner" equates it with the "bareboat charterer"; For this reason, we have dealt with the charter contract regulated by Law 55 of August 6, 2008, on maritime trade, starting with Article 94, recognizing that there are three types of chartering, namely: bareboat charter, time charter, and voyage charter.

Sumario: 1. Aproximación al tema de la responsabilidad civil; 2. Explotación del buque y los derrames de hidrocarburos; 3. Principio del derecho internacional "el que contamina paga"; 4. La Ley 7 de 14 de enero de 2009 y el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos para Combustible de los Buques de 2001», conocido también como Bunkers 2001 y la responsabilidad del propietario del buque; 4.1 Ámbito de aplicación; 4.2 Responsabilidad civil objetiva del propietario; 4.3 Solidaridad en la

responsabilidad civil por daños causados por derrame de hidrocarburos; 4.4 Exclusión de la responsabilidad civil por daños causados por derrame de hidrocarburos; 5. El principio universal del Derecho marítimo de limitación de responsabilidad del naviero; 6. Convenio de responsabilidad civil de 1992 (CLC 1992) y el Convenio Bunkers 2001; 7. Casos en los que no se puede limitar la responsabilidad; 8. Seguro de garantía obligatorio; 9. Contrato de fletamento; 10. Responsabilidad civil del fletador

1. Aproximación al tema de la responsabilidad civil

Cuando hablamos de responsabilidad civil por definición, podemos decir que la responsabilidad civil se traduce en la obligación de responder de los actos realizados personalmente o por otras personas sobre las que se tiene control o autoridad, cuando estos actos causan daños. Es decir, que para que haya responsabilidad civil debe haber un elemento sin el cual no surge la misma: el *daño*, el que se convierte en el núcleo y centro de gravedad de todo el sistema de responsabilidad civil; el jurista español, Puig Brutau (1987) reafirma lo dicho con suficiente claridad, en el sentido de que “sin daño o perjuicio no existe obligación de indemnizar. La responsabilidad civil trata de reparar un perjuicio y si éste no queda demostrado, no existirá acto ilícito civil”.

Siguiendo al profesor Bustamante Alsina (1993,p.104), tenemos que “el problema de la reparación del daño causado a otro constituye una cuestión de responsabilidad civil, sea que el daño se hubiese originado en el incumplimiento de un contrato, sea que el daño resulte a consecuencia de un acto ilícito. En cualquiera de los dos supuestos enunciados el autor del daño ha incurrido en una conducta antijurídica”. Por lo cual tradicionalmente se ha reconocido dos ámbitos de responsabilidad civil: el del incumplimiento contractual que se refiere a la responsabilidad contractual y el del acto ilícito que se identifica con la responsabilidad extracontractual. Cada uno presenta un régimen normativo distinto en nuestro código civil, “la diferencia entre ambas, pues, no radica solo en la distinta naturaleza de la norma violada en uno y otro caso, sino también en que en el caso de la responsabilidad extracontractual la obligación de pagar daños y perjuicios nace *ope legis*” (Peirano Facio, 2004), o sea, por ministerio de la ley, por estar así establecido en la ley; pero con elementos comunes: antijuridicidad, daño y relación de causalidad. Hay que dejar claro que “el fundamento de la responsabilidad civil ya no lo constituye en la actualidad el acto ilícito de quien ocasiona el perjuicio, sino el daño de quien lo soporta injustamente”(Calvo, 2021,p.2).

2.Explotación del buque y los derrames de hidrocarburos.

En el otro extremo del tema en cuestión tenemos que la explotación económica de la nave ciertamente puede generar un daño existiendo o no una operación negligente del navío y su carga, y por ende da lugar a un resarcimiento económico. Tradicionalmente se conoce que los

hidrocarburos son un grupo de compuestos orgánicos que contienen principalmente carbono e hidrógeno. Son los compuestos orgánicos más simples y pueden ser considerados como las sustancias principales de las que se derivan todos los demás compuestos orgánicos. Pueden encontrarse de forma líquida natural, es el caso del petróleo, gaseoso como el gas natural y sólido en forma de hielo como son los hidratos de metano.

Los derrames de petróleo son desastres naturales que pueden ocurrir por diversos factores. Nuestro país no es una realidad ajena a este tipo de contaminación acuática, terrestre y biológica, la cual afecta diversos sectores, siendo el de mayor impacto la salud humana y animal. ¿Es importante tener presente cuándo se considera un derrame de hidrocarburos? Se habla de derrame de petróleo o “marea negra” cuando se produce un vertido accidental de combustibles fósiles en un ecosistema. Cada evento por menor que pueda ser genera secuelas ambientales de alto impacto que perduran a lo largo de muchos años en el ecosistema de la zona. Contamina el agua, afecta la fauna y la flora, altera la cadena alimenticia y hay efectos a largo plazo en la salud de las personas. Solo hay que pensar en los efectos causados por el derrame sucedido en 1986 en Bahía las minas en Colón, cuando a la fecha los científicos siguen monitoreando las secuelas; que pensar del derrame de 250 mil galones de combustible, hecho ocurrido en el 2020 en el área pacífica de la entrada del Canal de Panamá y el ocurrido en el 2021 que llegó a las playas de la isla de Taboga, que afectó el medio marino y la actividad comercial. El constante tránsito de buques significa una alta probabilidad de riesgo a derrames, esto tomando en cuenta que aproximadamente el 4% del comercio marítimo mundial utiliza el Canal de Panamá.

Generalmente, los vertidos de petróleo se producen en el océano, causando graves daños al medio marino y perjudicando la vida vegetal y animal. Desde luego que este hecho trae consecuencias. Los principales damnificados de los derrames de petróleo son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones.

En el presente análisis nos corresponde abordar el tema de la responsabilidad civil por daños debidos al derrame de hidrocarburos, lo que nos obliga a ir a los antecedentes en una materia tan sensitiva como es el de la contaminación del medio marino. En ese sentido nos remontamos a la catástrofe ambiental del *Torrey Canyon* de 1967. Como es de conocimiento general, a mediados de Siglo XX, A raíz de un error de navegación, el superpetrolero SS *Torrey Canyon* encalló en las rocas frente a la costa suroeste del Reino Unido en 1967, derramando un estimado de 94 a 164 millones de litros de petróleo crudo. Este hecho condujo a que la Organización Marítima Internacional, (OMI) que se ocupa fundamentalmente de la seguridad del transporte marítimo y de la prevención de la contaminación del medio marino, se haya ocupado de introducir normativas sobre la responsabilidad e indemnización por los daños causados por los buques; pero además el desastre de *Torrey Canyon* fue catalizador de la labor en materia de indemnización. Surgió entonces la inquietud de que quién debía ser considerado responsable de los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Dos años después, en

1969 una conferencia convocada por la Organización Marítima Internacional resultó en la adopción de un convenio que trata sobre la responsabilidad civil del buque o el propietario de la carga por el daño sufrido por la contaminación ocasionada por un accidente. Y desde entonces habido toda una construcción legal que ha permitido solucionar la problemática de los daños por contaminación. El análisis jurídico contempla las normas existentes en la República de Panamá relacionada con la contaminación por hidrocarburos, y los convenios internacionales que se han suscritos sobre los mismos aspectos.

3. "Principio del derecho internacional "el que contamina paga".

El Derecho internacional ha adoptado un principio "el que contamina paga", es un principio del derecho ambiental que se ha adoptado en el ámbito internacional, desde su introducción en 1972 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Este principio establece que las empresas o personas que contaminan deben pagar los costos de la prevención y reparación de los daños al medio ambiente. El Derecho Internacional del Medio Ambiente es una rama del Derecho Internacional Público que regula la protección del medio ambiente. Los acuerdos internacionales modernos están incorporando este principio en mecanismos jurídicamente vinculantes. En cuanto a la aplicación del principio "quien contamina paga", éste se ha adoptado y se aplica en la mayoría de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y de la Unión Europea. En los Estados Unidos, este principio es fundamental en el derecho ambiental.

Es de gran importancia, porque es clave para la justicia ambiental. Su fundamentación es que el abuso de los bienes comunes ha conducido a un deterioro de la calidad del medio ambiente. Pero veamos a qué se refiere el principio de "quien contamina paga". La responsabilidad medio ambiental implica que los operadores económicos que causen daños al medio ambiente deben pagar los costes de remediar los daños ambientales, lo que actúa como elemento disuasorio a tal efecto. Lo que realmente busca este principio es garantizar que el medio ambiente se encuentre en un estado aceptable, darle un valor al ambiente para ser contaminado, asegurar que el medio ambiente no se degrade y cumplir con las normas y medidas de calidad ambiental. Ello implica que los responsables de contaminar deben pagar el costo de las medidas necesarias para evitar o reducir esa contaminación.

En nuestro medio, la responsabilidad civil que nace como consecuencia del daño originado por el derrame de hidrocarburos está regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, Título VIII, Capítulo IV, a partir del artículo 608.

4. La Ley 7 de 14 de enero de 2009 y el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a contaminación por hidrocarburos para combustible de los buques de 2001», conocido también como Bunkers 2001 y la responsabilidad del propietario del buque.

La responsabilidad civil por daños producto de contaminación es un tema de gran relevancia a nivel internacional; precisamente, en el año 2001 en la ciudad de Londres, en Inglaterra, nació el «Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos para Combustible de los Buques de 2001», conocido también como Bunkers 2001, es un tratado internacional listado y administrado por la Organización Marítima Internacional, la cual es su depositario, firmado en Londres el 23 de marzo de 2001 y entró en vigor el 21 de noviembre de 2008. El objetivo es adoptar normas y procedimientos internacionales uniformes para determinar las cuestiones de responsabilidad y proporcionar una indemnización adecuada, pero además nace con la finalidad de establecer medidas para garantizar el pago de una indemnización adecuada, pronta y efectiva por los daños debidos a la contaminación de hidrocarburos utilizados como combustible por los buques.

En Panamá se adoptó el convenio Bunkers 2001 a través de la Ley 7 del 14 de enero de 2009, y mediante la Ley 12 del 23 de enero de 2009 que modifica la Ley 8 de 1982 sobre procedimiento marítimo se adiciona el capítulo sobre responsabilidad civil por contaminación, en el cual se incorporan aspectos de la convención Bunkers 2001, a partir del artículo 608; al respecto, el mencionado artículo establece lo siguiente:

Artículo 608: El propietario, armador u operador de un buque, aeronave o instalación marítima o terrestre será responsable de todos los daños por contaminación que se produzcan con motivo de una descarga o serie de descargas de sustancias contaminantes.

Cuando los daños por contaminación fueran producidos por dos o más buques, aeronaves, instalaciones marítimas o terrestres o dos o más de éstos entre sí, los respectivos propietarios, armadores u operadores incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no fuere posible prorratear legal o razonablemente.

4.1 Ambito de aplicación. En cuanto al ámbito de aplicación tenemos que conforme el artículo 2, el convenio se aplica exclusivamente a los daños debido a contaminación ocasionados en el territorio de un Estado Parte (incluido su mar territorial y su zona económica exclusiva de un Estado Parte, establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Parte no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado. Panamá, fiel al cumplimiento del artículo 4 de nuestra Constitución Política, en cuanto al acatamiento de las normas del derecho internacional, se suscribe al ámbito de aplicación que trae el Convenio.

4.2 Responsabilidad civil objetiva del propietario. El artículo 608 del Código de Procedimiento Marítimo, siguiendo con lo normado en el Convenio Bunkers 2001, no hace otra cosa que reconocer como responsable con carácter general al Propietario del buque al tiempo en que los daños se ocasionan, incluyendo tanto el propietario inscrito como el fletador a casco desnudo (*bareboat charterer*), el gestor naval (*manager*) y el armador del buque (*operator*) (art. 1.3); y es que el Convenio identifica como “propietario del buque”, inclusive al fletador a casco desnudo⁵No se trata de la responsabilidad civil atendiendo al factor de atribución tradicional o subjetivista que conocemos comúnmente. En ocasión de daños por contaminación debido a derrame de combustible, para todos los tipos de contaminación por hidrocarburos que esté vinculada a una limitación adecuada del nivel de dicha responsabilidad estamos en presencia de una responsabilidad objetiva, así lo reconoce el Convenio Bunkers 2001, la importancia de establecer una responsabilidad objetiva para toso los tipos de contaminación por hidrocarburos. Y, es que, en los casos de responsabilidad civil objetiva, aparece la responsabilidad civil en la navegación marítima. Conceptualmente, la responsabilidad civil objetiva es una obligación de reparar un daño causado, sin importar si hubo culpa o negligencia; se basa en el riesgo que se crea al usar o poner en funcionamiento cosas peligrosa como es el transporte de hidrocarburos. Es una responsabilidad que se centra en el efecto de la acción, no en la intención, nace para adaptarse a las nuevas circunstancias sociales, como la proliferación de actividades peligrosas, al demandante le corresponde demostrar que sufrió un daño real y cuantificable. Teniendo presente que la responsabilidad objetiva, o por riesgo, supone imputar a un sujeto los riesgos generados por su actividad, presumiéndose culposa la acción u omisión generadora del evento dañoso. Con claridad, lo ha dicho el jurista Puig Brutau (1987,p.644) “el postulado de que no hay responsabilidad sin culpa ha de quedar contemplado con el de que ningún daño derivado derivado de un riesgo previsible ha de quedar sin indemnización. La sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1963 (Arazandi, num. 2,699) declaró que es una aspiración en la evolución del Derecho moderno, que el hombre responda de todo daño, incluso del no culpable que sobrevenga a consecuencia de su actuar o de las cosas que le pertenecen o están bajo su guarda. Cfr. También Ss. 14 de marzo 1968 (Arazandi, num. 1,737) y 30 octubre 1963 (Arazandi, num. 4.231)”. Tratándose del transporte de hidrocarburo, estamos en presencia de una actividad riesgosa y por eso se enmarca, en la eventualidad de un daño producto de contaminación, en una responsabilidad objetiva; “si de una actividad permitida deriva un riesgo, es natural y aun obligado que su autorización implique la organización de los medios necesarios para reparar los daños que se produzcan. En lugar de hablarse de culpa, no si quiera presunta, ha de reconocerse que la moderna manifestación de responsabilidad objetiva representa el precio que alguien ha de pagar a cambio de serle permitida una actividad que implique riesgo para la sociedad o para terceros indeterminados” (Puig Brutau,1987,‘’-646).

⁵ Infra (responsabilidad del fletador)

Precisamente, en Panamá, la Sala Primera de los Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, al atender un recurso de apelación marítima interpuesto por la firma forense Morgan y Morgan, apoderada judicial de J.P.P. SHIPPING, S.A. (IN PERSONAM) Y LA M/N HANJINMONACO (IN REM) en contra del auto no.304 de 18 de noviembre de 2011 dictado dentro del proceso marítimo mixto que le sigue CHIHASAKI MARÍTIMA S.A. bajo la ponencia del Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., en sentencia de 07 de agosto de 2012, reconoció el carácter objetivo de la responsabilidad civil por derrame de hidrocarburos:

Como bien lo señaló el tribunal de primera instancia la indemnización producto del derrame de hidrocarburos es objetiva, motivo por el cual le corresponde asumir la misma al propietario de la nave, como se desprende del artículo 3 del Convenio Internacional sobre Responsabilidad civil por daños debido a la contaminación por hidrocarburos (Bunkers CLC).

Dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 3.

Salvo en los casos estipulados en los párrafos 3 y 4, el propietario del buque en el momento de producirse un suceso será responsable de los daños debidos a contaminación ocasionados por cualquiera hidrocarburos para combustible que el buque lleve a bordo, o que procedan de dicho buque, con la salvedad de que, si un suceso está constituido por una serie de acaecimientos que tienen el mismo origen, la responsabilidad sobre el que fuera propietario del buque en el momento de producirse el primero de esos acontecimientos”.

Entiéndase que la responsabilidad civil objetiva surge sin necesidad de determinar si existió dolo o culpa (lo que generalmente agiliza considerablemente el proceso de indemnización), pero de forma limitada como lo veremos más adelante. Coincidimos con el planteamiento que en el entorno de la responsabilidad objetiva hace el jurista colombiano Martínez Rave⁷, al decir que “si bien es cierto que la tesis de la responsabilidad objetiva no es nueva y tuvo que ser relegada a segundo plano en el pasado a pesar de haber sido brillantemente expuesta por Josserand y Saleilles, hoy en día se dan las condiciones sociales y jurídicas adecuadas para resucitar a y colocarla como solución a los incontables problemas que se

⁶ Consúltase la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de agosto de 2012, en el proceso marítimo mixto que le siguió CHIHASAKI MARÍTIMA a J.P.P. SHIPPING S. A. (IN PERSONAM) Y LA M/N HANJINMONACO (IN REM), exp. 102-12

⁷ Martínez Rave, Gilberto: La responsabilidad civil extracontractual en Colombia, 79 edición, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín Colombia, 1993, p. 627

presentan con la responsabilidad civil extracontractual sustentada en la culpa, adecuando sus conceptos y planteamientos iniciales”

Fundamentalmente la norma en mención establece responsabilidad civil para, el propietario, el armador u operador del buque por la descarga o serie de descargas de productos contaminantes (ej.: lubricantes) en el medio acuático. Y, es que “en el ámbito del Derecho toda persona responde de sus actos propio. En el caso del empresario, sin embargo, además de responder de sus actos propios responde de ciertos actos de terceros, de los denominados auxiliares” (Arroyo Martínez, 2015, pp.339); sigue comentando el autor de forma clara que “la combinación de ambos principios aplicados al Derecho de la navegación significa que, en cierto modo, el naviero responde de las consecuencias de la navegación. Al igual que cualquier otro empresario, al naviero se le imputan los actos y omisiones, tanto como propios como de sus auxiliares, realizados en la explotación del buque, Por lo demás el naviero responde tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual. En el primer caso, la responsabilidad aparece sometida al régimen aplicable a la relación contractual de que se trate (fletamento, transporte, salvamento, remolque, etc). En el segundo, es aplicable el régimen general de la responsabilidad extracontractual, salvo que exista una norma específica) (Arroyo Martínez, 2025, p.339). En España, hay una jurisprudencia consolidada, en los supuestos de responsabilidad del naviero, al considerarla como un tipo de responsabilidad objetiva, se dice: “en primer lugar responde de los actos propios de que haya causado su actuación o que sean imputables al dolo, culpa o negligencia personal. En este apartado hay que incluir la responsabilidad en casos de daños a las mercancías por innavegabilidad del buque y los daños de contaminación por la acción de hidrocarburos o sustancias particularmente peligrosas; esta última por ser una responsabilidad objetiva impuesta al propietario del buque tanque en base a los Convenios de responsabilidad civil por contaminación (artículo 1.3 del CLC 1992)”⁸

A manera de antecedente jurisprudencial, del Tribunal Supremo de España, tenemos el caso del Petrolero *Prestige*, hecho ocurrido el 13 de noviembre de 2002 cuando su navegación había alcanzado las 27,5 millas al oeste de Fisterra, y se encontraba dentro del corredor marítimo denominado Dispositivo de Separación de tráfico, después de haber iniciado la marcha desde el puerto de San Petersburgo, completó el cargamento en el puerto estonio de Ventspils, donde permitió que fuera sobrecargado con un exceso de más de 2000 toneladas de fueloil, sufrió una rotura en su costado de estribor y cuando se encontraba a 138 millas de la costa, hubo una fractura total y el hundimiento del barco que produjo el derrame de unas 77,000 toneladas de fuel que transportaba. Este hecho produjo un daño catastrófico para el medio ambiente y el equilibrio de los recursos naturales, se le atribuyó una actuación intencional o gravemente imprudente, en cuanto que no valoró los daños estructurales del barco, ni alternativas para su refugio en algún puerto que permitiera la extracción de su carga, su reparación o que el vertido hubiera alcanzado menos extensión. Y, mediante fallo de 14 de enero de 2016 se expidió sentencia condenatoria contra el capitán del *Prestige* por el delito

⁸ Así lo describe Arroyo Martínez, ob. Cit. P.339.

contra el medio ambiente, declaró la responsabilidad civil del mariner, de la aseguradora, de la propietaria del barco y del Fondo Internacional para la indemnización de daños causados por hidrocarburos (FIDAC), que deberán hacer frente a las indemnizaciones que se fijen en ejecución de sentencia, aquí presento un extracto de la sentencia⁹

El acusado Benjamin Norberto incrementó con su actuación el riesgo permitido en su actividad como capitán del buque Prestige, y no neutralizó los que otros contribuyeron a crear. Todo ello con la consiguiente infracción del deber objetivo de cuidado que le incumbía.

Asumió una travesía en un momento en que lo previsible, cuando no seguro, en atención a la zona por la que había de navegar y la época del año en la que lo hacía, es que hubiera de enfrentarse a condiciones meteorológicas adversas.

Lo hizo con un barco que, aun prescindiendo de su estado estructural, estaba envejecido y con deficiencias operativas que conocía perfectamente: había de navegar en manual porque el piloto automático no funcionaba; con las calderas sin serpentines que permitieran calentar la carga con la intensidad necesaria para facilitar el eventual trasvase de la misma; con un remolque que en situaciones adversas era difícil de accionar pues requería de al menos cuatro hombres para moverlo y vapor de agua, lo que lo inutilizaba en el caso de colapso de la maquinaria.

A ello se suma un elemento claramente infractor de la norma de cuidado. Iniciada la marcha desde el Puerto de San Petersburgo, completó el cargamento en el puerto estonio de Ventspils, donde permitió que fuera sobrecargado con un exceso de más de 2000 toneladas de fueloil, que provocó el consiguiente sobrecalentado. Esto no sólo implicó un flagrante incumplimiento de la normativa sobre las líneas de carga, sino un evidente incremento del riesgo en relación con una navegación de la que como capitán era responsable y que, en atención al material altamente contaminante que transportaba, exigía más rigurosas medidas de seguridad.

Se colocó en una situación en la que no podía garantizar la seguridad del barco ante un fuerte contratiempo, como fue ese.

⁹ Consúltese sentencia de 14 de enero de 2016 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sede: Madrid Sección: 1, Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO Ponente: ANA MARIA FERRER GARCIA. Nº: 1167 / 2014

Por lo que hemos entendido, en este fallo se aplicó el régimen de responsabilidad civil previsto en el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, que establece un sistema limitado de responsabilidad civil. No obstante, según lo hechos el capitán actuó de forma temeraria y a sabiendas que se producirían daños, por lo que no se debió aplicar. Además, hubo imprudencia por parte del Capitán, tomó una travesía en un momento en que lo previsible, en atención a la zona por la que debía de navegar y la época del año en la que lo hacía, es que hubiera de enfrentarse a condiciones meteorológicas adversas. Más aún, Repsol (Es una empresa española de energía, con especial presencia en el mercado de hidrocarburos con sede social en Madrid) tenía descalificado al Prestige desde el año 1997 por tener más de 20 años de antigüedad, defectos documentales en las revisiones y no tener CAP (Condition Assessment Program (Certificación de mantenimiento) tenía descalificado al Prestige desde el año 1997 por tener más de 20 años de antigüedad. En definitiva, creó un alto riesgo, sobre todo en relación con el carácter altamente contaminante de la sustancia que transportaba.

4.3 Solidaridad en la responsabilidad civil por daños causados por derrame de hidrocarburos. En principio, el Convenio impone la regla general de solidaridad en caso de que más de una persona pudiere resultar responsable (art. 3.2). También en supuestos en los que contribuyan dos o más buques a la contaminación (art. 5). De igual manera, del contenido del precitado artículo 608 del CPM, rescatamos inicialmente lo referente a la responsabilidad mancomunada y solidaria. Y, en ese sentido dejamos claro que la obligación solidaria es una modalidad de obligación con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores, de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto. En cuanto a la obligación mancomunada es aquella cuyo cumplimiento es exigible a dos o más deudores, o por dos o más acreedores, cada uno en su parte correspondiente. En atención a los daños debidos a contaminación, la solidaridad solo tiene cabida en la medida que los daños no puedan atribuírsele razonablemente a nadie por separado.

4.4 Exclusión de la responsabilidad civil por daños causados por derrame de hidrocarburos. Tanto el Convenio Bunkers 2001, como el Código de Procedimiento Marítimo, reformado para adaptar sus normas a los consagrado en el Convenio, autorizan la exención de responsabilidad alguna por daños debido a la contaminación al propietario del buque, en los términos del concepto “propietario del buque”, por si se prueba que los daños se debieron: 1) totalmente a acción u omisión dolosa de un tercero; 2) a negligencia o acción lesiva de un Gobierno o autoridad responsable del mantenimiento de faros y otras señales náuticas; 3) a acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección; o fenómeno natural; 4) o bien si se debieron total o parcialmente a acción u omisión voluntaria de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona.

5.El principio universal del Derecho marítimo de limitación de responsabilidad del naviero.

El Derecho marítimo goza de una zona privilegiada en el contexto de las relaciones del tráfico mercantil, a diferencia de los demás ordenamientos. Nos referimos a un principio reconocido universalmente, de la *limitación de responsabilidad del naviero* que entre otras cosas ha permitido el desarrollo de la empresa marítima. A lo largo de la historia se ha conocido cuatro sistemas de limitación de responsabilidad: *el sistema inglés*, reconociendo una limitación máxima en una suma fija que se obtiene multiplicando una cantidad determinada por tonelaje de registro del buque; *el sistema alemán*, el cual sigue el criterio de la ejecución material de los bienes del naviero a efectos de la responsabilidad, el buque con todas sus pertenencias, accesorios y flete; *el sistema norteamericano*, limitando la responsabilidad al valor del buque el flete; y *el sistema latino o de abandono*, le confiere al naviero el derecho de abandonar el buque. No obstante, según opinión del Profesor Arroyo Martínez (2015,p.343), “en el Derecho convencional internacional ha terminado por imponerse el sistema inglés, limitando la deuda a una suma fija conocida de antemano en función del tonelaje del buque, que evita los inconvenientes de los otros sistemas cuando el buque naufraga o desaparece y que, por otro lado, mantiene una cierta proporcionalidad en función de las dimensiones del buque y el tipo de daños- Este es el sistema seguido en el Convenio sobre limitación de la responsabilidad por créditos marítimos, firmado en Londres el 19 de noviembre de 1976 reformado según Protocolo, firmado del 3 de mayo de 1996, vigente en el ámbito internacional y en España tras su incorporación en el ordenamiento interno”.

Hay todo un antecedente en materia de limitación de responsabilidad del propietario o armador del buque. El Protocolo de 1976¹⁰, que entró en vigor en 1981, dispuso que la unidad de cuenta aplicable utilizada en virtud del Convenio se basara en los Derechos Especiales de Giro (DEG) utilizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), en sustitución del "franco Poincaré", basado en el valor "oficial" del oro, como unidad de cuenta aplicable.

El Protocolo de 1984 estableció mayores límites de responsabilidad, pero fue sustituido por el Protocolo de 1992, el cual modificó los requisitos de entrada en vigor al reducir de seis a cuatro el número de grandes países propietarios de petroleros que se necesitaban para la entrada en vigor. Los límites de indemnización se fijaron de la siguiente manera:

En el caso de un buque que no exceda de 5.000 arqueos brutos, la responsabilidad se limita a 3 millones de DEG

En el caso de un buque de arqueos brutos de 5.000 a 140.000 kilogramos: la responsabilidad se limita a 3 millones de DEG más 420 DEG por cada unidad adicional de arqueos

¹⁰ Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (CLC), consultado el 25 de marzo de 2025, a la 1:15

En el caso de un buque de arqueo bruto superior a 140.000 toneladas, la responsabilidad se limita a 59,7 millones de DEG.

El Protocolo de 1992 también amplió el alcance de la Convención para abarcar los daños causados por contaminación en la zona económica exclusiva (ZEE) o área equivalente de un Estado Parte. El Protocolo abarca los daños por contaminación como antes, pero la indemnización por daños ambientales se limita a los costos incurridos para la adopción de medidas razonables para restablecer el medio ambiente contaminado. También permite recuperar los gastos incurridos por las medidas preventivas incluso cuando no se produce ningún derrame de hidrocarburos, siempre que exista una amenaza grave e inminente de daños por contaminación. El Protocolo también amplió el Convenio a los derrames de buques de navegación marítima construidos o adaptados para transportar hidrocarburos a granel como carga, de modo que se aplica tanto a los petroleros cargados como a los que no están cargados, incluidos los derrames de petróleo para buques de transporte marítimo procedentes de dichos buques. Los límites de la responsabilidad en los dos convenios fueron ampliamente incrementados mediante enmiendas adoptadas por una conferencia celebrada en 1992, y nuevamente durante el 82º periodo de sesiones celebrado del 16 al 20 de octubre de 2000.

Si bien el Convenio Bunkers 2001 no prevé una limitación específica de la responsabilidad, respeta el derecho del propietario del buque y/o sus aseguradores a limitar su responsabilidad en función de cualquier régimen nacional o internacional aplicable (art. 6), citando, en particular, el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo, LLMC- 1976 (enmendado por su Protocolo de 1996, cuando sea aplicable). No obstante, es importante agregar que en el Código de Procedimiento Marítimo de Panamá sí existe un proceso especial denominado limitación de responsabilidad del armador, el cual se basa en limitar la responsabilidad del armador hasta el monto de un valor calculado a partir del tonelaje de la nave. Según la norma, se podrá invocar la limitación de responsabilidad acorde a lo establecido en el artículo 610, siempre y cuando, se pruebe que la contaminación no fue por negligencia grave o culpa de quien pretenda ampararse en el derecho de limitación de responsabilidad. Es así, porque Panamá, es otro de los países partes que ha adoptado el *sistema inglés o ferentario* y así quedó reconocido en el Código de Procedimiento Marítimo, en el artículo 610, al decir:

Artículo 610. El propietario, armador u operador de un buque que cause daños por contaminación podrá limitar su responsabilidad con respecto a cada descarga, a una cuantía total equivalente en moneda nacional a dos mil (2,000) francos por toneladas de arqueo del buque, cuantía que no excederá del equivalente en moneda nacional a doscientos diez millones (210,000,000.00) de francos.

Los propietarios u operadores de instalaciones terrestres o marítimas que causen daños por contaminación siempre que éstas no se consideren buques para los efectos de esta Ley y los responsables de

buques que causen daño por contaminación por descargas de sustancias nucleares no gozarán del derecho de limitación de responsabilidad en este artículo. La responsabilidad civil de los propietarios, explotadores u operadores de aeronaves que causen daño por contaminación será regida por las leyes respectivas.

Significa que el propietario del buque que haya sido responsable de daños por contaminación tiene derecho a limitar su responsabilidad a una cuantía que se determina en función del tamaño del buque, según se indica en la norma.

6. Convenio de responsabilidad civil de 1992 (CLC 1992) y el Convenio Bunkers 2001.

El convenio Bunkers 2001 se rige, en muchos aspectos, por los mismos parámetros que el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños por Contaminación por Hidrocarburos, CLC 1992), que entró en vigor el 30 de mayo de 1996, auspiciado por el Fondo Internacional de Compensación por Daños por Contaminación por Hidrocarburos (FIDAC). El CRC 1992 regula la responsabilidad de los armadores por los daños causados por la contaminación por hidrocarburos. Este convenio establece que el armador registrado es responsable de los daños causados por la descarga o escape de hidrocarburos de su buque.

¿Por qué se adopta este convenio?¹¹ El CRC 1992 fue adoptado para garantizar que las personas que sufran daños por derrames de petróleo tengan una compensación adecuada, rápida y efectiva. El Convenio hace recaer la responsabilidad por esos daños en el propietario del buque del que se haya escapado o descargado el petróleo contaminante¹² El Convenio abarca los daños causados por la contaminación causada por derrames de hidrocarburos persistentes sufridos en el territorio (incluido el mar territorial) de un Estado Parte en el Convenio. Es aplicable a los buques que transportan petróleo a granel como carga, es decir, buques cisterna generalmente cargados. Los derrames de buques tanque en lastre o los derrames de combustible de buques que no sean petroleros no están cubiertos, ni es posible recuperar los costos cuando las medidas preventivas son tan exitosas que no se produce ningún derrame real. En virtud del CRC de 1992, las reclamaciones por daños debidos a la contaminación pueden presentarse solamente contra el propietario inscrito del buque en cuestión. En principio, esto no impide a las víctimas reclamar indemnización, fuera del ámbito de los Convenios, a personas que no sean el propietario del buque.

7.Casos en los que no se puede limitar la responsabilidad.

¹¹ Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (CLC), consultado el 25 de marzo de 2025, a las 12:40 p.m.

¹² FIDAC | Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, consultado el 25 de marzo de 2025, a las 12:45 pm.

En virtud del Protocolo de 1992, un propietario de un buque no puede limitar su responsabilidad si se demuestra que el daño causado por la contaminación fue consecuencia de un acto u omisión personal del propietario del buque, cometido con la intención de causar ese daño, o imprudentemente y a sabiendas de que probablemente se produciría ese daño. El sistema panameño, siguiendo lo acordado en el Convenio reconoce dos casos puntuales en los cuales no se puede limitar la responsabilidad: 1) Los propietarios u operadores de instalaciones terrestres o marítimas que causen daño por contaminación siempre que éstas no se consideren buques; 2) como tampoco puede limitar responsabilidad los responsables de buques cuando haya contaminación por descarga de sustancias nucleares, por disponerlo así el Código de Procedimiento Marítimo.

A partir del 16 de mayo de 1998, las Partes en el Protocolo de 1992 dejaron de ser Partes en el Protocolo de 1969 debido a un mecanismo de denuncia obligatoria del "antiguo" régimen establecido en el Protocolo de 1992. Sin embargo, hay varios Estados que son Partes en el CLC de 1969 y aún no lo han ratificado, que está destinado a sustituir en algún momento al CLC de 1969. No obstante, el Protocolo de 1992 permite a los Estados Parte en el Protocolo de 1992 expedir certificados a buques matriculados en Estados que no son Partes en el Protocolo de 1992, de modo que un armador puede obtener certificados con arreglo a los Contratos de Propiedad Intelectual de 1969 y 1992, incluso cuando el buque esté matriculado en un país que aún no haya ratificado el Protocolo de 1992. Esto es importante porque un buque que sólo tiene un CLC de 1969 puede tener dificultades para comerciar con un país que ha ratificado el Protocolo de 1992, ya que establece límites de responsabilidad más elevados. Nuestro país ha reconocido estas certificaciones para colocarse a la vanguardia del comercio internacional, en el artículo 615 del Código de Procedimiento Marítimo.

8. Seguro de garantía obligatorio.

¿En qué consiste un seguro de responsabilidad civil? El seguro de responsabilidad civil protege al asegurado en caso de ser declarado responsable por haber causado daños a un tercero, ya sea a la persona o a sus bienes. Siguiendo a Stiglitz (1994,p.45) “en el contrato de seguros contra la responsabilidad civil, la obligación que asume el asegurador es la de mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero debido a la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”. Este seguro otorga protección al asegurado sobre su patrimonio si un tercero le exigiere indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de un hecho o suceso. El Convenio Bunkers 2001 exige que los buques cubiertos por él, de arqueo bruto superior a las 1,000 toneladas mantengan un seguro u otra garantía financiera por sumas equivalentes a la responsabilidad total del propietario por un siniestro, que cubra la responsabilidad del propietario inscrito por los daños debido a contaminación; avalado por un certificado que atestigüe que el seguro u otra garantía está en vigor conforme el Convenio. pero que nunca será superior a la cuantía que resulte del Convenio LLMC-1976 enmendado (art. 7). Como ya ocurre con los certificados correspondientes al Convenio CLC,

normalmente, estas coberturas las facilitarán los Clubes de Protección e Indemnización (P&I Clubs).

Por una cuestión de seguridad y ajustado a los estándares internacionales en materia de daños por contaminación como consecuencia del derrame de combustibles, la modificación a la Ley 8 de 1982, hoy Código de Procedimiento Marítimo, no se limita a la sanción, también se extiende a asegurar una compensación en caso de ocurrencia de un siniestro. La norma citada adopta la medida propuesta en el convenio Bunkers 2001, con una ligera diferencia, la cual se basa en exigir a las naves de más de trescientas toneladas de registro bruto que transporten sustancias contaminantes dentro de las aguas de República de Panamá y los buques transporten más de dos mil toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento, suscribir un seguro u otra garantía financiera, y así lo exige la norma del Código de Procedimiento Marítimo, en el artículo 614, con el propósito de cubrir el importe a que asciende su límite de responsabilidad reconocido en este instrumento legal.

Artículo 614. Todo buque de más de trescientas toneladas de registro bruto que transporte sustancias contaminantes dentro de las aguas de la República de Panamá y, así mismo, todo buque que transporte más de dos mil toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra el importe a que asciende su límite de responsabilidad de acuerdo con el artículo 610 de esta ley.

Podrá promoverse una reclamación de indemnización de daños debidos a contaminación directamente contra el asegurador o contra todas las personas proveedora de la garantía financiera que cubra la responsabilidad del propietario inscrito del buque por los daños ocasionados, conforme lo estable el artículo 7 del Convenio

9. Contrato de fletamento.

Al respecto del transporte de carga marítima, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) ("Reglas de Rotterdam")¹³, adoptado por la Asamblea General el 11 de diciembre de 2008, estableciendo un régimen legal uniforme y moderno por el que se regulan los

¹³ Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) ("Reglas de Rotterdam") | Comisión de las Naciones

Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, consultado el 2 de abril de 2025, a las 5:00 pm

derechos y obligaciones de los cargadores, porteadores y destinatarios sujetos a un contrato de transporte de puerta a puerta que comprenda un tramo internacional por vía marítima. El Convenio desarrolla y moderniza antiguos convenios que regían el transporte internacional de mercancías por mar, en particular, el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque (Bruselas, 25 de agosto de 1924) ("las Reglas de La Haya"), y sus Protocolos ("las Reglas de La Haya- Visby"), y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 31 de marzo de 1978) ("las Reglas de Hamburgo"). Las Reglas de Rotterdam ofrecen un marco jurídico en el que se tienen en cuenta muchas novedades tecnológicas y comerciales que se han producido en los transportes marítimos desde que se adoptaron esos antiguos convenios, concretamente el aumento del transporte en contenedores, el deseo de englobar en un único contrato el transporte de puerta a puerta y la aparición de los documentos electrónicos de transporte.

El transporte marítimo es una de las modalidades del transporte acuático, consiste en el traslado de mercancía por vía marítima utilizando buques. Es un medio de transporte comercial, ideal para mover grandes volúmenes de productos, entre ellos los líquidos gaseosos de hidrocarburos. Pero en ese proceso de explotar la actividad marítima comercial aparece el fletamento como un contrato típico por el cual el armador se obliga, a cambio de una prestación, a cumplir con una nave determinada uno o más viajes preestablecidos, o los viajes que dentro del plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan. Es un contrato tan antiguo que se remonta al Derecho babilónico. En el Derecho moderno se le conoce como un acto propiamente mercantil, nace como un acuerdo de voluntades entre partes; de tal manera que, en el fletamento hay dos partes involucradas: por un lado, el fletante, que es el armador o la empresa naviera propietaria del buque; la persona que se obliga a hacer el transporte, o también conocido como porteador, es la naviero o propietario del buque. Por otro lado, el *fletador*, es la persona que contrata la utilización del buque para el transporte o directamente el transporte de sus mercaderías, se hace cargo de la gestión comercial y náutica del buque; por consiguiente, el fletador puede ser responsable por contaminación si se produce un derrame de sustancias contaminantes durante el transporte de carga de hidrocarburos.

El sistema jurídico panameño regula el contrato de fletamento en la ley 55 de 6 de agosto de 2008, del comercio marítimo, a partir del artículo 94, reconociendo que hay tres tipos de fletamento, a saber: fletamento a casco desnudo (bareboat charter), fletamento por tiempo (time-charter) y fletamento por viaje (voyage charter).

En el caso del *fletamento a casco desnudo*, su naturaleza jurídica viene dada por un arrendamiento o locación de un bien (locatio rei). Por imperio de la ley, el fletador a cambio de una contraprestación económica denominada *flete*, adquiere la posesión, administración y control de la nave por un plazo determinado; es decir, adquiere el control total del buque, aprovisionarla, dotarla y sufragar todos los gastos para su explotación. Quiere decir que no hay una separación entre la empresa de navegación que retiene el fletante y la empresa comercial

del fletador, no hay reparto de gastos de explotación, ni distribución de los riesgos; como si suele suceder en el fletamento por tiempo, al decir Arroyo Martínez (2015, p.520) “en el fletamento por tiempo, por el contrario, el buque sigue en posesión del fletante, que se obliga frente al fletador a navegar, empujando comercialmente el buque según las indicaciones de dicho fletador; por eso se dice que hay una separación entre la empresa de navegación, que retiene el fletante, y la empresa comercial, que se cede al fletador; y por eso también la tripulación sigue órdenes del fletante en el cuidado técnico del buque, y las del fletador en cuanto a la explotación o gestión comercial del mismo. Esta distinción entre gestión náutica y gestión comercial, que corresponde respectivamente a fletante y fletador, está en la base del contrato y proyecta sus consecuencias tanto en la distribución de los riesgos como en el reparto de los gastos de explotación”. La Ley 55 del Comercio Marítimo ha tenido en cuenta esa realidad; en consecuencia, el fletador es responsable de la gestión náutica y comercial del buque, asumiendo responsabilidades de las reclamaciones derivadas de la explotación del buque; ya que se le considera un propietario temporal. Señala la norma que el fletador responde ante el fletante, por todos los reclamos de terceros y créditos privilegiados sobre la nave, que sean consecuencia de su explotación económica.

En *fletamento por tiempo*, en este tipo de fletamento el fletador asume la gestión comercial del buque y salvo pacto en otro sentido, serán de su cuenta todos los gastos variables de la explotación, la norma los identifica muy bien al establecer que es obligación suya pagar los gastos inherente a la gestión comercial de la nave y consecuentemente el fletador responde por los daños sufridos por la nave por los reclamos de terceros relacionados con la gestión comercial e indemnizará al fletante por dichos daños. Además del flete, es responsabilidad del fletador responder de los posibles daños derivados de la carga inadecuada, lo cual es cónsono con la gestión comercial y la responsabilidad de la carga.

En el fletamento por viaje, al igual que los anteriores se confía a la autonomía de la voluntad, “el contrato persigue, normalmente, una finalidad de transporte y no de cesión del uso del buque. El fletante se obliga a realizar el transporte de la mercancía cargadas por el fletador como resultado útil (opus), y el fletador solo adquiere el derecho a ocupar materialmente el buque en todo o en parte, con la carga que ha de ser transportada”(Arroyo Martínez, 2015, p.542). No obstante, la Ley 55 del Comercio Marítimo en su artículo 123 ha establecido entre las obligaciones del fletador, asumir, por cuenta y riesgo, las operaciones de carga y descarga de las mercancías. Se estipula usualmente la responsabilidad de los daños que ocasione una carga inadecuada.

Resulta interesante reconocer que los propietarios de embarcaciones tienen una opinión favorable de los fletamentos a casco desnudo porque su responsabilidad se reduce significativamente. En todo caso, para tales efectos, el fletamento siempre va acompañado de una póliza de fletamento, como lo exige la ley 55 de 2008 del Comercio Marítimo.

10. Responsabilidad civil del fletador

Analizando el tema de la responsabilidad civil por los daños o contaminación como consecuencia del derrame de hidrocarburos, la norma ha establecido una serie obligaciones para el fletador, independientemente de las cláusulas contractuales. Por ejemplo, en el caso del *fletamento a casco desnudo*, el fletador responde, ante el fletante, por todos los reclamos de terceros que sean consecuencia de su explotación económica, quiere decir que hay implícita una responsabilidad ante reclamaciones por contaminación debido al derrame de combustibles. Como quiera que para los efectos del Convenio Bunkers 2001, “propietario del buque” equivale decir “fletador a casco desnudo” y nuestro Código de Procedimiento Marítimo adecuó sus normas de responsabilidad por contaminación debido a derrame de combustible, siguiendo los postulados del mencionado Convenio, al referirnos a la responsabilidad del fletador, lo hacemos en función de ese propietario temporal.

Por las implicaciones que lleva este tipo de acto mercantil, facilitador del comercio internacional, los fletadores pueden estar expuestos a responsabilidades por contaminación. El fletador puede ser responsable de multas por contaminación accidental, los costos de respuesta a la contaminación y de los costos legales que surjan de la contaminación. Esta responsabilidad viene dada porque cuando el Convenio Bunkers 2001 define “propietario del buque” incluye en ese concepto al “fletador a casco desnudo”, al igual que al gestor naval y el armador del buque.

En materia contractual el principio de autonomía de la voluntad cobra eficacia, igualmente en un contrato de fletamento, permitiendo a las partes acordar libremente los términos del contrato, siempre que cumplan con la ley, la moral y el orden público, tal como lo vemos en el sistema normativo panameño, como premisa mayor. Básicamente el principio de la autonomía de la voluntad consiste en el poder que tienen los particulares para autorregular sus propios intereses. Se trata de que con este principio se reconoce del derecho humano de autodeterminación individual. Significa que las partes pueden determinar el contenido del contrato; es decir, los derechos y obligaciones que nacen del acuerdo.

En principio, todo depende de las cláusulas contractuales. En los contratos de fletamento se pueden incluir cláusulas que asignan la responsabilidad de los fletadores por contaminación. La responsabilidad civil del fletador está diseñada para los fletadores de buques y brinda cobertura para la obligación legal o contractual del fletador con el propietario de un buque según se especifica en un contrato de fletamento. En todo caso, de entrada, es una materia confiada a la voluntad de los contratantes, la Ley, siempre tiene naturaleza dispositiva, su función es suplir la voluntad no manifestada contractualmente. Los fletadores, de acuerdo con lo que señale su contrato correspondiente, son responsables de los daños o perjuicios, a la embarcación o al medio ambiente, por derrame de combustibles y ara ello se acostumbra a contratar un seguro de responsabilidad civil, con el propósito de cubrir la responsabilidad por contaminación o alguna garantía bancaria. Los riesgos amparados son riesgos de protección de indemnización

Cuando nos enfrentamos a suceso de contaminación por derrame de combustible, lo más importante es el reconocimiento de la nueva problemática de transformación y las relaciones

que se generan a través de la comunidad nacional e internacional, para equiparar las normativas sobre la responsabilidad a fin de lograr el equilibrio social y económico, fundamentado en el principio de la reparación del daño.

Es normal que en los contratos de fletamento se pueden incluir diferentes cuestiones: el propósito del fletamento, la duración del período de fletamento, el tipo de embarcación y la actividad comercial involucrada. En función a esto, existen ciertos términos y condiciones fundamentales para cualquier fletamento a casco desnudo. Por ejemplo, todos los fletamentos a casco desnudo incluirán detalles específicos como el tipo de seguro que el fletador debe contratar durante la operación de la embarcación; y otras cláusulas aplicables a la seguridad de la operación de la embarcación, como las normas de la tripulación, las cargas permitidas y los acuerdos de indemnización que permitirán determinar el responsable ante algún desastre como consecuencia del derrame de hidrocarburos.

Bibliografía

Arroyo Martínez, I. (2015). *Curso de Derecho marítimo*, ley 14/2014 de navegación marítim.3a edición. Editorial Aranzadi, S.A.

Bustamante Alsina, J. (1993). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 8ª edición., Abeledo Perrot.

Calvo Costa, C. (2021). *Responsabilidad civil médica*. Tomo1. Thomson Reuters.

Código de Procedimiento Marítimo de la República de Panamá, octava edición, actualizada a enero de 2024, Editorial portobelo, 2024

Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (CLC).

Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) ("Reglas de Rotterdam") | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

FIDAC | Convenio de Responsabilidad Civil de 1992

Martínez Rave, G. (1993). *La responsabilidad civil extracontractual en Colombia*, 7ª edición, Biblioteca Jurídica Diké.

Peirano Facio, J. (2004). *Responsabilidad Extracontractual*, reimpresión de segunda edición. Editorial Temis, S.A.

Puig Brutau, J. *Compendio de Derecho Civil*. Volumen II, Bosch, Casa Editorial, S.A.

Stiglitz, R. (1994). *Seguro contra la responsabilidad civil*, segunda edición actualizada, Abeledo-perrot.

Sentencia de 14 de enero de 2016 Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sede: Madrid Sección: 1, Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO Ponente: ANA MARIA FERRER GARCIA. Nº: 1167 / 2014

Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de agosto de 2012, en el proceso marítimo mixto que le siguió CHIHASAKI MARÍTIMA a J.P.P. SHIPPING S.

A. (IN PERSONAM) Y LA M/N HANJINMONACO (IN REM), exp. 102-12

ALEXANDER VALENCIA

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1992. Doctor en Derecho por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT) en 1996. Tiene estudios de Docencia Superior, Universidad de Cartago, 2006. Diplomado de Registro Público, 2009. Ex Notario Undécimo del Circuito de Panamá 2019-2024. Ha publicado libros en materia de Derecho Civil y participado en numerosos Congresos nacionales y extranjeros. Ha recibido la Medalla "Don Harmodio Arias Madrid" por su dedicación a la formación de profesionales del Derecho. Actualmente es Catedrático de Derecho Civil, de la Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 1º de mayo de 2025

Aprobado: 23 de junio de 2025

LA PENA DESDE LA PERSPECTIVA DOGMÁTICA

Penalty from a Dogmatic Perspective

Kevin Jesús Calderón Quintero, Abogado
kevinc210@hotmail.com
Orcid 0009-0000-9841-1446

Resumen

El ius puniendi se deriva principalmente de los objetivos que tiene un estado de derecho. Y esta facultad, se materializa cuando se realizan acciones que trasgreden o ponen en peligro los bienes jurídicos de las personas. En este ensayo el autor examina la pena desde un enfoque teórico penal. Se desarrollan múltiples conceptos elaborados por juristas panameños, se habla sobre su naturaleza jurídica, su ubicación dentro de la norma penal y la proscripción de concesiones por la estricta legalidad penal. Como último punto, se hace un análisis sucinto sobre la responsabilidad que otorga la Carta Magna al Estado panameño como encargado y ejecutor de la política pública.

Palabras claves: Pena, retribución, garantías fundamentales, Derecho Penal, reinserción, legalidad, sanción.

Abstract

The jus puniendi derives primarily from the objectives of the rule of law. This power is exercised when actions are carried out that violate or endanger the legal rights of individuals. In this essay, the author examines punishment from a theoretical perspective on criminal law. He develops multiple concepts developed by Panamanian jurists, discussing its legal nature, its place within criminal law, and the prohibition of concessions by strict criminal law. Finally, he offers a succinct analysis of the responsibility granted by the Constitution to the Panamanian State as the authority responsible for and executor of public policy.

Keywords: Penalty, retribution, fundamental guarantee, active subject, criminal law, legality, sanction, rule.

Sumario: 1. Introducción. 2. Nociones generales. 3. Fundamento y Naturaleza Jurídica de la Pena. 4. Función y Fines de la Pena. 5. La Reinserción Social como garantía fundamental. 6. Consideraciones finales.

1. Introducción:

Las penas se originan desde tiempos antiguos como la forma de castigo o retribución que imponía la sociedad a aquel que causara un mal. En este aspecto, dependiendo de la gravedad del mal causado, podría variar la interposición de una pena.

Antes del siglo XVIII, era habitual la utilización de penas corporales como medios represivos instituidos y utilizados según el tipo de delito cometido. Entre estas penas corporales tenemos las siguientes: azotes, flagelación, lapidación, torturas e inclusive la pena de muerte. No es hasta llegar al siglo XVIII y XIX que se institucionaliza la pena de prisión como tal y se empieza a utilizar de forma regular al momento de imponer una sanción.

Cuando nos referimos a la pena privativa de libertad es importante mencionar que, esta surge en la Europa del siglo XVIII como una pena innovadora y humanitaria al sustituir las viejas penas, como la de muerte o la tortura. Aumentada la tasa de delincuencia debido a los diversos problemas sociales, como el desempleo, la pobreza, déficit en la educación, la pena de prisión fue visualizada como una herramienta para readaptar a los delincuentes en la sociedad a través de trabajo forzado que pueda generar beneficios a la colectividad. Es interesantísimo ver como desde un inicio una de las razones para implementar la pena privativa de libertad fue, precisamente, la resocialización del sujeto dentro de su entorno, exaltando con esto una de las teorías de la pena que se mantiene vigente en nuestra legislación y que será explicada más adelante.

Ahora, cuando se alude a temas de relevancia dentro del Derecho Penal que se integra de un número importante de aspectos doctrinales, es importante referirse a la pena. Esta, podría definirse como la consecución de la aplicación, en primer lugar, de una de las partes indispensables en la teoría del delito: la culpabilidad y su materialización en el proceso penal que trae como resultado la interposición de una sanción penal. Sin culpabilidad, nunca habrá la aplicación de una pena respectiva. De igual manera, es importante que se enuncie como otras ramas de las ciencias penales, como lo son el derecho penitenciario, el derecho procesal penal, tienen una gran injerencia sobre la pena y su debida implementación dentro de la política criminal.

Para referirnos nuevamente al concepto, se considera necesario mencionar la definición de pena que proporciona Arango Durling y Muñoz Arango en el Glosario de Derecho Penal, parte general, que indican que: "Pena: es una de las consecuencias jurídicas del delito que implica un castigo para el autor del delito que ha violado la ley penal, y constituye una diferencia respecto de las medidas de seguridad que contienen un carácter preventivo".

Ahora, aludiendo nuevamente a la relación de la pena con otras ramas supeditadas al Derecho Penal, en primer lugar, se debe mencionar al Derecho Penitenciario como el conjunto de normas que regulan el funcionamiento, la organización de las instituciones penitenciarias, así como la ejecución de las penas privativas de libertad, priorizando siempre el respeto de los derechos humanos y la reinserción social. Dicho esto, se evidencia la relación tan estrecha que existe entre la pena como consecuencia de la comisión de un delito y el derecho penitenciario. Y es que este último debe procurar que, precisamente, la ejecución de la pena cumpla las funciones de la prevención general, la protección al sentenciado y la reinserción social.

En esta línea de pensamiento también se puede nombrar al Derecho Procesal Penal, ya que este, desde una perspectiva jurisdiccional, contiene una serie de normativas innegociables que entran a regular la ejecución de la pena. En esta etapa, toma relevancia la figura del juez de cumplimiento y es que este, dentro de sus funciones, está facultado para tomar medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema penitenciario.

Se ha verificado, entonces, la correlación que existe entre la pena como consecuencia de un acto punible y ramas como el Derecho Penitenciario y el Derecho Procesal Penal cuyos objetivos coinciden, según la finalidad y la normativa, en el debido desenvolvimiento y respeto de la dignidad humana en toda esta etapa de cumplimiento.

2. Nociones Generales

A. Concepto de Pena:

La pena, desde una perspectiva amplia y práctica, puede ser definida como la primera y principal consecuencia jurídica por la comisión de un delito.

A su vez, múltiples juristas panameños han definido la pena de la siguiente manera.

Gill (2014, p.407) nos menciona que, “la pena puede ser definida de muy diversas maneras, pero para nuestros propósitos penales, puede concebirse como un mal impuesto por el Estado como respuesta ante la comisión de un hecho punible. La pena -lo hemos dicho antes- es un “mal, porque implica la privación, restricción o la limitación de un bien jurídico considerado de un alto valor para el grupo social del condenado.

Por su parte, la Sáenz (2020) nos define la pena como: La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito.

En base a lo expuesto en párrafos anteriores, se puede conceptualizar la pena como un castigo retributivo interpuesto por la autoridad competente como consecuencia jurídica de la

perpetración. Hay aspectos como el de legalidad, la retribución y demás teorías dogmáticas que rodean el fundamento y efecto principal de la pena y los mismos tratarán de ser dilucidados, en la medida posible, en el desarrollo de este escrito.

B. Características de la Pena:

Algunas características fundamentales que debe contener la sanción penal son las siguientes:

La legalidad de la pena: La legalidad se puede sustentar en una de las garantías penales que consagra la Constitución Política que se refiere al imperio de la ley en materia penal, debido a la restricción de bienes jurídicos. El acatamiento a la legalidad no solo debe basarse en el respeto al precepto legis, sino también, de manera categórica, a la norma jurídica, la cual esta integrada, a su vez por la consecuencia jurídica, es decir *sanctio legis* que como ya se mencionó, en caso de comprabarse la culpabilidad del sujeto, se interpondrá una pena que transgredirá bienes jurídicos.

La personalidad de la pena: El profesor Hipólito Gill (2014,p.408), nos menciona que la personalidad de la pena significa que esta debe recaer exclusivamente sobre el autor y los partícipes que han intervenido en el hecho punible, por lo que no debe recaer sobre personas extrañas. Continúa diciendo que se considera importante insistir que la pena no puede trasladarse o cederse a otras personas, pues perdería el carácter personal que no sólo es atinente a la pena sino a la culpabilidad, y por lo tanto, al delito.

En este sentido, vemos la preponderancia de la culpabilidad, como elemento primordial de la teoría del delito, y como esta es de suma importancia para la aplicabilidad individualizada o no de una sanción penal por la posible comisión de una conducta delictiva.

La proporcionalidad de la pena: De manera práctica se puede decir que la gravedad del delito debe estar en concordancia con la pena. Esto implica que el legislador al momento de la construcción de la norma penal debe tomar en cuenta el bien jurídico que se busca tutelar en esa figura típica y en base a este criterio, determinar una penalidad razonable.

La aflictividad de la pena: Cuando se habla de aflictividad se puede referir a al sufrimiento moral o físico que se impone por castigo. En este caso, de manera clara existe una aflictividad por la pérdida o restricción temporal de los bienes jurídicos producto de una pena que se impuso por la comisión de un delito. Es importante que se comprenda que el carácter aflictivo de la pena esta arraigada a su naturaleza como respuesta punitiva del estado y que su ausencia desfiguraría su condición sancionatoria.

La racionalidad de la pena: Existe una estrecha relación de esta característica con la proporcionalidad, debido que ambas están encaminadas a la interposición de penas justas, proporcionales que respeten siempre las garantías y derechos que poseen los penados.

C. Ubicación normativa de la pena:

1. Estructura de la Norma Penal

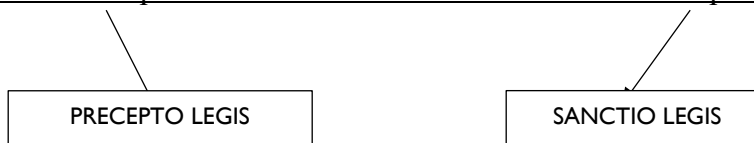
En lo que respecta a la estructura de la norma penal, se ha entendido que normalmente esta consta de dos partes (preposiciones jurídicas), en la que el supuesto de hecho (*precepto legis*), es aquella parte del precepto penal que describe el propio comportamiento delictivo, en otras palabras, establece el hecho que el legislador desea sancionar, mientras que la *santio legis* o la consecuencia jurídica de ese comportamiento delictivo, determina específicamente la sanción para dicha acción. (Arango Durling, 2017, p.60)

Con relación a esto, Acevedo nos menciona que, el denominado presupuesto está constituido por la definición de la conducta en la norma, en la descripción de la acción contentiva de los respectivos verbos tipos, cuya ejecución implica la imposición de una pena. JESCHECK, manifiesta que, en esa construcción lógica, lo específico de las proposiciones jurídicas penales es que su supuesto de hecho tiene por objeto la descripción de un delito y sus consecuencias jurídicas son penas o medidas. (Acevedo, 2016, p.145)

En opinión de Muñoz Rubio y Guerra de Villalaz (1980, p.155), el precepto contiene un mandato o una prohibición, es por tanto la prescripción de observar una determinada conducta, de hacer una determinada cosa o de no hacerla (no matar, dar). La sanción establece las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción del precepto (el que mata), o en nuestro ejemplo en particular (el que matare).

Ejemplificación de lo antes mencionado:

“Quien maltrate a una persona menor de edad será sancionado con prisión de 2 a 4 años”.



Para otros, la dualidad precepto-sanción, debe ser sustituida por presupuesto y consecuencia jurídica, en tal, sentido en el primero se da una previsión o anticipación hipotética respecto de una posible o incluso probable realidad futura y la consecuencia que aparece ligada al presupuesto con la siguiente relación: si A comete un delito la norma prevé una nueva situación que produce unos concretos efectos jurídicos: la imposición de una respectiva pena. (Morillas Cueva/Ruiz Antón, 1992, p.160 como se citó en Arango, 2017, p. 60).

Se considera que el principio de legalidad presenta cierta flexibilidad en cuanto al *precepto legis*, debido a la existencia, por ejemplo, de las normas penales en blanco. Esta tipología de norma penal surge, en gran medida, por la complejidad técnica de algunas conductas delictivas y el dinamismo actual de las relaciones socioeconómicas, ambientales y culturales. Por ello, resulta

necesario incorporar normas administrativas que complementen el tipo penal. Es decir, se recurre a una normativa administrativa que no es emitida por el Órgano Legislativo, pero que permite garantizar el pleno conocimiento de la norma y la seguridad jurídica, principios esenciales del derecho penal.

Un ejemplo claro es lo desarrollado en el artículo 399 del Código Penal panameño:

Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Se constata, entonces, la remisión directa que realiza el tipo penal a diferentes normas de protección del ambiente en este caso.

Ahora, la situación es muy distinta cuando se refiere a la sanción que establece cada tipo penal, debido que el principio de legalidad no realiza ninguna concesión acerca de la correcta ubicación de la sanción respectiva; la sanción penal solo debe estar contemplada en la ley penal emitida por el Órgano Legislativo, o sea, el Código Penal. Creemos que la relevancia taxativista que ejerce el principio de legalidad sobre la localización de las penas, radica en la limitación o restricción de garantías fundamentales que implica la interposición de una de estas. Por lo que es imperioso su consolidación dentro de un solo cuerpo normativo.

3. Fundamento y Naturaleza Jurídica de la Pena:

Las fundamentaciones de la pena se refieren a las razones específicas que sostienen la existencia de una respuesta punitiva por parte del estado. Para estudiar este aspecto originario de la pena, se utilizan tres teorías meramente doctrinarias.

En primer lugar, tenemos las teorías absolutas, la cual se refiere a que después de la comisión de una acción delictiva debe seguir de forma automática la interposición de una pena. Su sentido se arraiga en la retribución por el mal cometido; con ella, aquí acaba la finalidad de la pena. La culpabilidad y el tipo de delito es la base de la medición de la pena.

En este orden de ideas, tenemos las teorías relativas, las cuales entran a evaluar los objetivos que se pueden diseñar en diversas áreas que involucra el bienestar social y la prevención del delito. Se puede clasificar en dos: teorías de la prevención especial, teorías de la prevención general y las teorías mixtas o eclécticas.

Por último, las teorías mixtas se basan en ambas ideologías, o sea, se reconoce y se sustenta la retribución por el mal causado, pero también se contempla y apoya la política criminal encargada de la reinserción del delincuente en la sociedad.

4. Función y Fines de la Pena:

En este apartado se buscará determinar las razones reales de la creación o establecimiento de las penas en el ordenamiento jurídico penal y penitenciario. de igual manera, es importante recalcar su directa vinculación con la fundamentación de la pena descrita con anterioridad.

Antes de empezar nuestro análisis, es relevante mencionar lo que desarrolla la legendaria obra "De los Delitos y Las Pena" de Cesare Becarria. Esta obra menciona que:

El fin, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidos aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión eficaz y más durable sobre los ánimo de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. (Beccaria, 1764, pág.30).

Por lo citado, es clara la validación que realiza el marques Beccaria sobre los enfoques preventivos generales, específicos y retributivos como fines indispensables que debe tener la imposición de una pena.

Bien, refiriéndose a este análisis, en primer lugar, se debe tener claro que los objetivos principales, en un sentido objetivo y claro, son la retribución justa y la minimización de la actividad delictiva dentro de la sociedad. Es por eso, que la pena funge como un recurso de detención frente a la criminalidad. Gill nos menciona que: que esa prevención directa de la actividad criminal se logra de dos formas, aludiendo a la prevención general y a la prevención específica.

La prevención general tiene como objetivo un efecto social que se basa en el conocimiento, de la colectividad sobre la pena y sus consecuencias para así generar un impacto que produzca la abstención de cometer delitos por parte de estos. Y la prevención específica, se refiere al efecto directo que debe producir o que se busca originar en la interposición de una pena sobre el sentenciado. Y es que esta debe basarse en la reinserción social, que permita al individuo corregir su conducta para así, reincorporarse a la sociedad como una persona renovada.

En este aspecto, es importante mencionar que ambas teorías, a lo largo del avance doctrinal sobre la pena han recibido diversas críticas. A la prevención general, se le a tildado muchas veces de estrictamente teórica, alejada de la realidad ya que en muchas ocasiones, los sujetos no calculan el mal inevitable; no sienten el riesgo de ser atrapados por las autoridades competentes. En segundo lugar, la prevención especial ha sido criticada debido a no saber que hacer con los autores que "no necesitan resocialización".

Continuando con este punto, se hace relevante precisar la necesidad y el efecto que tienen ambas concepciones. La prevención general, a consideración de este autor, sin lugar a duda, a

través de la función de advertir e intimidar a la sociedad por medio de la consecuencia por la comisión de un actividad ilícita, puede generar un efecto de mínima abstención de la acción típica penal. De igual forma, se considera que la crítica recibida a esta teoría no se aleja de la realidad, debido a que, muchas veces, en una supuesta implementación de políticas penales, se busca reformar las leyes con el objetivo de aumentar penas de los delitos y no se logra la proscripción de la actividad delictiva y es precisamente porque el sujeto activo no visualiza el riesgo de ser detenido por el delito cometido.

En esta línea, la crítica dirigida a la teoría de la prevención especial, a nuestra consideración es un poco cuestionable, debido que creemos que toda persona, independientemente del delito cometido, puede ser suceptible a la reinserción. Se puede entender que en muchas ocasiones, el sujeto activo en el ejercicio de delitos comunes (por dar un ejemplo), se aísla, no es una persona altamente sociable, a diferencia del sujeto activo que comete delitos contra la administración pública que por la naturaleza de esta acción típica, no necesita aislarse de la sociedad. Son dos contextos distintos, pero se considera que pueden existir diferentes metodologías de trabajo encaminadas a reinsertar a las personas condenadas, con la finalidad de que no cometan ninguna acción delictiva.

Refiriéndonos a la normativa nacional, podemos mencionar al artículo 7 del Código Penal:

Artículo 7. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

De la norma citada, se puede mencionar, sin miedo a errar, que nuestra normativa reconoce la obligatoriedad de aplicar penas fundamentándose en la teoría mixta, ya que se refiere, taxativamente al cumplimiento de funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Por este motivo, es necesario que se verifique de manera minuciosa si existe un efectivo cumplimiento, en total sentido, de la norma transcrita ya que, es de conocimiento público, el alto grado de ineficiencia en el cumplimiento de políticas públicas dirigidas a la prevención especial en el sistema penitenciario panameño.

La pena, dice Beccaria debe atender a la prevención general y, a la utilidad de todos. La pena, en fin, debe ser necesaria, aplicada con prontitud, cierta y suave, declarándose partidario de la proporcionalidad que debe existir entre el delito y la pena. Beccaria afirmó en la postrimerías del siglo XVIII que la cárcel es más bien un suplicio que un medio de asegurarse contra el ciudadano sospechoso.

5. La Reinserción social como garantía fundamental.

La Constitución Política panameña establece en su artículo 28 los principios rectores que deben prevalecer en el sistema penitenciario panameño y uno de ellos viene siendo la rehabilitación o reinserción social. Aunado a lo anterior, también se establece la capacitación de los detenidos en oficios que le permitan reincorporarse a la sociedad.

Desde un enfoque amplísimo, se impone al Estado panameño a la instauración de políticas públicas, en este caso, al sistema penitenciario de lograr la resocialización del privado o la privada de libertad sobre la base de un adecuado tratamiento penitenciario, el debido trabajo, la capacitación constante, la posibilidad de educación y la práctica de valores morales; mantener recluidas a las personas que se encuentran cumpliendo sanciones de carácter penal y medidas de seguridad, garantizándoles el respeto de los derechos humanos.

En segundo lugar, sirve como fundamentación de normas especiales en donde se ordena al juez de cumplimiento de la respectiva vigilancia penitenciaria y a interpretar de la forma más favorable para la efectividad de ese derecho fundamental. Por lo que, la resocialización ha de ser interpretada del modo más favorable posible para darle efectividad al sentenciado.

Y esto no solo se sustenta en las garantías taxativas que establece nuestra Constitución Política, sino que dentro del Bloque de la Convencionalidad existen tratados ratificados por Panamá, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se consagra el debido trato, el respeto de derechos humanos y la atención para la rehabilitación del condenado. Es relevante precisar sobre categorizaciones imperiosas cuando hablamos de derechos humanos, ya sea porque estos derechos son inalienables e indivisibles, por lo cual, el hecho de que la persona haya cometido un delito, esto no proscribire, dentro de nuestro estado de derecho, la posibilidad de que la política pública, a través del sistema penitenciario le brinden la oportunidad de una educación que le permita rehabilitarse.

Ahora, debemos referirnos a la realidad de nuestro sistema penitenciario panameño y es que se sabe que existen programas como integrARTE que consisten en la realización de artesanías para su comercialización, lo cual permite desarrollar el ingenio de los reclusos a través del desarrollo y comercialización de productos artesanales de calidad, con valor artístico y utilitario, trabajado dentro de los centros penitenciarios. Pero esto no significa, que el estado deba destinar aún más presupuesto para que se sigan desarrollando actividades como estas y a la vez, se permita reestructurar, en gran parte, la infraestructura de centros penitenciarios ya que no brindan las condiciones óptimas para la convivencia entre los reclusos. Psicológicamente, el entorno es crucial para el desarrollo de cualquier tipo de actividad, por lo cual, el desarrollo impecable de cada una

de estas actividades resocializadoras, tratamientos y demás, deben darse en un entorno que incentive a los internos.

Recalcando el marco de los derechos humanos, es importante que se mencione que el numeral 6 del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 393 de 25 de julio de 2005, establece como un derecho humano de los detenidos al acceso a la educación, por lo que no se debe desconocer que todos los privados y privadas de libertad tienen derecho a recibir una capacitación y educación adecuada que les permita su reincorporación a la sociedad, sobre las bases de una resocialización que le brinde acceso no sólo vivir bajo los parámetros comunes, sino también de la familia y contribuir a su sostenimiento.

6. Consideraciones finales.

1. Dentro de nuestra legislación, se reconoce la obligatoriedad de aplicar penas fundamentándose en la teorías mixtas, ya que nuestro Código Penal se refiere, te forma taxativa, al cumplimiento de funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.
2. La legalidad de la pena se establece, como garantía fundamental, a través de la Constitución Política y esta se refiere al imperio de la ley en materia penal, debido a la restricción de bienes jurídicos. El acatamiento a la legalidad no solo debe basarse en el respeto al precepto legis, sino también, de manera categórica, a la norma jurídica, la cual esta integrada, a su vez por la consecuencia jurídica, tipificada en una ley -que es en este caso nuestro Código Penal- emitida por el Órgano Legislativo.
3. La Constitución Política panameña en su artículo 28, desde una perspectiva extensa, confiere la responsabilidad al Estado panameño de implementar políticas públicas, en este caso, al sistema penitenciario de elaborar metodologías que permitan lograr la resocialización del privado o la privada de libertad.
4. Una vez más, se deja en evidencia la relevancia de la dogmática penal debido que, en este ensayo en particular y por su naturaleza, esta a través de las múltiples teorías penales desarrolladas, ha colaborado a la parametrización de principios humanísticos que entran a formar parte de la finalidad de la pena. Es por ello que se han dictado leyes, decretos, se han ratificados tratados internacionales, encaminados a la protección de los reclusos y a brindarles la posibilidad de la rehabilitación.

Bibliografía

- Acevedo, J. (2016). Derecho Penal General, Primera y Segunda Parte. Imprenta Articsa.
- Arango Durling, V. (2017). Derecho Penal, Parte Especial. Panamá Viejo.
- Arango Durling, V., Muñoz, C.E. (2019). Glosario de Derecho Penal, Parte General. Colección Penjurpanama.

Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. (1972, 24 de octubre). Constitución Política de la República de Panamá. Gaceta Oficial 17,210. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/17210_1972.pdf

Beccaria, C. (1764). *Tratados de los Delitos y las Penas*. Universidad Carlos III de Madrid.

De Vicente, R. (2004) *El Principio de Legalidad Penal*. Tirant lo Blanch. Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, 25 de julio, Que reglamenta el sistema penitenciario. Disponible en: <https://www.sistemapenitenciario.gob.pa/wp-content/uploads/2019/06/Decreto-393.pdf>

Gill, H. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Juristas Panameños.

Procuraduría General de la Nación (2016). *Texto Único del Código Penal de la República de Panamá Comentado*. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/codigo-penal-2016.pdf>

Sáenz, J. (2020). *Derecho Penal General*.

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO ORCID 0009-0000-9841-1446
kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 3 de abril de 2025.

Aprobado: 30 de junio de 2025

LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 61, POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS CONTRA LA CIBERDELINCUENCIA.

Comentarios a la Objeción parcial por inconveniencia del Art. 166A Difusión de imágenes de contenido sexual explícito íntimo sin consentimiento.

El Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas examinó durante el segundo semestre del año académico del año pasado, el *Proyecto de Ley No. 61, por el cual se adoptan medidas contra la Ciberdelincuencia y se dictan otras disposiciones, que fuera fue aprobado por* la Asamblea de Diputados el 10 de octubre, sin embargo, el Presidente de la República, José Raúl Molino lo objetó parcialmente, el 29 de noviembre del mismo año, y hasta la fecha no ha vuelto a la Asamblea de Diputados para su aprobación.,

Como es sabido, este proyecto adiciona el artículo 166 al Código Penal, que adiciona la *Difusión de imágenes de contenido sexual explícito íntimo sin consentimiento*., que puede provenir de compartir dicho contenido en el Sexting, y que en ocasiones puede comprender el *Sextorsion*, la *Pornovenganza* o realizarlo por alguien que se ha apoderado indebidamente del mismo, como un hecho que afecta el Derecho a la Intimidad, la privacidad y el derecho a la imagen de la víctima.

También se incluyeron modificaciones a la Pornografía infantil (art.185), de manera novedosa en el artículo 184A el delito de Grooming o Ciberacoso infantil, que persigue castigarlo dentro de los Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual, que consiste en que un adulto, generalmente, contacta a menores con un perfil falso, por internet, redes sociales u otros medios con la finalidad de tener con posterioridad un encuentro de naturaleza sexual, y otros como la Suplantación de identidad digital para cometer delitos.

Ahora bien, la violencia digital es fundamental castigarla adecuadamente, pues esta consiste en realizar actos por medio de la redes sociales, correo electrónico, videojuegos, internet, o cualquier otro medio tecnológico o de comunicación afectando la vida psicológica, la intimidad o la vida privada de las personas, su dignidad, libertad, de cualquiera persona, aunque frecuentemente sean las mujeres sus víctimas, por lo que en este último supuesto se habla, de violencia de género digital.

Estamos ante agresores, que pueden ser personas conocidas, parejas, exparejas, familiares, entre otros, y son numerosos los tipos de violencia digital que se mencionan, siendo los más comunes el Ciberacoso o Cyberbullying, la Difusión de imágenes sin consentimiento, Sextorsion, el Grooming, el cibercontrol, entre otros, los cuales son facilitados por la tecnología para provocar daño a las personas.

En nuestro medio, como mencionamos hasta la fecha no tenemos una regulación sobre violencia digital, por lo que el Proyecto de Ley 61 sobre Ciberdelincuencia, y su inclusión correcta en el Código Penal, en los delitos contra la Intimidad es lo acertado, tal como aparecía en la propuesta legislativa, porque cualquiera persona de cualquier edad o sexo, puede verse afectada por esa difusión de imágenes videos íntimas, sean reales o simulados sin su consentimiento, pues modernamente se estima como un derecho que afecta la intimidad, inclusive el derecho a la imagen, dejando superado ese criterio de que es un atentado contra el honor de las personas.

Lo fundamental, para la tutela del derecho a la intimidad, en la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento de la persona, es porque se trata de una invasión a la privacidad cuando se publican sin consentimiento de la persona tales imágenes, porque por ejemplo, en el caso de la mujer al ejercer su derecho de privacidad, determina con quien quiere compartir esa parte íntima de su vida, y a la vez está afirmando que está excluyendo a terceros para que no conozcan de ese contenido.

Por lo que respecta, al derecho a la intimidad en nuestro país, no tiene actualmente una referencia concreta en la Carta Constitucional vigente, sin embargo, el Código de Familia de 1995, lo reconoce en varias normas (art.575) determinando que el Estado debe garantizar no solo la intimidad y honor familiar, sino también el derecho a la propia imagen, y que cada uno de los miembros de la familia tienen derecho a que se respete su intimidad y privacidad, y que nadie puede ser perturbado o molestada en su hogar, además que expresa que ningún hecho propio de la vida privada o familiar de una persona podrá ser tratado públicamente sin el consentimiento de ésta (art.576), ni mucho menos pueden ser divulgados hechos relativos a su vida privada (art.578).

Se trata de un derecho personalísimo e irrenunciable porque la persona aspira a que esa parte de su vida no sea divulgada o conocida por otros, y que debe ser respetada por todos, por lo tanto, el envío o reenvío de fotos íntimas sin consentimiento de la persona, exige una intervención penal a corto plazo en nuestro país.

Y en efecto, nadie tiene derecho a vulnerar el derecho a la intimidad de las personas y los únicos culpables y responsables penalmente, son las personas que envían esas imágenes o videos íntimos sin consentimiento de la persona, abusando de la confianza de su pareja, u otros, o también terceros, que reenvían sin consentimiento de esta.

Ahora bien, en nota del 190 de noviembre de 2024, el Presidente de la República, José Raul Molino, *declaró parcialmente por inconvenientes e inexecutable* el Proyecto de Ley 61, que a propósito de la Difusión de imágenes de consentimiento, artículo 166A, ha merecido nuestra atención y ya hemos explicado con la debida fundamentación las razones por las cuales debe ser considerado como un delito contra la intimidad.

Tomando en cuenta la importancia, pasamos a compartir las observaciones señaladas por el Ejecutivo, en la que explica las razones por las cuales debe ser un delito contra la dignidad, decoro u honor, y no un delito contra la Intimidad:

“La técnica de ubicación del tipo pe-nal 166-A introducida al Código Penal del Proyecto de Ley 61 se adecuaba más a un delito contra la dignidad, decoro u honor y no así a un delito contra la intimidad, esto, desde la óptica del bien jurídico tutelado. Lo anterior porque, una persona, al consentir grabarse, se despoja de esa intimidad, lo que coloca el uso de dicha grabación en un tema de dignidad y decoro, cuando la transmisión es la que no fue autorizada. Esta observación tiene relevancia cuando los delitos contra el honor son delitos de acción privada, es decir, que requieren de querellas necesarias mas no así los que vulneran la intimidad, que son de acción pública dependientes de instancia privada, y su persecución oficiosa se da tan solo por la información brindada por la víctima”.

Reiteramos que los actos realizados en privado o en la intimidad son actos que no pueden quedar desprotegidos porque cada persona pone límites en cuanto a lo que debe ser conocido por otros y esto lo protege la mayoría de los países con la tutela de la Intimidad, dejemos de culpabilizar a las personas y pongamos todas las medidas al alcance de la ley para aquellos que traspasan esa intimidad y difunden publicamente sin consentimiento videos, imágenes de contenido sexual que provienen de la práctica del Sexting, respondan penalmente, y fortalezcamos a las autoridades con herramientas tecnológicas para llevar a cabo este tipo de investigaciones.

Finalmente, incluimos una bibliografía relacionadas con estos temas.

1. Sexting y difusión de imágenes u otras sin consentimiento. Boletín de Ciencias Penales No. 21, Enero-Junio 2024, pp. 62-76. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-> Virginia Arango D.
2. Reflexiones sobre el delito de Grooming. Boletín de Ciencias Penales No. 21, Enero-Junio 2024, pp. 35-48. Campo E. Muñoz A. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023->
3. Ciberacoso sexual a menores, redes sociales y anteproyecto de ley 033 de 15 de julio de 2020. Boletín de Ciencias Penales No. 22, Julio-Diciembre, pp. 87-100 <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2024-> Campo Elías Muñoz A.
4. Riegos, Derecho Penal y Tecnologías emergentes. La Estrella de Panamá <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/riegos-derecho-penal-y-tecnologias-emergentes-en-panama-CC7051631> 21/4/2024. Campo Elías Muñoz A.
5. Política criminal ante la Pornografía infantil. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/politica-criminal-de-la-pornografia-infantil-en-panama-JI6280281> 5/3/2024. Campo Elías Muñoz A.
6. Política criminal delincuencia e inteligencia artificial. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/politica-criminal-delincuencia-e-inteligencia-artificial-YA7301199> 13/5/2024. Campo Elías Muñoz A.

7. Violencia digital y violencia contra la mujer. La Estrella de Panamá, 6/13/2023 <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/violencia-digital-derechos-mujer-BFLE487116>. Virginia Arango Durling.
8. Deepfakes, videos falsos e inteligencia artificial. La Estrella de Panamá. 11/6/2023. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/deepfakes-videos-falsos-e-inteligencia-CELE492761>. Virginia Arango D.
9. Actos inmorales, dogging y Derecho Penal. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/actos-inmorales-dogging-derecho-penal-BELE491743> 25/5/2023. Virginia Arango D.
10. Ciberdelitos contra niños, niñas o adolescentes. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/ciberdelitos-ninos-ninas-adolescentes-DFLE488957> 7/4/2023. Virginia Arango D.
11. Difusión de imágenes sin consentimiento. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/difusion-imagenes-consentimiento-OFLE488457> 29/3/2023 Virginia Arango D.
12. Violencia digital y derechos de la mujer. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/violencia-digital-derechos-mujer-BFLE487116> 6/3/2023 Virginia Arango D.
13. Aspectos político criminales de la pornografía en Panamá. Deep web. Nuevas criminalidades. Ius Criminale. Boletín de Derecho Penal. Fiscalía General del Estado. Ecuador. <https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2023/06/IUS-CRIMINALE-Deep-Web.pdf> Virginia Arango D.
14. Protección de los menores frente a la pornografía infantil en Panamá. REEPS. No.14, 2024. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Cádiz, <https://www.ejc-reeps.com/> Virginia Arango Durling/ Campo Elías Muñoz Arango.

Panamá, 25 de mayo de 2025.

Virginia Arango Durliling

INFORMACIONES

Durante este año académico el Departamento de Ciencias Penales, realizó el seminario de Derecho Penal y Criminología desarrolló el Seminario del Departamento el primer semestre, del lunes 21 al 24 de abril de 2025.



**SEMINARIO DE ACTUALIZACION EN
DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

EXPOSITORES PROFESORES

Raúl Sanjur - Aida Selles de Palacios - Carmen Rosa Robles
Kurt Beermann - Hipólito Gili S. - Ricardo Hrn - Carlos Muñoz Pope
José Pérez - Campo Elías Muñoz A. - Nelva Araúz - Julia Sáenz
Elizabeth Andrade - Ricardo Rangel - Anna Grace Ebcharrel
Luis Carlos Cabezas - Aida Jurado - José Félix Sánchez - Virginia Arango Durling

JORNADA DIURNA

Lunes 21, Martes 22, Jueves 24 y Viernes 25 de abril de 2025
7:00 a.m. - 12:00 a.m.

JORNADA NOCTURNA

Lunes 21 y Jueves 24 de abril de 2025 - 6:00 - 9:00 p.m.
Lugar: Auditorio Dr. Justo Arosemena

90 AÑOS

Organiza Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas

JORNADA NOCTURNA JUEVES 24 DE ABRIL

6:00-6:30 p.m.

Prof. Ricardo Hini.

6:30-7:00 p.m.

Prof. José Sánchez

El error en el Código Penal

7:00-7:30 p.m.

Prof. Nelva Arzú

El acoso sexual callejero

7:30-8:00 p.m.

Prof. Carmen R. Robles

Nuevos enfoques teórico en Criminología

8:00-8:30p.m. Prof. Kurt Beermann

Protección penal de la intimidad y la privacidad frente al uso de equipos electrónicos en Panamá



"Un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante Derecho Penal, sino también del Derecho Penal."

In memoriam

CLAUS ROXIN (15 May 1931 – 18 Febrero 2025).

Abogado, jurista, catadrático, primero en la Universidad de Göttingen y posteriormente, en la Universidad de Múnich, Alemania.

Recibió numerosos reconocimientos, y "dedicó su vida a la enseñanza y la investigación en derecho penal. Sus numerosos estudios, entre otros, "Política Criminal y Sistema de Derecho Penal", su tratado "Austeria y Dominio del hecho en Derecho Penal", influyeron notablemente.

Se "fallecimiento marca el fin de una era para la dogmática penal donde dejó una huella indeleble a través de su dedicación, sabiduría y visión"

A los 93 años falleció el profesor Claus Roxin. <https://derechoypenalonline.com/a-los-93-años-falleció-el-profesor-claus-roxin/>



Universidad de Panamá
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas

SEMINARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA 2025



Jornada Diurna

Lunes 20, martes 21, 24 y 25 de abril de 2025

Lugar: Auditorio Dr. Justo Arcearena.
Hora: 7:00-12:00 a.m.

Jornada Nocturna:

Lunes 21 y Jueves 24 de abril
6:00 p.m.-9:00 p.m.

JORNADA DIURNA DEL 21 DE ABRIL AL 25 DE ABRIL DE 2025

MARTES 22 DE ABRIL

7:00-7:50 a.m.

Prof. Virginia Arango D.

Violencia digital, tipologías y Proyecto Cybercrimen.

7:55- 8:50 a.m.

Prof. Campo E. Muñoz A.

Prevención de la estafa con criptomonedas y Cybercriminología

8:50-9:30 a.m.

Prof. Anna Grace Bocharrel

Importancia de la continuidad de las medidas cautelares en procesos penales

9:30-10:00 a.m.

Prof. Elizabeth Andrade

El Juez de Cumplimiento.

10:00-10:30 a.m.

Prof. Campo E. Muñoz A.

Inteligencia artificial y delitos contra la propiedad intelectual.

JUEVES 24 DE ABRIL

7:00- 7:50 a.m. Prof. José Pérez

Característica analítico-sintética de la Criminología por su relación con ciencias afines

7:55-8:50 a.m. Prof. Ricardo Rangel

Gaza: continua el Genocidio

8:55-9:40 a.m.

Prof. Aida Solís de Palacios

Consideraciones criminológicas en torno a la participación de adolescentes en actividades delictivas.

9:45- 10:30a.m.

Prof. Luis Carlos Caberas

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y su rol en la prevención y sanción de los delitos de blanqueo de capitales y el terrorismo.

10:30- 11:00 a.m. Prof. Raúl Sanjar

VIERNES 25 DE ABRIL

7:00-7:55 a.m. Prof. Julia Sáenz

La violencia digital como delito de violencia de género y la legislación penal panameña.

7:50-8:45 a.m.

Prof. Hipólito Gill

La conspiración para cometer un hecho punible.

8:50-9:25 a.m.

Prof. Carlos Muñoz Pope

El sistema de incriminación penal del homicidio en nuestra codificación penal.

9:25-9:45 a.m. Prof. Aida Jarado

El delito político: una mirada desde la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

9:45-10:15 a.m. Preguntas y

PRIMER DÍA DE LA JORNADA 22 DE ABRIL DE 2025.

Palabras de inauguración por la Directora del Departamento, Prof. Virginia Arango Durling.



La profesora Arango Durling
expuso sobre el tema:
Violencia digital, tipologías y Proyecto Cibercrimen.



Profesora Anna Grace Bocharel
*Importancia de la continuidad de las
medidas cautelares en procesos*



Profesor Campo E. Muñoz Arango en su disertaciones:

Prevención de la estafa con criptomonedas y Cibercriminología y también sobre Inteligencia artificial y delitos contra la propiedad intelectual.



Profesor José Pérez

Característica analítico-sintética de la Criminología por su relación con ciencias afines



El Juez de Cumplimiento
Prof. Elizabeth Andrade



Prof. Aida Selles de Palacios
Consideraciones criminológicas en torno a la participación de adolescentes en actividades delictivas.

Prof. Luis Cabezas

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)
y su rol en la prevención y sanción de los
delitos de blanqueo de capitales y el terrorismo.



Profesor Ricardo Rangel *Gaza: continua el Genocidio*

Posteriormente, continuaremos con la segunda parte de este Seminario ya que por motivos de protestas estudiantiles no fue posible realizarlo en la jornada nocturna del día jueves que estaba programado.

NORMAS EDITORIALES DEL BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

El Boletín de Ciencias Penales cuenta con un órgano científico, el Consejo Editorial, que tiene funciones de velar por la calidad científica de su publicación y del cumplimiento en general de sus objetivos de sus normas editoriales. El Consejo Editorial, es el responsable de solicitar, acusar, recibo y rechazar los textos de los autores que se han presentados para la publicación en el Boletín, y para ello contará con el apoyo de evaluadores externos que estará integrado por el 25% del total.

1. Los artículos científicos deben ser contribuciones en el área de Derecho Penal y Criminología.
2. Sólo se aceptarán trabajos originales e inéditos, y si bien pueden ser preferiblemente en idioma español, podrán aceptarse en otros idiomas.
3. Los trabajos deberán ser presentados al Consejo Editorial del Boletín o enviados a la dirección de correo durante todo el año, con una carta que contenga una hoja de vida breve, máximo de cuatro líneas, su dirección o correo electrónico, indicando la institución donde pertenece, y a la vez una autorización por escrito del autor aceptando la publicación de su trabajo digitalmente.
4. La presentación de los trabajos será en formato Microsoft word máximo de 15 páginas tamaño carta, incluidas notas en el texto, espacio sencillo, bibliografía y citas se rige por Norma APA 7a edición. La fuente será Times New Roman tamaño 12.
5. En lo que respecta a la estructura del artículo deberá contener: introducción, títulos, conclusiones, bibliografía.
- 5.1. La primera página debe contar con el título de la obra y de su autor, asimismo deberá contener el nombre del autor, cargo que ocupa y lugar donde trabaja, y correo electrónico.

5.2. Cada artículo en su primera página deberá contar con un sumario, un resumen (abstract) de hasta 10 líneas aproximadamente o de 150 palabras y su traducción al inglés, u otro idioma.

5.3. Las palabras claves (de 4 a 6 términos) o keywords, deben aparecer primero en el idioma original luego en el inglés.

5. Las citas literales o textuales deben aparecer dentro del texto.

6. El Boletín acusará recibo de los artículos y colaboraciones recibidas y estos serán sometidos a arbitraje por evaluadores que determinarán su aceptación para publicación o su rechazo.

7. El orden de publicación se hará en función de las fechas de recepción y aceptación de cada trabajo.